

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



**EL ESTATUS JURÍDICO DE LA NATURALEZA EN EL
CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: APROXIMACIÓN
A LA EXPERIENCIA ECUATORIANA (CONSTITUCIÓN 2008) Y
BOLIVIANA (CONSTITUCIÓN 2009)**

TESIS

PRESENTADA POR:

ZENAYDA MARGOT CHURA HUANCA

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

ABOGADA

PUNO – PERÚ

2018

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO



EL ESTATUS JURÍDICO DE LA NATURALEZA EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO: APROXIMACIÓN A LA EXPERIENCIA ECUATORIANA (CONSTITUCIÓN 2008) Y BOLIVIANA (CONSTITUCIÓN 2009)

TESIS PRESENTADA POR:

ZENAYDA MARGOT CHURA HUANCA

PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE:

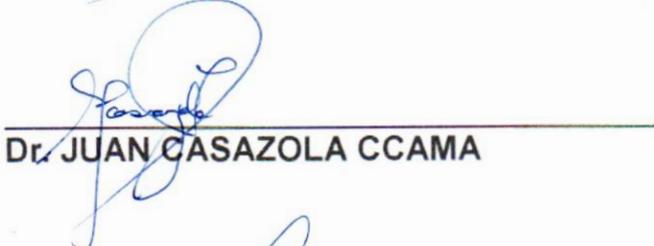
ABOGADA

APROBADA POR EL JURADO REVISOR CONFORMADO POR:

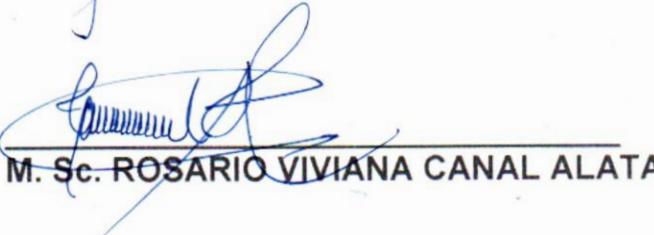
PRESIDENTE:


Dr. JOSÉ ALFREDO PINEDA GONZALES

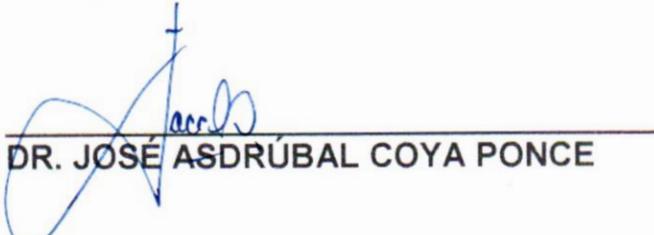
PRIMER MIEMBRO:


Dr. JUAN CASAZOLA CCAMA

SEGUNDO MIEMBRO:


M. Sc. ROSARIO VIVIANA CANAL ALATA

DIRECTOR / ASESOR:


DR. JOSÉ ASDRÚBAL COYA PONCE

ÁREA : CIENCIAS SOCIALES
LÍNEA : DERECHO
SUB LÍNEA : DERECHO INTERDISCIPLINARIO
TEMA : NEOCONSTITUCIONALISMO

FECHA DE SUSTENTACIÓN: 26 DE DICIEMBRE DEL 2018.

A mi ángel Pedro Chura, siempre presente en mi corazón.

A mi madre Irene Huanca y mis hermanos Nilda Chura Huanca y Jesús Amilcar Chura Huanca, el tesoro más valioso de mi vida.

A mis amigXs, (ZANZ) Alex Arias, Noemy Flores, Zuly Laureano, compañeros en el camino trazado como profesionales y personas.

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Nacional del Altiplano, alma mater, en especial a la Escuela profesional de Derecho, lugar de aprendizaje que me permitió conocer docentes, administrativos, compañeros y amigos quienes han sido participes en cada una de las etapas de mi formación profesional y personal y han posibilitado culminar la investigación.

A mi asesor Dr. Jose Asdrubal Coya Ponce, y miembros del jurado revisor: Dr. José Alfredo Pineda Gonzales, Dr. Juan Casazola Ccama y M.Sc. Rosario Viviana Canal Alata, quienes con su apoyo y consejos contribuyeron en la investigación.

A mi familia, por tener presente los saberes ancestrales, parte de nuestra cultura que motivan a la elaboración de la tesis.

Al equipo de DHUMA (Derechos Humanos y Medio Ambiente), Defensoría del Pueblo, IDECA (Instituto de Estudios de las Culturas Andinas) y CILORD (Circulo de Investigación Lideres Optimistas Revelando Derecho) con quienes compartí experiencias y saberes, inspirándome a pensar en un país en el que los pueblos puedan ejercer legítima y plenamente sus derechos.

Con mención especial, a mi amigo Galimberty Ponce Flores, quien con los textos facilitados y las largas horas de conversación y debates me brindó asesoría y apoyo en la investigación.

Así mismo, agradezco a todas aquellas personas que no han sido mencionadas en el trabajo, sin embargo, han contribuido en la conclusión del presente trabajo, siempre los tendré presente.

La autora

ÍNDICE GENERAL

I.	INTRODUCCIÓN	10
1.1.	EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.1.1.	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	16
1.1.1.1.	PREGUNTA GENERAL	19
1.1.1.2.	PREGUNTAS ESPECÍFICAS	19
1.1.2.	OBJETIVO GENERAL	19
1.1.3.	OBJETIVOS ESPECÍFICOS	20
1.1.4.	JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN	20
II.	REVISIÓN DE LITERATURA	23
2.1.	El constitucionalismo: una aproximación general	23
a)	Las etapas del constitucionalismo	24
i)	El constitucionalismo liberal	24
ii)	El constitucionalismo social	27
iii)	Movimientos constitucionales que se presentaron durante el siglo XX 29	
iv)	El constitucionalismo contemporáneo (democrático)	31
b)	El constitucionalismo ambiental	33
2.2.	Los derechos fundamentales: conceptualización	36
a)	El reconocimiento de los derechos fundamentales por generaciones	40
b)	La protección del medio ambiente como derecho fundamental	42
2.3.	El nuevo constitucionalismo latinoamericano	43
a)	La garantía de los derechos en el nuevo constitucionalismo	44
2.4.	El buen vivir: origen y noción	45
a)	Concepto	45
b)	Función	46
c)	Las propuestas ecológicas a raíz del buen vivir	47
2.5.	La interculturalidad: visión general	48
a)	La interculturalidad y la relación con la generación de nuevo conocimiento	49
2.6.	La descolonización: una aproximación liminar	51
a)	Los derroteros de la descolonización	54
2.7.	Naturaleza: concepto y alcances	55
2.8.	EL ESTATUS JURÍDICO: una aproximación	57

2.9.	Noción de objeto de derecho	57
2.10.	Noción de sujeto de derecho	58
2.11.	LA NATURALEZA COMO OBJETO DE DERECHO: ¿Quién o qué cosa es el centro de imputación de intereses?	59
2.12.	LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ¿Quién es titular de los derechos?	61
III.	MATERIALES Y MÉTODOS	69
3.1.	EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN	69
3.2.	EL TIPO DE INVESTIGACIÓN	70
3.3.	MÉTODOS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN	71
IV.	RESULTADOS Y DISCUSIÓN	74
(a)	LA POSICIÓN JURÍDICA QUE OSTENTA EL MEDIO AMBIENTE O LA NATURALEZA EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO	74
4.1.	El medio ambiente en el constitucionalismo estándar: las bases de la protección del medio ambiente sano y equilibrado	74
(b)	LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE ACOMPAÑAN Y LEGITIMAN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR Y BOLIVIA	78
4.2.	El nuevo constitucionalismo latinoamericano: la posición del medio ambiente sano y equilibrado	78
4.3.	Los derechos de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano: un acercamiento preliminar a la experiencia de Ecuador y Bolivia	82
4.4.	Las jurisprudencia de los tribunales de Ecuador y Colombia que protegen los derechos de la naturaleza	86
a)	El caso n° 1281-12-EP donde de protegen los derechos de la naturaleza mediante una acción constitucional (sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador)	88
b)	El desarrollo jurisprudencial del derecho a la naturaleza: una valoración	94
4.6.	Las proyecciones del reconocimiento de los derechos a la naturaleza en el constitucionalismo	99
4.7.	El Estado constitucional de derechos como un planteamiento de la descolonización	101
4.8.	La extensión de las atribuciones a los derechos de la naturaleza (visión de Ramiro Ávila Santamaría) (Ávila, 2011)	105
a)	La dignidad	105
b)	La capacidad	107
c)	La igualdad	109
4.9.	El Convenio n° 169 de la OIT, la declaración de los derechos de los pueblos indígenas y la Ley de consulta previa (Ley n° 29785)	111

a) El convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo	112
b) La declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)	114
c) La ley de consulta previa (Ley n° 29785)	116
(c) LA ADOPCIÓN DE NUEVA ÉTICA PARA ENFRENTAR LOS PROBLEMAS AMBIENTALES: EL BUEN VIVIR EN EL CONSTITUCIONALISMO	120
4.10. La instalación y adopción de nueva ética para enfrentar los problemas ambientales desde la visión del buen vivir	120
(d) LA MUDANZA DEL ESTATUS O POSICIÓN JURÍDICA DE LA NATURALEZA: DE OBJETO A SUJETO DE DERECHO	126
CONCLUSIONES	129
RECOMENDACIONES	132
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	133
ANEXOS.....	139
1. MATRIZ DE DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	139

RESUMEN

La investigación se enfoca en los cambios que trajeron la Constitución de Ecuador (2008) y Bolivia (2009), específicamente, da cuenta de la novedosa manera de constitucionalizar el medio ambiente. En las mencionadas constituciones se ha reconocido como sujeto de derechos a la naturaleza, constituyéndose en un cambio radical. El objetivo de la investigación fue: explicar el estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con especial énfasis, en la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009. La metodología de la investigación consistió en la revisión del marco teórico y normativo a nivel de la experiencia comparada para explicar el estatus jurídico de la naturaleza. Los instrumentos que se utilizaron son: ficha de observación y ficha de resumen bibliográfico. Finalmente, los resultados a los cuales se arribaron es que la naturaleza tiene el estatus jurídico de sujeto de derechos y que tiene protección reforzada por parte de los órganos que administran justicia.

Palabras Clave: Constitución, constitucionalismo, cultura, derechos y naturaleza.

ABSTRACT

The investigation focuses on the changes brought about by the Constitution of Ecuador (2008) and Bolivia (2009), specifically, it gives an account of the novel way of constitutionalizing the environment. In the constitutions, nature has been recognized as a subject of rights, constituting a radical change. The objective of the research was: to explain the legal status of nature in the new Latin American constitutionalism, with special emphasis on the Constitution of Ecuador of 2008 and the Constitution of Bolivia of 2009. The methodology of the investigation consisted in the revision of the framework Theoretical and normative at the level of comparative experience to explain the legal status of nature. The instruments that are used are: observation card and bibliographic summary file. Finally, the results that were arrived at is that nature has the legal status of rights and reinforced protection by the organs that administer justice.

KEYWORDS: Constitution, constitutionalism, culture, rights and nature.

I. INTRODUCCIÓN

La crisis ambiental es un escenario notable que afronta el siglo XXI. Los recursos naturales que están albergados en el entorno geográfico cada vez son más explotados y degradados por la actividad del ser humano, es decir, el hombre produce alteraciones e intervenciones profundas en el medio ambiente. La agresión y lesión al medio ambiente es brutal, por no decir, total. Las principales fuentes de generación y reproducción de vida están siendo exterminadas con las actividades extractivas a gran escala. Es así que las fuentes de agua, cabeceras de cuenca, ríos, lagunas o pequeños riachuelos a través de explotación y manipulación de la naturaleza han ido disminuyendo y, en muchos casos, desapareciendo. Con el transcurrir de los años, el desgaste del medio ambiente será más crónica y las consecuencias de ello se replicarán en la calidad de vida de las futuras generaciones poniendo en riesgo su propia existencia (inclusive, de todos los seres que viven en el planeta tierra).

El cambio climático y las serias alteraciones que sufre el medio ambiente (o la madre tierra) requieren atención urgente, debido a que se expone al peligro la vida. Todas las especies vivientes y el mismo ser humano corren el riesgo de desaparecer, en caso que no se cambie de actitud y se mejore el modo en que se administran los residuos sólidos (todo material o desecho que el ser humano descarta por su uso), la situación seguirá acrecentándose. En muchos episodios de la historia podemos advertir que el ser humano no parece ser consciente de los problemas que se le avecinan, es decir, toda situación o hecho que se pone a conocimiento del ser humano con anticipación no son tomadas con seriedad. La prevención no es uno de los aspectos que la practique con frecuencia la

humanidad. Los cánones de comportamiento y hábito basados en el consumo y desecho de materiales sólidos (u otro tipo de elementos contaminantes) seguirán presentes en las personas, mientras no sufran los daños o impactos directos producto de la alteración del ecosistema.

El presente trabajo de investigación explora y analiza las principales innovaciones a nivel de las normas constitucionales que se están produciendo en América Latina para contrarrestar el cambio climático, asimismo, los esfuerzos que se están realizando para conservar y preservar los ciclos de vida del ecosistema. Es un hecho patente que el medio ambiente está sufriendo embestidas muy fuertes, por tanto, cada vez se agotan más los recursos y las fuentes de vida, en consecuencia, está ingresando a un serio problema de extinción. Frente a esta problemática, en varios países del mundo, se han adoptado cartas, declaraciones, leyes o prescripciones normativas para preservar el medio ambiente. En América Latina, específicamente, en Ecuador y Bolivia se ha reconocido a la naturaleza¹ como sujeto de derechos, es decir, goza de protección constitucional y se le reconoce todas las garantías necesarias para propender su protección frente a la violación o vulneración que provenga de las personas naturales o jurídicas. Esto representa un avance significativo para el derecho constitucional y el derecho ambiental, ya que se otorga protección a la naturaleza por ser tal y no se espera que su importancia sea puesta de relieve en base al ser humano.

Los principales aspectos o ideas que motivaron a que la naturaleza sea reconocida como sujeto de derechos, nace del buen vivir, la interculturalidad y la

¹ Medio ambiente, ecosistema, espacio de reproducción de vida, entre otros, son entendidos como naturaleza para fines del presente trabajo.

descolonización. Estos son los puntos de pensamiento que articulan la nueva fisonomía de la naturaleza. El punto de partida de estas corrientes o ideas de pensamiento, pueden ser traducidas de los siguientes modos: i) relación profunda y directa con las personas que habitan en las zonas del ande o la Amazonía (continente latinoamericano); ii) recuperación y revalorización de los saberes ancestrales para generar cambios en el modo de vivir; iii) la construcción de nueva ética y pauta de comportamiento de las personas basadas en lazos culturales, y, iv) el cuestionamiento a toda forma de producción de conocimiento proveniente de occidente (tiene que contrastarse y pensarse mejor dentro de la realidad latinoamericana). Los cimientos del reconocimiento de los derechos de la naturaleza descansan en estas ideas. La *pachamama* o madre tierra constituye como elemento central dentro del pensamiento descolonial o la ética del buen vivir.

Los principales problemas o asuntos de la vida cotidiana, en la mayoría de los casos, requieren la actuación correcta o buena, es decir, se espera que las personas obren haciendo el bien y evitando el mal. En tal sentido, en la sociedad contemporánea estamos conscientes que debemos evitar hacer el mal o daño a terceros, pero practicarlos y cumplirlos se torna complicado (esto sucede en las diferentes esferas de la vida diaria). Tal como lo expresa Singer: “Las personas consideran la ética como un sistema de reglas que nos prohíben hacer ciertas cosas. No la consideramos como la base para pensar en cómo en cómo hemos de vivir. Los individuos llevan básicamente una vida centrada en sus propios intereses, no porque sean egoístas natos, sino porque las alternativas les parecen inconvenientes, turbadoras o, simplemente, carentes de sentido. No conciben cómo podrían influir en el mundo y, si lo consiguieran, ¿por qué

tendrían que hacerlo? Lejos de experimentar una conversión religiosa, no ven nada por lo que merezca la pena vivir; excepto la satisfacción de sus propios intereses materiales. Sin embargo, la posibilidad de llevar una vida ética ofrece una salida de este atolladero” (Singer, 2000, p. 6). La cuestión ética en asuntos ambientales o la *ética ambiental* es débil en su vinculación para las personas, ya que no se sienten en la obligación de preservar o procurar el bienestar del medio ambiente. En ese contexto, se plantea nueva forma de enfocar estas situaciones, basadas en la ética del *buen vivir* (sumak kawsay), el mismo que tiene sustento en la práctica de las poblaciones indígenas y campesinas, ya que su forma de relacionarse con el ecosistema es totalmente distinta al denominador común. La naturaleza es vista como fuente de vida y regeneración de vínculos humanos, al mismo tiempo, es concebida como el espacio donde se gesta y alberga todo tipo de vida. Este último escenario se produce bajo la lógica o la interpretación que parte de la ética del *buen vivir*.

El cambio de perspectiva y visión sobre las cosas teniendo como referencia la ética del *buen vivir* es notable. Se entiende que el planeta y la naturaleza en su totalidad es un lugar donde se desarrolla y reproduce las relaciones humanas, sociales, ambientales y biológicas más importantes, por ende, es imposible pensar y proyecta la vida humana prescindiendo de la naturaleza, al menos, así lo entienden las poblaciones indígenas y las comunidades campesinas. El centro de gravitación de su filosofía se basa en la *relacionalidad y complementariedad*, ya que toda forma de desarrollo personal y colectivo se logra cuando entra en armonía con el entorno geográfico. En tal sentido, compartir el planeta es una idea común y amplia que se va consagrando entre estas poblaciones.

La cuestión ética, sea ambiental o del buen vivir, es intrínseca al ser humano, por ende, es una tarea personal emprender el compromiso de proteger y conservar el medio ambiente. La razón y la ética nos permiten diferenciarnos de las otras especies, por ende, tenemos que estar conscientes que nosotros no somos los únicos seres vivos que habitamos en este planeta, sino que la compartimos con otras especies no-humanas (animales, plantas, árboles, entre otros). En esa línea, el reconocimiento de derechos a la naturaleza busca, de algún modo, incluir dentro de la «casa común»² a todos los seres vivos; por tanto, la humanidad no puede seguir funcionando en base al patrón del egoísmo, sino que el combustible para coexistir tiene que ser la razón y la ética, de tal modo que se pueda compartir el espacio geográfico denominado tierra (gaia o pachamama) con otros seres que tienen vida.

La presente investigación tiene como propósito conocer y analizar las medidas legales de carácter constitucional que están impulsando los países de América Latina (especialmente, Bolivia, Ecuador y Perú) para contrarrestar la problemática de la degradación ambiental y la seria alteración del ecosistema; en esa línea, hemos advertido que la naturaleza ha sido reconocida jurídicamente como sujeto de derechos, es decir, tiene la capacidad para ser imputado de las inmunidades y privilegios que se desprenden de los derechos (gozan de titularidad de los derechos). Esto significa un gran avance en la conservación del medio ambiente, asimismo, se está gestando una nueva ética para convivir y coexistir con el entorno geográfico. En tal sentido, la interrogante que se ha formulado y respondido a lo largo de investigación es la siguiente: ¿Cuál es el estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo

² Prestándonos los términos del Papa Francisco, según lo expuesto en el *laudatio si*.

latinoamericano, con especial énfasis, en la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009?

Finalmente, lo que queda claro a lo largo de la investigación son dos cosas puntuales: i) la naturaleza o *pachamama* es reconocida como sujeto de derechos, y, ii) el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implica nueva forma de ética (la ética basada en el *buen vivir*). El nuevo constitucionalismo latinoamericano o constitucionalismo transformador, introduce nuevo sujeto de derechos, que es la naturaleza como sujeto de derechos. Esto supone que la naturaleza adquiere valor intrínseco y merece protección como tal, asimismo, aparece una nueva ética basada en el *buen vivir* para generar nuevas actitudes frente al cambio climático o la degradación del medio ambiente. Lo último implica la devastación de la naturaleza y su espacio geográfico. La incorporación de la naturaleza dentro del constitucionalismo latinoamericano forma parte de la nueva forma de organización de la sociedad; donde exista equilibrio e intercambio de relaciones igualitarias entre el hombre y la naturaleza.

1.1. EL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

1.1.1. PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

El trabajo de investigación se realiza en el contexto de la renovación y sustitución total de los textos constitucionales en América Latina durante el siglo XXI. El movimiento o pensamiento jurídico que ha nacido a raíz de los cambios constitucionales producidos se denomina «Nuevo Constitucionalismo Latinoamericano» o «Constitucionalismo latinoamericano». El nombre o la etiqueta, responde a la novedosa forma de concebir y canalizar las demandas sociales de las poblaciones que se encuentran en América Latina. Este constitucionalismo, mayormente, pone énfasis en la protección de los derechos de las minorías culturales, asimismo, busca reconocer las prácticas culturales y milenarias de las poblaciones originarias de América Latina, en esa línea, en el pensamiento constitucional contemporáneo se ha mencionado que este constitucionalismo se preocupa por «el valor de la igualdad» (Gargarella, 2002, p. 211). En suma, el nuevo constitucionalismo latinoamericano tiene una fibra sensible hacia la exclusión y la desigualdad social por la que atraviesan varios países del continente latinoamericano, también, introduce novedosas instituciones y categorías para ser pensadas, tales como son: el buen vivir o los derechos de la naturaleza.

El reconocimiento o atribución de derechos a la naturaleza es un aporte importante desde el constitucionalismo latinoamericano, esto en aras de preservar el medio ambiente y respetar los ciclos de reproducción de vida que tienen lugar en el ecosistema. La protección de la naturaleza o medio ambiente en el contexto del constitucionalismo tradicional u occidental no había sido posible, debido a que era concebida como un simple objeto, por tanto, no podía

ser centro de imputación de intereses y deberes tal como sucede con las personas. En la experiencia legislativa de países europeos (Alemania, Portugal) o Estados Unidos, se aprecia que existen iniciativas y propuestas específicas que tienen como finalidad tutelar la naturaleza (también, a nivel de las constituciones se han introducido apartados relacionados con el derecho al ambiente), sin embargo, ninguna de estas busca el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos. La lógica dominante que se impone es que la naturaleza o el medio ambiente no pueden ser reconocidos como sujetos de derechos. Contraria a esta lógica corriente y sobresaliente que se produce en el contexto europeo, emerge la propuesta de reconocer derechos a la naturaleza, es decir, las nuevas constituciones y propuestas legislativas, expresamente, que subyacen en el continente latinoamericano indican que la naturaleza debe ser sujeto de derechos.

En un contexto donde se presenta la depredación y la explotación a escala mundial de los recursos naturales (minería, cultivo de soja, entre otros) así como la polución del aire con tóxicos (y otros derivados), es menester pensar en propuestas originales y viables para cuidar la *pachamama* o madre tierra (medio ambiente). El lugar donde se produce y genera la vida requiere de medidas urgentes, de tal modo que las alteraciones causadas sean revertidas y paliadas, de lo contrario, la vida de las especies y el futuro de la humanidad corren el riesgo de desaparecer. Desde la óptica jurídica, específicamente, el derecho constitucional, la adjudicación de derechos a la naturaleza es un avance importante para lograr la protección y salvación de toda forma de vida que se reproduce en el medio ambiente. Las resistencias y oposiciones a esta propuesta que, normalmente, provienen del ala conservadora del derecho constitucional no

tienen mayor justificación, ya que lo único que se alega para desconocer derechos a la naturaleza es que no es un ser humano. Esta argumentación e idea no soporta análisis jurídico-constitucional, porque la base o el eje de construcción de conocimiento constitucional sigue siendo europea u occidental, donde el ser humano es el único ente capaz de ser portadora de derechos, por ende, se excluyen de tales privilegios a los animales y a la naturaleza. En cambio, desde la concepción del constitucionalismo latinoamericano aparece la idea de equilibrio y armonía entre el ser humano y la naturaleza, por tanto, calza perfectamente el hecho de reconocer derechos a la *pachamama*.

El punto de articulación de las ideas en el constitucionalismo latinoamericano es que el reconocimiento de los derechos a la naturaleza representa la ruptura y avance, esto frente al constitucionalismo occidental o “estándar”. El problema de la investigación aparece en este entorno, ya que el nuevo espacio que ocupa la naturaleza dentro de los sistemas constitucionales contemporáneos latinoamericanos, es radicalmente distinta, inclusive, se podría decir que es opuesta al constitucionalismo dominante o “estándar”. En tal sentido, es menester establecer el estatus que posee la naturaleza en las nuevas innovaciones constitucionales que han operado en América Latina, asimismo, ubicar los fundamentos teóricos sobre los cuales descansa la misma.

Finalmente, la problemática de estudio de la presente investigación se inserta dentro del nuevo constitucionalismo latinoamericano, específicamente, se enfoca en la innovación o modificación que han introducido las constituciones de Ecuador (2008) y Bolivia (2009). Puntualmente, nos ubicamos en la modificación realizada en estas constituciones respecto a la incorporación de nuevo sujeto en los sistemas constitucionales: la naturaleza. La problemática de la investigación

consiste en los siguientes puntos: i) establecer el estatus que posee dentro del constitucionalismo latinoamericano la naturaleza; ii) ubicar los fundamentos teóricos que han servido para reconocer derechos a la *pachamama*, y, iii) explicar las implicancias que tiene el reconocimiento de derechos a la naturaleza para las personas.

1.1.1.1. PREGUNTA GENERAL

- ¿Cuál es el estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con especial énfasis, en la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009?

1.1.1.2. PREGUNTAS ESPECÍFICAS

- ¿Cuál es la posición o situación jurídica que ostenta en la mayoría de las constituciones contemporáneas la naturaleza?
- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que están detrás de la protección y conservación de la naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia?
- ¿El reconocimiento de los derechos a la naturaleza implica la generación o adopción de nueva ética para enfrentar los problemas ambientales por los cuales atraviesa varios países?

1.1.2. OBJETIVO GENERAL

- Explicar el estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con especial énfasis, en la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009.

1.1.3. OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Establecer la posición o situación jurídica que ostenta en la mayoría de las constitucionales contemporáneas la naturaleza.
- Indicar los fundamentos teóricos y jurídicos que están detrás de la protección y conservación de la naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia.
- Explicar si el reconocimiento de los derechos a la naturaleza implica la generación o adopción de nueva ética para enfrentar los problemas ambientales por los cuales a traviesan varios países.

1.1.4. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

La creciente ola de degradación de la naturaleza originada por la intervención del ser humano en el desarrollo de la ecología está causando asombro y suspicacia a escala planetaria. La extracción de recursos naturales, la desaparición de especies animales, la deforestación de bosques, el exterminio de vida marina, la destrucción de la ecología y hábitat de las especies son algunas muestras de que el curso de la historia del desarrollo económico, social y cultural del ser humano están mal. El ser humano con su capacidad e inteligencia va creando nuevas formas de utilizar y explotar los recursos que se encuentran en la naturaleza. El terrible ecocidio que se produce no tiene cuando acabar, porque la forma de regenerar y mantener los ciclos vitales de la naturaleza no es fácil, por el contrario, existen más herramientas para intervenir, pero no para conservar y proteger. Cuando se expone al peligro a la naturaleza también estamos poniendo en peligro la existencia de toda forma de vida (no solo la humana), porque compartimos la misma fuente de vida (ecosistema). La

forma de producción y explotación de los recursos de la naturaleza debe cambiar inmediatamente, porque seguir por la senda actual no depara un futuro alentador para la vida. La hora cero del curso de la humanidad ya ha llegado, por las casusas que hemos expuesto al inicio de este párrafo.

Las alternativas de conservación de la vida, provengan del lugar que sea, serán bienvenidos porque estamos acudiendo a una época de emergencia constante. La degradación de la naturaleza de algún modo tiene que parar. En esa línea de propuestas de conservación de la vida y la detención de la explotación de la naturaleza, el constitucionalismo latinoamericano está dando respuestas políticas y jurídicas. El común denominador es la preservación y protección de la naturaleza, lo cual implica conservar los ciclos vitales que transita.

La Constitución Ecuatoriana en los artículos 71° al 74° reconoce explícitamente los derechos a la naturaleza. En Bolivia la Constitución y la Ley de la Madre Tierra de 2012 otorgan especial protección a la naturaleza. La naturaleza es sujeto de derechos, por lo tanto, el Estado y las personas deben promover la defensa y protección de los ciclos vitales. Estos textos constitucionales del constitucionalismo latinoamericano dan un paso hacia adelante en la conservación del medio ambiente, asimismo, introducen nueva forma de percibir la naturaleza: de objeto a sujeto; los cambios normativos suscitados dan cuenta del giro biocéntrico. La vida en general pasa a ser importante, no solo la del ser humano o de los animales, también de la naturaleza y sus diversas manifestaciones. El contenido de las normas constitucionales

refleja la inquietud del constitucionalismo latinoamericano frente a la naturaleza y el medio ambiente.

Finalmente, en el espacio de discusión jurídica, al menos latinoamericano, no está insertado la noción de los derechos de la naturaleza, solo están presentes normas de carácter legal que regulan el régimen de protección del medio ambiente. En estas normas, el ser humano está prohibido a que haga acciones o impactos negativos en el medio ambiente, pero el reconocimiento de los derechos a la naturaleza aboga por la protección integral de todo el ciclo de vida de las diversas especies que se encuentran en el medio ambiente, en otro sentido, la naturaleza es sujeto de obligaciones del Estado y las personas, ya que se impone el deber de respetar y promover su protección. Las normas de medio ambiente solo buscan tutelar el medio ambiente, sin entrar a más detalles, el ser humano sigue siendo el centro del derecho y la naturaleza un objeto. Con el reconocimiento de derechos a la naturaleza tanto el ser humano y la naturaleza poseen un mismo estatus jurídico.

II. REVISIÓN DE LITERATURA

2.1. El constitucionalismo: una aproximación general

El constitucionalismo se origina aproximadamente en el siglo XVIII; su aparición significó el quiebre del régimen autoritario y abusivo que existió en Europa (época medieval). El propósito del constitucionalismo es garantizar la organización del poder, es decir, limitar en su funcionamiento, asimismo, el reconocimiento de ciertos derechos a favor de las personas. Es un movimiento de carácter político y jurídico que busca la regulación y control del poder, de tal modo que los gobernantes queden sometidos a unas reglas jurídicas precisas en el cumplimiento de sus funciones. En esta línea, suele mencionarse que el constitucionalismo, en palabras de Mauricio García, «no solo debe interpretarse y configurarse a partir de estrictos razonamientos judiciales, sino también a partir de una interacción entre distintos actores, en virtud de la cual los tribunales respondan no solo al Estado de derecho y los principios de legalidad y seguridad jurídica, sino también en algún grado a las perspectivas de la sociedad civil organizada sobre los valores constitucionales» (2005, p. 5).

El constitucionalismo mantiene una relación estrecha desde sus orígenes con la protección judicial de los derechos y la limitación del poder. La posición de los derechos fundamentales en el constitucionalismo es máxima y es trascendental, de tal modo que logran configurar todo el desempeño de los sistemas jurídicos contemporáneos. Además, busca colaborar con el poder público para que no quiebre los valores democráticos y políticos.

En algún sentido, se ha sostenido que la idea del constitucionalismo es lograr la relación directa tanto con la implantación de democracias constitucionales como con la constitucionalización de los sistemas jurídicos (García, 2015). Esto debería suponer el cambio o transformación de la realidad jurídica, es decir, todos los procesos debieran constitucionalizarse y lograr que el contenido de la Constitución se imponga en todas las situaciones. En esa línea, hay que indicar que la limitación y restricción al gobierno mediante un instrumento denominado: Constitución, es un paso importante que lleva a las sociedades a la consolidación democrática.

a) Las etapas del constitucionalismo

El cambio y transformación de las relaciones sociales, así como del poder con el paso del tiempo son notorias. El constitucionalismo se ha visto influenciado por los cambios que han ido operando en la realidad. El sistema de organización política y jurídica basada en el constitucionalismo ha ido transitando por diversas etapas, se podría decir, cada vez más interesante e innovador. Los momentos por los que ha transitado el constitucionalismo son progresivos, de tal modo que se buscó mejorar las condiciones en que se regulaban los derechos fundamentales. Los episodios del constitucionalismo son: i) constitucionalismo liberal; ii) constitucionalismo social, y, iii) constitucionalismo contemporáneo (o democrático).

i) El constitucionalismo liberal

Los orígenes del constitucionalismo liberal están directamente relacionados con la revolución burguesa, ya que los ideales de este sector de la población francesa pudieron ser plasmados en diversas normas que se adoptaron posterior

a la Revolución Francesa de 1789. Desde la perspectiva histórica se suele indicar que este constitucionalismo fue impulsado por el movimiento liberal y estuvo claramente al servicio de los intereses del tercer estado (estado llano en Francia), nombre con el que se identificaba a la burguesía (Ferrajoli, 2016). El enfrentamiento abierto entre el primer estado (Monarca y aristocracia) y el segundo estado (alto clero) dio como resultado la introducción de nuevos límites y exigencias hacia el poder. La lógica sobre la cual se organiza el poder en su momento es sustituida y cambiada, es decir, el funcionamiento del poder como una categoría que concentra y alcanza a todas las relaciones es dejada de lado, dando paso a la recuperación de la democracia y los derechos fundamentales.

Los idearios o faros sobre los cuales se producen las principales revoluciones tanto en Europa y los países ingleses son: la libertad y la igualdad. Estos son los focos que iluminan estos procesos revolucionarios, al mismo tiempo, está de por medio alcanzar la organización del poder en base a la democracia. En Europa, específicamente, en Francia, se ponen en la palestra los principios de **libertad, igualdad y fraternidad** como los ejes articuladores de las futuras relaciones sociales, políticas y culturales. El pueblo se sintió convencido y tuvo apego a estos ideales porque deseaba cambiar la realidad existente en ese momento, asimismo, quería salir de la opresión y la postergación social en la que vivían. Los intelectuales de la revolución francesa propagaron entre la masa popular el agotamiento y derrocamiento del orden político y de gobierno de ese tiempo. Los postulados que mencionamos, de alguna manera, recogen y proyectan los ideales, tal como lo podemos notar de las revoluciones inglesas de 1648 y 1688, la revolución independentista norteamericana de 1776 y la revolución francesa de 1789.

El constitucionalismo liberal fue radical en un inicio, ya que buscó la abolición con toda forma de organización política y jurídica que se había instalado por muchos años. El programa político era defenestrar todo el orden político y jurídico preexistente. Sin embargo, durante el desarrollo de la revolución, notamos que los liberales, quienes fueron los impulsores del constitucionalismo revolucionario, entran en tratativas y negociaciones con diversos sectores del gobierno, tales como son: el Rey, la aristocracia y el clero (sectores conservadores que pugnaban por restaurar la monarquía absoluta). El propósito, en esta segunda oleada fue frenar el ascenso del cuarto estado (proletariado), que venía exigiendo la materialización de la libertad, la fraternidad y la igualdad, promesas que desde el gobierno, los burgueses se resistían a implementar. De este modo aparecen los regímenes demo liberales, caracterizados por la proliferación de monarquías constitucionales, en las cuales se fusionan elementos político-ideológicos liberales y conservadores para dar como resultado una mixtura claudicante respecto de los postulados revolucionarios del primer constitucionalismo (Ferrajoli, 2012; Blanco, 2006).

En suma, el constitucionalismo liberal buscó la desarticulación de los privilegios y el orden político-social existente, de tal modo que se garantizaba el reconocimiento y ejercicio de los derechos fundamentales (propiedad, libertad e igualdad), sin embargo, no se logró concretar del todo, debido a que se buscó la alianza con los sectores tradicionales y conservadores del régimen político anterior (*ancient regime*). Pese a las desavenencias que se suscitaron durante el desarrollo de la revolución liberal, hay que destacar que se impuso el reconocimiento de la ciudadanía y el ejercicio del poder dentro de las reglas democráticas, esto representa un avance en el proceso de consolidación del

constitucionalismo. El eje de articulación ya no se basa exclusivamente en la clase gobernante, sino que se escucha al pueblo y sus necesidades, por ende, la democracia empieza a nacer del *populum*. En este constitucionalismo se rescata el nacimiento de los derechos de oposición o de defensa frente al poder público, es decir, el Estado ya no puede intervenir en las relaciones particulares para modificarla o alterarla (prohibición de arbitrariedad), por ende, los derechos actúan como límites de contención del poder³.

ii) El constitucionalismo social

Las propuestas del constitucionalismo social nacen a raíz de las demandas de la población que exigía la reivindicación del ejercicio de los derechos en igualdad de condiciones. El constitucionalismo liberal había asegurado la libertad y la igualdad formal, pero no logró asegurar el ejercicio de los derechos en iguales condiciones materiales, asimismo, los derechos estaban restringidos para un gran sector de la población. En ese sentido, las clases sociales más excluidas y postergadas generan una ofensiva contra el constitucionalismo liberal, logrando arrancarle más derechos. Los sectores más comprometidos con el constitucionalismo social son las masas obreras, campesinas, clase media,

³ Hay que agregar que el constitucionalismo clásico abolió los privilegios de la monarquía, la aristocracia y el clero, al establecer la igualdad ante la ley. Pero impidió la participación política de los obreros, campesinos y clases media baja, al implantar el sufragio únicamente para los varones que supiesen leer y escribir y, además, tuviesen propiedades. De este modo la democracia formal y representativa que se constituyó, fue simplemente el régimen de los ricos, ya que las personas que no tuviesen fortuna solo eran considerados como ciudadanos pasivos o de segunda categoría. Se presumía a priori que quien careciese de propiedades, carece también de responsabilidad frente a la comunidad política. El que tiene algo que perder, pensará que arriesga sus intereses al sufragar. El voto que emite, puede beneficiarlo o perjudicarlo en el futuro. El que nada tiene, en cambio, votará de cualquier forma, pensando que su voto no le traerá ni beneficio ni pérdida. Nada arriesga el que nada tiene. Estas y otras particularidades ideológicas, determinaron que el constitucionalismo clásico devenga en un sistema político y jurídico teórico, declarativo e inoperante para las grandes mayorías. De allí devino su crisis y la necesidad de pensar en un nuevo constitucionalismo.

juventudes, etc., los mismos que exigen que los gobiernos demo liberales sean sensibles y empáticos con sus exigencias.

La propuesta política y jurídica del constitucionalismo social es que el reparto de la tierra para los campesinos y el abono del salario sean justos y equitativos. Los obreros deben gozar de seguros y servicios médicos adecuados para desarrollarse y proyectar su plan de vida. Las prestaciones en temas de salud, trabajo, asistencia social, seguro, entre otros, deben estar asegurados por el Estado, debido a que las desigualdades entre las clases sociales han incrementado y se ha hecho más espacioso. El Estado debe asumir un rol activo en la realización de los derechos fundamentales básicos, tales como son: salud, vivienda, educación, entre otros. El reconocimiento de los derechos sociales tiene rango constitucional, por ende, la aplicación y realización de este tipo de derechos en el plano de la realidad no requieren de la intermediación legislativa o el desprendimiento de los representantes políticos.

Los eventos y episodios de los cuales se compone el constitucionalismo son: i) la revolución mexicana de 1917; ii) la revolución rusa de 1918; iii) la revolución alemana de 1919, asimismo, se incluye, iv) el movimiento latinoamericano de reforma universitaria de 1919. Estos son los principales momentos que marcaron el constitucionalismo social. Las demandas y exigencias son de carácter social y la atención a la igualdad material, es decir, el pleno goce de los derechos fundamentales de todos los sectores de la población. El ensanchamiento y la proliferación de los derechos para todas las personas, los frutos de los derechos tienen que ser esparcidos en todos los escenarios posibles. Es la materialización de la igualdad aquí ya no se busca que la igualdad sea formal sino que tiene que

satisfacer estándares materiales. Todos los movimientos y revoluciones que se han indicado al inicio del párrafo tienen como propósito mejorar las condiciones de vida y que puedan acceder a todos los derechos.

Finalmente, hay que dejar indicado que el constitucionalismo social ha sido el punto de inicio para pensar desde el constitucionalismo en las condiciones sociales de las personas. El constitucionalismo liberal, normalmente, se había fijado en imponer límites al poder y reconocer derechos, sin embargo, había dejado de lado el asunto de las condiciones sociales en que las personas ejercían los derechos. Se pone en consideración que el reconocimiento de los derechos, también, tenía que venir acompañado de la dotación económica y la creación de nuevas instituciones para garantizar las demandas sociales.

iii) Movimientos constitucionales que se presentaron durante el siglo XX

El constitucionalismo durante el siglo XX estuvo marcado por diversos episodios y eventos, por ese motivo se fueron desarrollando pequeños procesos de constitucionalismo (micro-constitucionalismo), pero que tuvieron fuerte impacto en el país o lugar donde se desarrollaron, en tal sentido, tenemos a los siguientes: i) el constitucionalismo fascista en Italia (1919) que estuvo liderado por Benito Mussolini. La idea que se trazó este constitucionalismo es la recuperación del antiguo imperio romano, esto suponía que los valores, las prácticas y las instituciones romanas fueran implementados en la Italia de los inicios del siglo XX; ii) el constitucionalismo nazista de Alemania (1932), este movimiento significó un momento catastrófico durante el desarrollo del constitucionalismo, debido a que el esquema y el modo de organización que

buscada era totalmente adversa para el desarrollo del ser humano, asimismo, se afectaba la organización democrática del poder. Lo que se propuso materializar el dominio mundial de la raza alemana; iii) el constitucionalismo socialista, este constitucionalismo a diferencia del constitucionalismo social buscaba implantar la dictadura del proletariado. Tuvo su origen en la revolución rusa de 1918. En la segunda mitad del siglo XX se extendió a los continentes de Asia, África y América. Luego de la caída del muro de Berlín, sufre duro revés. Hoy sobrevive en Cuba, China, Corea del Norte, pero con grandes cambios para su adaptación al contexto del mundo actual; iv) el Constitucionalismo organizacional, el mismo que pretende superar al constitucionalismo social proclamativo, mediante la efectivización de un verdadero Estado de Derecho, con instituciones jurídico-políticas realmente activas; Francia, Italia, Alemania Federal, Ecuador, Perú intentan seguir este camino entre los años 1946 y 1980; v) el constitucionalismo comunitario, trata de fortalecer los procesos de integración interestatal, como es el caso de la Unión Europea, por ejemplo; vi) el Constitucionalismo de los Derechos Humanos, trata de poner en vigencia estandarizada los derechos y libertades básicas en todos los países del Orbe; vii) el constitucionalismo neocontractualista, que busca reactualizar las viejas teorías del contrato social y adaptarlas a la realidad de nuestro tiempo. Esta corriente plantea un nuevo contrato social que deberá materializarse como consecuencia del desprendimiento de los ricos, quienes cederán algo de su fortuna a los pobres, para equilibrar los niveles de la diferenciación social. Postula un gobierno asistencialista y una democracia patriarcalista, y, viii) el constitucionalismo de la realidad, que lucha por hacer realidad el Estado de Derecho, de la libertad, la justicia, el bienestar y las condiciones materiales y técnicas, para la efectiva

implementación del proyecto de vida de todas las personas, pueblos y naciones del mundo.

Estos movimientos del constitucionalismo que se produjeron durante el siglo XX, de algún modo, buscaron plasmar dos proyectos bien marcados: i) la implantación de un régimen autoritario, y, ii) la vigencia de los derechos humanos y de la democracia. En los hechos podemos constatar, felizmente, que la democracia y la vigencia de los derechos humanos se impuso. Las ambiciones de carácter antidemocrático fueron expulsadas del constitucionalismo, de tal modo que se condenó y eliminó toda forma de organización basada en el autoritarismo. El discurso de los derechos es la nueva consigna que tuvo éxito y que pervive hasta nuestros días.

iv) El constitucionalismo contemporáneo (democrático)

El constitucionalismo se ha ido amoldando a las nuevas condiciones sociales, culturales y jurídicas, esto ha significado su renovación constante y adaptación a nuevos escenarios. Los hechos que se suscitaron durante el siglo XIX y XX fueron totalmente distintos a los que están sucediendo al finalizar el siglo XX e iniciando el siglo XXI. En ese sentido, hay que anotar que la mayoría de los países del mundo han incorporado una serie de derechos y nuevas regulaciones para proteger al ser humano, asimismo, han nacido nuevos compromisos (la paz, el medioambiente, la cultura, entre otros). Por tanto, el constitucionalismo contemporáneo está marcado por los eventos que han tenido lugar en los últimos 50 años. Los asuntos que marcan la agenda del constitucionalismo de este constitucionalismo son: i) los derechos humanos; ii) la incorporación de nuevos

derechos; iii) la conservación de la paz; iv) la preservación de la democracia, y, v) compromiso activo con el medio ambiente.

En la actualidad, casi todos los Estados del mundo cuentan con textos constitucionales. Estos son verdaderos cuerpos normativos fundamentales, y se caracterizan, además, por ser supremos y rectores de sus correspondientes ordenamientos jurídicos. Se les conoce con el nombre de constituciones formales. Las comunidades políticas que aún no las tienen, se rigen por un conjunto de prácticas, usos, costumbres, leyes sueltas y otros dispositivos, que, en conjunto, reciben el nombre de constituciones materiales. Las constituciones formales son relativamente nuevas. La forma de organización del constitucionalismo contemporáneo se basa en la democracia y los derechos humanos, en consecuencia, busca la renovación constante de sus postulados en bases a estos contenidos. En esa línea, caracterizar al constitucionalismo contemporáneo en base a la existencia de una Constitución escrita es una idea que tiene gran aceptación, sin embargo, siguen existiendo lugares donde no existe regulación constitucional taxativa, pero no por esto dejan de pertenecer al constitucionalismo.

El constitucionalismo moderno o contemporáneo es democrático, esto supone que sus bases e ideales se apoyan en la democracia y la organización del poder también se da dentro de este canal. La forma en que articula el constitucionalismo contemporáneo la democracia y los derechos fundamentales es un hecho muy particular, debido a que logra hacer encajar en determinados presupuestos las exigencias políticas y jurídicas dentro de un texto constitucional. La línea directriz que guía el constitucionalismo contemporáneo

son la democracia y los derechos fundamentales, de tal modo que toda forma de organización y reestructuración del poder, normalmente, se ha basado en la satisfacción de las exigencias que de ellas se desprende, es decir, la democracia imprime una forma de articulación del poder basado en voluntad popular, al mismo tiempo, los derechos fundamentales se sustrayen del negocio político.

En suma, durante el siglo XXI notamos que los constitucionalistas del mundo entero tratan de buscar un modelo político que equilibre el lado egoísta del mercantilismo con el plexo de los derechos humanos. La paz mundial, el equilibrio ecológico del planeta y la democracia internacional estandarizada, la cooperación económica internacional y la integración interestatal, entre otras, son las banderas que el constitucionalismo actual deberá enarbolar, si en verdad pretende lograr una comunidad global con justicia y bienestar para todos. Los nuevos derroteros que ocupan al constitucionalismo están en relación con las nuevas demandas sociales, el reconocimiento de nuevos derechos, la estabilización de la democracia, entre otros.

b) El constitucionalismo ambiental

En este punto, es importante poner atención al constitucionalismo de tono verde o ambiental, es decir, los pasos que ha ido dando para lograr la protección del medio ambiente. El constitucionalismo como movimiento social, político y jurídico ha ido recogiendo diversas propuestas sociales a lo largo de los últimos 200 años, en tal sentido, la incorporación del medio ambiente dentro de los textos constitucionales es un hecho destacable, debido a que busca armonizar el desarrollo y progreso de la humanidad con los impactos que está produciendo esta situación en el medio ambiente. La acción de las personas está produciendo

serios impactos en el planeta, por consiguiente, es conveniente introducir nuevos contenidos al movimiento constitucional contemporáneo, de tal forma que se pueda atender a los nuevos problemas de forma sostenible y duradera.

El constitucionalismo ambiental es un sector importante o considerable dentro del movimiento del constitucionalismo en general. El compromiso del constitucionalismo ambiental es la preservación y protección del medio ambiente, por consiguiente, se persigue evitar la depredación y la eliminación de los recursos naturales así como fuentes de vida existente en este planeta. La humanidad está caminando hacia la autodestrucción, ya que ha logrado devastar el medio ambiente de forma generalizada. Las especies y los espacios geográficos que existían hace unos 30 o 40 años atrás, ahora ya no existen, se han extinguido, esto se debe a que la producción de residuos sólidos y la invasión con tóxicos hacia el medio ambiente o el hábitat de los animales son incontrolables. La industrialización y tecnificación de los procesos de producción han significado el deterioro del medio ambiente.

El inadecuado manejo y gestión de los residuos sólidos constituyen hechos que impactan negativamente en el medio ambiente. El crecimiento científico y tecnológico no ha sido amigable con la naturaleza, ya que ha logrado producir cambios negativos en sus ciclos de vida. La degradación del medio ambiente se torna notable y visible al punto que todos los seres humanos quedamos expuestos a la contaminación y a sufrir los efectos del cambio climático (calentamiento global). Para solucionar esta problemática los estados han adoptado diversas normas (leyes), sancionando a las empresas y personas que contaminen el medio ambiente, asimismo, se han creado garantías para restituir

y preservar el medio ambiente sano y equilibrado. En diferentes países se han creado normas para sancionar la contaminación ambiental, con esto se evidencia que los Estados no quieren pasar por alto el daño que se produce contra el planeta así como los seres vivos. Estas normas sancionan con pena privativa de la libertad para aquellas personas que alteren el medio ambiente. En el caso de las empresas o personas jurídicas se suspenden e imponen multas para reparar el medio geográfico (el planeta tierra).

En esa línea, el constitucionalismo ambiental es un movimiento que busca la regulación a nivel del texto constitucional el mandato de cuidar y proteger el medio ambiente, al mismo tiempo, prevé un conjunto de herramientas legales para reparar los daños ambientales. La filosofía que inspira a este constitucionalismo es: *proteger la vida y el medio ambiente*, de tal forma que las futuras generaciones se vean beneficiadas, ya que la generación actual tiene como deber esencial legar a los hijos un espacio habitable y vivible. Personas y organizaciones (ONG's) vienen trabajando en la protección y preservación de la tierra, a esto también se han sumado los Estados, de tal forma que las fuerzas se han unido. La causa común es disminuir el impacto en el medio ambiente e impulsar políticas públicas para conservarla. Lograr la incorporación en el texto constitucional como un mandato de obligatorio cumplimiento el cuidado de la naturaleza es un paso importante. No solo queda allí, adicionalmente, se han diseñado herramientas para proteger el medio ambiente, ya sea mediante la creación de ley del medio ambiente o el proceso constitucional de amparo (protege el derecho al medio ambiente sano y equilibrado).

Finalmente, el constitucionalismo ambiental, en términos de César Landa comprende el “respeto de los elementos naturales –vivientes o inanimados– sociales y culturales existentes en un lugar y tiempo determinados, que influyen en la vida material y psicológica de los seres humanos, por dicha razón, es objeto de protección jurídica y forma parte del bagaje de la tutela de los derechos humanos” (2010, p. 25). Es preciso resaltar que el medio ambiente es un espacio donde se reproduce y desarrolla la vida, es decir, recoge todos los contenidos y posibilidades de la existencia de ser humano, así como de todo tipo de seres vivos. El medio ambiente constituye la esfera externa de la vida, ya que es el espacio exterior que nos rodea a todos los seres vivos, por esa razón, es una tarea primordial la conservación de todos sus elementos, de tal modo que nos garantice la existencia y coexistencia equilibrada-pacífica.

2.2. Los derechos fundamentales: conceptualización

Los derechos fundamentales son producto de las revoluciones y luchas permanentes que se han librado durante muchos años. Se puede afirmar que la historia universal significa la lucha por el reconocimiento y efectivización de los derechos fundamentales. La ambición y posicionamiento de los seres humanos más fuertes sobre los débiles ha sido una constante gravitacional que ha estado presente durante todo el proceso evolutivo de la humanidad, por esta razón, se ha buscado estatuir mediante normas o mandatos la prohibición de limitar los derechos de forma injustificada y arbitraria. La introducción de los derechos constitucionales en las cartas constitucionales ha significado la eliminación del abuso y la arbitrariedad, de tal modo que se buscó la construcción de una sociedad equilibrada e igualitaria.

El reconocimiento pleno de los derechos fundamentales, al menos a nivel formal, ha significado la creación de una ciudadanía basada en la república, donde todas las personas gozan de igualdad y libertad en la misma proporción. La revolución francesa e inglesa conjuntamente ha reconocido derechos básicos de las personas, los mismos que deben ser protegidos en todo momento y circunstancia. La libertad, la igualdad, la propiedad, la asociación, entre otros, han sido algunos derechos que fueron reconocidos e incorporados a los textos constitucionales de diversos países (incluido el Perú). Las constituciones en su seno albergan a los derechos fundamentales (parte dogmática), donde se establece como tal a una serie de situaciones; en nuestro caso, el texto constitucional de 1993 ha quedado plasmado una serie de derecho en el artículo 2° inciso 2). Como nota adicional hay que indicar que el reconocimiento, en este caso, se entiende como la positivización de un derecho dentro del texto constitucional.

En relación al concepto de derechos fundamentales se ha indicado varias cosas, por ende, no existe un criterio unificado sobre su significado. En tal sentido, podemos anotar lo siguiente⁴: los derechos fundamentales son bienes susceptibles de protección que permiten a la persona la posibilidad de desarrollar sus potencialidades en la sociedad. Esta noción articula como contenido vinculante presupuestos éticos y componentes jurídicos que se desenvuelven en clave histórica. En la misma línea, se ha indicado que los derechos

⁴ Hay que dejar sentado que, según el Tribunal Constitucional, «el intérprete constitucional se encuentra obligado a participar de la tarea siempre abierta de profundizar en el estatuto jurídico y las garantías que comprenden los derechos fundamentales, que debe conjugarse con el consiguiente esfuerzo práctico para contribuir a su definitiva implantación». Esto supone que los jueces constitucionales tienen que buscar la atribución de un significado a los derechos fundamentales, teniendo presente los valores y los componentes éticos que rodean a la misma o que subyacen del sistema constitucional.

fundamentales sirven, según Antonio Pérez, para “(...) designar los derechos humanos positivados a nivel interno, en tanto que la fórmula derechos humanos es la más usual en el plano de las declaraciones y convenciones internacionales” (2011, p. 40). Acudiendo a una noción más axiológica de los derechos fundamentales, podemos mencionar que, en términos de Gregorio Peces, son: “(...) aquellos que pueden valer como anteriores y superiores al Estado, aquellos que el Estado no otorgue con arreglo a sus leyes, sino que reconoce y protege como dados antes que él, y en los que sólo cabe penetrar en una cuantía mensurable en principio, y sólo dentro de un procedimiento regulado” (2010, además, Borowski, 2005).

El Tribunal Constitucional, al respecto, ha precisado que es menester establecer la naturaleza de los derechos fundamentales, de tal modo que se pueda ubicar su aspiración y el valor que portan. Los derechos deben actuar como una experiencia concreta de la vida cotidiana, para lo cual se deben garantizar condiciones objetivas para su pleno goce y ejercicio. El contenido de los derechos debe ser revertido a favor de la persona, de modo que pueda apreciar la fuerza y el contenido que tiene. Las bondades deben ser mostradas a las personas, asimismo, el poder público (el Estado) debe procurar la plena efectivización en todas las situaciones y circunstancias, de tal manera que la persona se sienta protegido y tutela por el contenido que irradian los derechos.

La otra cuestión que hay que abordar en este punto es lo relacionado con la titularidad de los derechos fundamentales, esto es saber quiénes son las personas que pueden ser titulares de este tipo de derechos. El principio de universalidad es una categoría que corresponde a los derechos, por ende, todas

las personas son titulares de los derechos fundamentales, ya que se sustentan en la dignidad y la libertad. En esa línea, todas las personas son titulares de los derechos fundamentales, sin embargo, hay que explicar algunas precisiones al respecto, ya que estos derechos operan bajo determinados contextos, es decir, su concretización se produce cuando el titular de este derecho se posiciona en determinada situación (libertad, igualdad, asociación, propiedad, entre otros). La operativización del derecho se produce en relación a la situación o posición que ocupa la persona dentro del sistema jurídico.

Finalmente, hemos decidido desarrollar contenido vinculado con los derechos fundamentales porque en varias constituciones se ha reconocido como un derecho *vivir en un medio ambiente sano y equilibrado*, nuestro caso no ha sido la excepción, ya que el texto constitucional en el artículo 2° inciso 22) ha dispuesto que todos los peruanos gozamos de este derecho. Esta es la razón por la cual se ha hecho referencia a los derechos fundamentales. La importancia que tiene en el sistema jurídico peruano el derecho al medio ambiente es capital, ya que está reconocido como derecho fundamental, por ende, procurar su protección y preservación debe ser una tarea impostergable que incumbe al Estado y la ciudadanía en general (son titulares de este derecho). La elevación a derecho fundamental el hecho de *vivir en un medio ambiente sano y equilibrado* responde al constitucionalismo ambiental, ya que desde allí se ha propugnado la concientización y la elaboración de políticas que sean amistosas con el medio ambiente, del mismo modo, se ha generado toda una corriente (discurso) favorable que busca poner atención al asunto ambiental en todas las esferas. Este hecho se ha profundizado aún más, debido a que desde la década de 1970 hacia adelante se ha incorporado en el contenido de los textos constitucionales

el derecho a *vivir en un medio ambiente sano y equilibrado*; en esa misma línea, hay que anotar que la regulación como derecho fundamental es un paso importante en aras de protegerlo. Es más, el hecho que se haya constitucionalizado como derecho fundamental tiene la ventaja de la tutela constitucional mediante los procesos constitucionales de la libertad (específicamente, el proceso constitucional de amparo).

a) El reconocimiento de los derechos fundamentales por generaciones

En nuestra tradición constitucional los derechos fundamentales tienen una elevada categoría, al menos así lo notamos desde las dos últimas constituciones (1979 y 1993), por ese motivo, es importante conocerlos y tratarlos con la debida atención. En ese sentido, en las próximas líneas, se trazará un marco histórico por el que han atravesado los derechos para ser reconocidos como tal.

Los derechos fundamentales para llegar a ser reconocidos como tal ha tenido que pasar por diversas etapas, tales como son: i) primera generación; ii) segunda generación, y, iii) tercera generación. Estas generaciones demuestran que la constitucionalización de los derechos ha pasado por diversas etapas. El primero suponía la garantía de los derechos de libertad y propiedad, de tal modo que solo estos derechos fueron tutelados y mejorados. Los años que comprende son 1750 a 1940. El segundo supuso la plasmación de los derechos de la igualdad, es decir, las condiciones en que se debían ejercer los derechos, por ende, derechos como la salud, el trabajo y la educación entraron a ser protegidos con fuerza. Los años que comprende son 1950 hacia adelante El tercero implicó el reconocimiento de nuevos derechos a medida que la sociedad iba avanzando y

creando nuevas necesidades. El derecho a la paz, a la comunicación, el medio ambiente, al desarrollo, entre otros, forma parte de esta nueva generación de derechos.

Hemos notado que el reconocimiento de los derechos en los textos constitucionales, así como tratados internacionales es progresivo. No se ha logrado catalogar todos los derechos en un solo acto, sino que se dio a medida que el tiempo transcurría. Cada momento y situación de la historia, de algún modo, ha visto por conveniente estatuir y constitucionalizar el derecho que más se afectaba, esta situación no siempre fue lograda, ya que muchas veces la voluntad política era insuficiente, sin embargo, con el devenir del tiempo se pudo lograr el reconocimiento de casi todos los derechos. Ahora, lo que falta es la efectivización y el goce del contenido de los derechos, ya que formalmente ha quedado plasmado en la Constitución, pero materialmente sigue siendo una tarea pendiente.

En suma, ahora ya no es un problema el asunto del reconocimiento de los derechos, inclusive, ya no se aborda el asunto de las generaciones de derechos. Como todos los derechos son fundamentales, todos tienen una misma posición dentro del texto constitucional, asimismo, en la misma dimensión deben ser tutelado y protegidos. Es más, en la actualidad, se menciona que los derechos fundamentales tienen fuerza normativa, esto bajo el esquema del Estado democrático constitucional, tal como lo refiere César Landa:

“lo que constituye una constante histórica y teórica contemporánea en todas las latitudes. Asimismo, marca un horizonte social y temporal, dados los profundos alcances de su poder transformador en asociación con los

derechos humanos de cada sociedad, que el positivismo, definitivamente, no ha logrado comprender dadas las categorías normativas con que opera exclusivamente. En ese sentido, la construcción holística de la fuerza normativa de la Constitución a partir de los derechos fundamentales debe reconocer las necesidades históricas de libertad y justicia de cada realidad nacional, necesidades que deben constituir la fuente de su eficacia para tutelar los derechos fundamentales, pero no de manera abstracta e intemporal; sino, como exigencias procesales concretas, tanto frente al propio Estado constitucional, como frente a otra persona privada o particular” (2010, p. 210).

b) La protección del medio ambiente como derecho fundamental

El reconocimiento como derecho fundamental del medio ambiente en el constitucionalismo se produjo tarde; es más, se le ubica dentro de la tercera generación el derecho al medio ambiente. El constitucionalismo ambiental es el pionero en posicionar al medio ambiente como derecho fundamental. El propósito por el cual se le da este estatus es para que la vida del ser humano deje de correr riesgo. Es buscar un planeta sustentable y sostenible para garantizar la vida de las personas y las futuras generaciones. El punto de partida para introducir dentro de los textos constitucionales el derecho al medio ambiente es para salvar la vida de las personas. El constitucionalismo ambiental es sensible frente a la invasión y depredación que sufre el medio ambiente, por tal motivo, lo posiciona como un aspecto sustancial dentro de las constituciones políticas contemporáneas.

El desarrollo de la vida de las personas en un medio ambiente sano y equilibrado es un derecho fundamental, debido a que es el medio y espacio geográfico donde crece y habita el ser humano. Las constituciones a partir de 1970 en adelante con mucho tino han logrado reconocer el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado, ya que persigue la protección del espacio de vida donde se desarrolla el ser humano.

2.3. El nuevo constitucionalismo latinoamericano

A partir de creaciones y reformas constitucionales como las que se sucedieron en Colombia en 1991, Argentina en 1994, Venezuela en 1999, Ecuador en 2008, o Bolivia en 2009, comenzó a hablarse de un “nuevo constitucionalismo latinoamericano”. Lo de “nuevo” merece revisarse porque, según diré, las renovadas Constituciones tienen demasiado que ver con las que existían antes, pero en todo caso tiene más sentido concentrarse en el valor de las mismas. Ello, en particular, dado el interés que han podido generar estos documentos. Es mi impresión que se da un cierto equívoco sobre tales textos, que nos lleva a elogiarlos por aspectos en los que ellos fallan, y a desconfiar de los mismos a partir de otros rasgos que son merecedores, en cambio, de alguna cuidada esperanza.

Vayamos, de todas formas, por partes. El “nuevo constitucionalismo latinoamericano” tiene poco de nuevo, sencillamente, porque el mismo no introduce novedades relevantes en relación con el “viejo constitucionalismo,” en ninguna de las dos partes esenciales en las que se divide cualquier Constitución: ni en la sección dedicada a la organización del poder ni en la relacionada con la declaración de derechos. Las Constituciones de América Latina son, en su gran

mayoría, estructuras consolidadas con más de dos siglos sobre sus espaldas, que en todo caso han incorporado algunos pocos cambios en los últimos tiempos (el primero, habitualmente, relacionado con la reelección presidencial) sobre una base que permanece intacta, idéntica a sí misma.

a) La garantía de los derechos en el nuevo constitucionalismo

El “nuevo constitucionalismo latinoamericano”, surgido a finales del siglo XX, no modificó de modo relevante el viejo esquema (más allá de que en un futuro trabajo, más detallado que éste, deban precisarse diferencias, país por país). Las “nuevas” Constituciones latinoamericanas se mantienen ajustadas al doble molde originario. Se trata de Constituciones con “dos almas”: la primera, relacionada con una estructura de poderes que sigue respondiendo a concepciones verticalistas y restrictivas de la democracia, como las que primaban en el siglo XIX; y la segunda, de tipo social, relacionada con la estructura de derechos que se forjara a comienzos del siglo XX. A esta combinación, el último constitucionalismo latinoamericano le agregó pocos cambios, que facilitaron las reelecciones presidenciales, y en todo caso expandieron algo más las ya ambiciosas listas de derechos: si las de comienzos de siglo habían procurado incorporar a la “clase trabajadora” en la Constitución (más no sea a través de las declaraciones de derechos), las de finales de siglo comenzaron a hablar de derechos indígenas, multiculturales, o de género. Cuestiones que no habían sido tematizadas por las Constituciones anteriores.

Las constituciones del NCL tratan de visibilizar a los indígenas, reconocer sus tradiciones y creencias como propias del Estado e incluso dotarlos de autonomía dentro del ordenamiento general de los Estados¹³; 6) protección del medio

ambiente: en algunas de las Constituciones del NCL, se llega a personalizar la naturaleza y a convertirla en titular de derechos. La protección del medio ambiente, los derechos de la naturaleza o ecológicos son habituales en el NCL;

7) descentralización: las constituciones del NCL tienden a la distribución territorial del poder, ya sea mediante descentralización administrativa, ya sea siguiendo el modelo federal.

2.4. El buen vivir: origen y noción

Las cosas que podemos afirmar sobre el buen vivir son varias y cada vez van en incremento. La filosofía andina ha concebido al buen vivir como una forma de vida compatible y amigable con el medio ambiente, asimismo, es una actitud ética frente a la vida. El proceso de formación del comportamiento humano es utilizado como parte de las relaciones sociales.

a) Concepto

En relación al concepto del buen vivir se han dicho muchas cosas, por ese motivo, vamos a realizar una síntesis de varios trabajos que han desarrollado con profundidad este tema. En esa línea, podemos anotar que el *buen vivir* o *sumak kawsay* es una filosofía, una cosmovisión, una ética, un estilo de vida y un modo de relación armónica de las comunidades indígenas con la naturaleza, el cosmos, los ancestros, los hermanos y las hermanas de las comunidades y todos los seres humanos. Comprende todas las dimensiones de la existencia (Tamayo, 2018).

En esa línea, el *buen vivir* es un nuevo modelo de vida no solo para las comunidades indígenas, ni solo para los seres humanos, sino para todo el

cosmos; es un modelo que crea bien-ser. Bien-estar y felicidad para todos los seres humanos y el planeta. Se menciona que este modelo de vida rompe con la tradición liberal, por ende, no se podría realizar dentro de este esquema de pensamiento. El socialismo está más cerca para realizar el *buen vivir*, ya que considera al ser humano como el centro de articulación de la economía, la política y la cultura, lo cual implica que las cuestiones materiales ocupan un segundo lugar. En la lógica del *buen vivir* queda desterrada la idea de que se trate de desarrollar una existencia competitiva y hacer comparaciones con otras personas, sino que cada individuo se interconecta y desarrolla en sintonía con otros miembros de la comunidad, esto no supone competir o sobreponerse sobre los demás, sino que es crear un marco de comunicación y de vida común.

En suma, el *buen vivir* acoge una serie de bondades que el ser humano debe ponerlas en prácticas, esto supone que es una actitud frente a las cosas y la vida misma. Mantener las relaciones paritarias y de equilibrio entre el ser humano y la naturaleza son los principales postulados de esta cosmovisión. La defensa de la madre tierra y de sus recursos naturaleza es un compromiso y una actitud fundamental, de este forma, también, se lograra el desarrollo y la realización de la vida de las personas. El modelo de desarrollo y crecimiento debe ir en sintonía con la *pachamama*, es decir, las cosas no deben hacerse a espaldas de la madre naturaleza.

b) Función

La función que cumple el buen vivir dentro de las relaciones humanas es la búsqueda de mejores condiciones de vida. Busca cambiar la visión distorsionada que tiene la sociedad de que el mundo solo gira entorno a la modernidad y sus

laberintos, sino que también existe nueva forma de organizar y pensar las cosas (en buena cuenta el mundo). En ese sentido, la cosmovisión del *sumak kawsay* cuestiona la idea occidental de desarrollo porque condice a integrarse al mercado y a incorporarse a la lógica de la valoración de la geografía ambiental. Está en contra de la lógica de la depredación y el saqueo de la naturaleza. El modelo de desarrollo existente, en gran medida, carga en sus hombros la crisis y la desestabilización de la naturaleza. La crisis ecológica, económica y los graves efectos del cambio climático no pueden ser detenidos por el modelo de desarrollo impulsado por el liberalismo (capitalismo).

El punto de articulación funcional del *buen vivir* es el establecimiento de una simbiosis entre el hombre y la naturaleza (*pachamama*). Como ruta a seguir el *buen vivir* ha establecido que los seres humanos interactúen con la naturaleza, el propósito es que el hombre no se olvide de la tierra y el espacio donde respira y vive. El horizonte común que busca construir el *buen vivir* es que el hombre es parte de la naturaleza y es hermano de todo lo viviente (sol, luna, *pachamama*). La filosofía que se impregna en la vida cotidiana es que la tierra no nos pertenece, somos nosotros quienes pertenecemos a la tierra y tenemos importantes responsabilidades hacia ella (Tamayo, 2018). En suma, la función que cumple es que vivíamos en equilibrio con la naturaleza, de tal modo que la protejamos y busquemos su protección en todo momento y circunstancia, ya que también es parte de nuestra vida.

c) Las propuestas ecológicas a raíz del buen vivir

La propuesta ecológica del *buen vivir* es lograr la armonía entre el ser humano y el medio ambiente; es una ecología del equilibrio. En ese sentido, el

constitucionalismo latinoamericano ha ido incorporando de forma progresiva esta nueva forma de ver del medio ambiente. El reconocimiento de derechos a la naturaleza es un paso que va en este sentido, ya que busca la promoción y respeto de toda forma de vida, de tal modo que no se afecte en su integridad a todo el planeta. Los puntos que propone el buen vivir son: i) el reconocimiento de derechos a la naturaleza; ii) la convivencia del ser humano con otras especies; iii) la posición del ser humano en la naturaleza como sujeto condicionado, y, iv) la relación hombre-naturaleza (respeto, equilibrio, justicia). El buen vivir expulsa la idea de la primacía del ser humano, poniéndolo en relación con la naturaleza (*pachamama*).

2.5. La interculturalidad: visión general

La Interculturalidad es la interacción entre culturas, es el proceso de comunicación entre diferentes grupos humanos, con diferentes costumbres, siendo la característica fundamental: “la Horizontalidad”, es decir que ningún grupo cultural está por encima del otro, promoviendo la igualdad, integración y convivencia armónica entre ellas.

Si bien la interculturalidad está basada en el respeto a la diversidad, integración y crecimiento por igual de las culturas, no está libre de generar posibles conflictos, tanto por la adaptación o por el mismo proceso de aprender a respetar, pero con la diferencia, de que estos conflictos se resolverán mediante el diálogo y escucha mutua, primando siempre la Horizontalidad del proceso.

a) La interculturalidad y la relación con la generación de nuevo conocimiento

En América Latina se habla de interculturalidad desde la década de los 90 del siglo pasado, es un fenómeno generalizado. Dentro la región andina, en particular, la interculturalidad supone la revaloración de la diversidad étnico-cultural, asimismo, es una nueva forma de proyectar políticas y acciones desde el Estado. La interculturalidad se ha proyectado hacia diversos campos: social, cultural, económico, jurídico o político; en atención a ello, en el plano jurídico se tiene aceptado que el reconocimiento de la diversidad cultural en las normas constitucionales son una necesidad y atención de la realidad latinoamericana, al mismo tiempo, se promueve relaciones positivas entre distintos grupos culturales. También, mediante la interculturalidad se busca confrontar la discriminación, el racismo y la exclusión; de formar ciudadanos conscientes de las diferencias y capaces de trabajar conjuntamente en el desarrollo del país y en la construcción de una sociedad justa, equitativa, igualitaria y plural. La interculturalidad se inscribe en este esfuerzo.

Como concepto y práctica, proceso y proyecto, la interculturalidad significa - en su forma más general- el contacto e intercambio entre culturas en términos equitativos; en condiciones de igualdad. Tal contacto e intercambio no deben ser pensados simplemente en términos étnicos sino a partir de la relación, comunicación y aprendizaje permanentes entre personas, grupos, conocimientos, valores, tradiciones, lógicas y racionalidades-distintas, orientados a generar, construir y propiciar un respeto mutuo, y un desarrollo pleno de las capacidades de los individuos y colectivos, por encima de sus

diferencias culturales y sociales. En sí, la interculturalidad intenta romper con la historia hegemónica de una cultura dominante y otras subordinadas y, de esa manera, reforzar las identidades tradicionalmente excluidas para construir, tanto en la vida cotidiana como en las instituciones sociales, un con-vivir de respeto y legitimidad entre todos los grupos de la sociedad.

La interculturalidad no solo es una descripción de una realidad dada o lograda ni un atributo casi 'natural' de las sociedades y culturas (Guerrero, 1999). Más bien, es un proceso y una actividad continuos; la interculturalidad debiera ser pensada menos como sustantivo y más como verbo de acción, tarea de toda la sociedad y no solamente de sectores indígenas y afrodescendientes. En sí la interculturalidad tiene el rol -crítico, central y prospectivo en todas las instituciones sociales- de reconstruir paso a paso sociedades, estructuras, sistemas y procesos (educativos, sociales, políticos, jurídicos y epistémicos), y de accionar entre todas relaciones, actitudes, valores, prácticas, saberes y conocimientos fundamentados en el respeto e igualdad, el reconocimiento de las diferencias y la convivencia democrática que, por la misma realidad social, es muchas veces conflictiva.

Frecuentemente, los términos inter, multi y pluriculturalidad, son usados como sinónimos. Por ende, un primer paso necesario para aclarar el significado de la interculturalidad, es distinguirlo de los otros términos. La multipluri e interculturalidad se refieren a la diversidad cultural; sin embargo, apuntan a distintas maneras de conceptualizar esa diversidad y a desarrollar políticas y prácticas relacionadas con ella dentro de las organizaciones e instituciones de la sociedad, incluido el propio Estado.

La interculturalidad es un término principalmente descriptivo. Básicamente se refiere a la multiplicidad de culturas existentes dentro de un determinado espacio -local, regional, nacional o internacional- sin que necesariamente tengan una relación entre ellas. Su uso mayor se da en el contexto de países occidentales, como los Estados Unidos, donde las minorías nacionales (negros e indígenas) coexisten con varios grupos de inmigrantes y con 'minorías involuntarias' cuya presencia está asociada a la expansión colonial e imperial estadounidense - realidad de los puertorriqueños y chicanos- y a los blancos, todos ellos descendientes de otros países, principalmente europeos; o como en Europa, donde la inmigración se ha ampliado recientemente.

La interculturalidad también supone la transformación de las relaciones sociales y culturales, porque busca incorporar a la práctica cotidiana de las personas los valores de la tolerancia, el respeto y el pluralismo, asimismo, demanda la apertura y vocación de compromiso de la diversidad cultural. Es una afirmación y realización constante.

2.6. La descolonización: una aproximación liminar

Hay que partir indicando que la colonización es un proceso de violencia y sometimiento del fuerte hacia el más débil. La historia de la humanidad ha estado marcada por diversos procesos de colonización, tales como son: i) la invasión de los españoles hacia tierras latinoamericanas; ii) la invasión de Inglaterra hacia tierras africanas; iii) el sometimiento de las mujeres por los hombres; iv) el dominio y conquista de la naturaleza por el ser humano, entre otros. La característica central es el posicionamiento del poder sobre las minorías culturales, religiosos, entre otros. La colonización siempre va acompañada del

ejercicio de la fuerza y el uso de la violencia, estos son los instrumentos para socavar y dominar a los más débiles. Las guerras y el uso del poder político para controlar a las poblaciones son también parte de la colonización.

Es una característica del imperio someter y dominar a las personas (sociedades o poblaciones), de tal modo que le rindan tributo solo a ella. La hegemonía del poder es parte de la colonización. En la actualidad los procesos de colonización han evolucionado y se han sofisticado, ya no acuden a la violencia y al uso de la fuerza, sino que se hacen alianzas con el aparato político y crean instrumentos jurídicos para producir saqueos e invasiones. El factor político y jurídico sirve para legitimar la colonización y dominación.

La descolonización es un proceso opuesto a lo señalado, ya que busca el desarrollo de las naciones o poblaciones dependientes de forma autónoma y libre, además, representa la eliminación de la violencia y el uso de la fuerza en las distintas esferas (social, económico, político, cultural). La descolonización es la supresión de la violencia. La descolonización supone encontrar las trampas o los puntos ciegos que normalizan el proceso de colonización, por tanto, significa la expulsión de las categorías o conceptos que busquen la dominación encubierta. En síntesis, la descolonización es el proceso de eliminación de la violencia y el uso injustificado de la fuerza, asimismo, busca la estabilidad y la paz social; lo que persigue es la supresión de la dependencia y el sometimiento, las naciones deben ser independientes y desarrollarse de manera autónoma, es más, las relaciones o conexiones con los países deben realizarse en condiciones de igualdad y de cooperación sin ánimo de dominación.

Los aspectos más relevante y sobresalientes de la descolonización lo podemos encontrar en los siguientes ejemplos:

- i) Descolonización sin guerra de independencia. Fue el caso cuando las metrópolis comprendieron la inutilidad de resistirse a un proceso histórico ineludible. La ausencia de guerra no implica que no hubiera disturbios importantes, como fue el caso de Marruecos o Túnez, o de gravísimos conflictos o guerras civiles entre comunidades indígenas rivales, como sucedió en la India entre hindúes y musulmanes.
- ii) Descolonización con guerra de independencia. Cuando la metrópoli se negó a aceptar el cambio. Los ejemplos más claros fueron en Argelia e Indochina en el Imperio francés y en Indonesia en el holandés.
- iii) Descolonización a la francesa. Tras la humillación de 1940, Francia no estaba preparada para aceptar lo que se veía como una nueva derrota. Pese a que en 1946 sustituyó el término "imperio" por el de Unión Francesa en 1946, el gobierno de París trató de retener por la fuerza el imperio lo que dio lugar a un proceso descolonizador traumático.
- iv) Descolonización a la inglesa. Sin el sentimiento de frustración francés, con cierta experiencia descolonizadora en el período de entreguerras (los "Dominios" e Irak y Egipto), y con la creación de la Commonwealth en 1931 como fórmula para mantener lazos con las antiguas colonias, el modelo inglés fue menos traumático. No obstante, en algunos casos el proceso descolonizador fue un absoluto fracaso, dejando tras de sí guerras entre poblaciones enfrentados que han continuado hasta el siglo XXI. Es el caso de hindúes y musulmanes en la antigua colonia de la India, hoy prolongado en el conflicto entre India y Pakistán; y,

sobre todo, el caso de la colonia de Palestina, origen del largo y sangriento conflicto de Oriente Medio.

a) Los derroteros de la descolonización

El derecho constitucional y la gran mayoría del discurso constitucional vigente han sido colonizados, es decir, se han impuesto los modelos y los marcos teóricos dominantes. La elaboración de los textos constitucionales en la periferia ha sido producto de la colonización, siendo las pautas de referencia o modelos las constituciones de Estados Unidos o Europa, proyectándose los contenidos de estas constituciones en la realidad jurídica de América Latina. La colocación de las ideas políticas y sociales ajenas en América Latina ha sido una variable constante, es decir, los sistemas jurídicos latinoamericanos son vistas como inferiores y que la población de esta región no podría producir un derecho válido.

La expresión más relevante del colonialismo lo encontramos en el constitucionalismo ambiental, ya que en Europa se reconoce al medio ambiente como el espacio vital para lograr el desarrollo de la vida humana. Esta misma idea se ha trasladado a América Latina y la mayoría de las constituciones la replican. El punto problemático es que no se ha procedido a reflexionar de manera propia las instituciones jurídicas o la realidad al momento de efectuar la creación o modificación constitucional. La producción constitucional se ha importado sin que previamente se la haya cuestionado (Es lo que sucedió con el constitucionalismo ambiental).

En ese contexto, la descolonización implica el cambio y transformación de la dominación cultural y jurídica impuesta por ciertos países; consiste en la reflexión autónoma e independiente de los procesos sociales y culturales, asimismo, es

una posición localizada geográficamente en América Latina. Las ideas que nacen a raíz de la descolonización es el descongelamiento de las diversas realidades, esto implica la consideración de las particularidades de América Latina (cultural, económica, social y jurídica). Es así que la manifestación de la descolonización en el plano jurídico implica la ruptura y profundo cuestionamiento a los modelos jurídicos que se han instalado en América Latina.

Un paso notorio de la descolonización en el contexto constitucional es el reconocimiento de los derechos de la naturaleza; tenemos entendido que en el constitucionalismo occidental, el medio ambiente ocupa un lugar secundario, ya que el ser humano es la entidad o engranaje que hace funcionar todo el sistema constitucional. La visión está totalmente enfocada en el hombre, porque es el centro de imputación de intereses y derechos, esta exclusividad viene reconocida desde la ilustración y el humanismo. Sin embargo esta situación ha cambiado en el nuevo constitucionalismo latinoamericano porque la naturaleza o medio ambiente es reconocida como sujeto de derechos, por ende, se trasladan todos los privilegios del ser humano hacia ella. Los derechos se extienden a la *pachamama* porque también requiere de la protección y los privilegios que irrogan los derechos. Esto supone el respeto y la garantía de la protección frente a la amenaza o vulneración de sus ciclos vitales.

2.7. Naturaleza: concepto y alcances

En este caso la naturaleza, en sentido estricto, se comprende como el poblamiento de seres bióticos y abióticos que habitan en la tierra, al mismo tiempo, hay que indicar que en la naturaleza se presenta una ordenación de las estructuras y relaciones causales, es decir, todo el entorno geográfico se

compone de manera organizada y coherente. Es menester indicar que la naturaleza es un espacio donde se desarrolla todo tipo de vida.

Existe relación directa entre medio ambiente y naturaleza porque están haciendo referencia al espacio geográfico donde habitan todos los seres humanos. Es más, también, la categoría de ecosistema tiene la misma comprensión, ya que se la concibe, según Rubén Martínez, como “una comunidad de organismos que viven, se regulan e interactúan en un espacio determinado” (2014, p. 24) que vendría a ser la naturaleza o medio ambiente. En este caso, cuando hacemos referencia al ecosistema, de alguna manera, se comprende que es un concepto desarrollado dentro de la ecología que trata de explicar la conformación del medio ambiente o naturaleza, es decir, dar cuenta de si existen seres vivos o seres inanimados.

Debemos apuntar que la naturaleza está compuesta de varias redes de estructuras comunes, tales como son: seres bióticos, seres abióticos, entre otros, por consiguiente, la naturaleza explicada por R. Martínez comprende “los seres vivos, incluidos aquellos que habitan en el agua o en las piedras, interactúan entre sí intercambiando materiales y energía. Los organismos viven dentro de los ecosistemas y sus relaciones con otras especies conforman redes de comunicación, redes de intercambio genético, redes tróficas, redes de polinización, redes de dispersión de semillas” (2014, p. 24). Es un sentido amplio de comprensión de la categoría de naturaleza, de esta manera se logra abarcar a todos los aspectos que quedan involucrados en ella.

Finalmente, la naturaleza, medio ambiente o ecología son categorías similares donde se reproduce todo tipo de vida existente en la tierra. En ese

sentido, los procesos evolutivos de todas las especies que habitan la tierra sirven para garantizar la expresión de las diversas formas de vida.

2.8. EL ESTATUS JURÍDICO: una aproximación

El estatus jurídico se relaciona con el espacio o lugar que ocupa determinada entidad o persona dentro de las relaciones jurídicas. En los sistemas jurídicos contemporáneos es menester determinar el lugar o posición que ocupan las personas o los objetos dentro de la regulación jurídica. El estatus representa una posición o situación que tiene la persona u objeto dentro del sistema jurídico. En esa línea, tenemos dos aspectos bien marcados y notorios cuando se hace referencia al estatus jurídico: i) objeto de derecho, y, ii) sujeto de derecho. Estas dos posiciones comprenden el estatus jurídico, por ende, el objeto o sujeto que sea parte de una relación jurídica es ubicada colocada en cualquiera de las dos, (sea como sujeto de derecho u objeto).

2.9. Noción de objeto de derecho

El objeto del derecho guarda relación con las cosas que existen en el entorno natural (o exterior), por ende, son considerados como objeto de derecho los bienes o entidades materiales. Es posible considerar también como objeto de derecho las acciones humanas o fenómenos inmateriales, de tal modo que la regulación jurídica recae en varios aspectos. Lo que más nos interesa en el presente caso es reducir el término de comprensión de objeto de derecho, en ese sentido, se entiende por objeto de derecho todo aquello sobre la cual tiene dominio el ser humano, previa justificación normativa (existe una norma jurídica que autoriza el sometimiento del objeto de derecho).

En términos estrictos, la noción o acepción de objeto de derecho se vincula con la posición o situación que ocupa la naturaleza dentro de las relaciones jurídicas y, específicamente, en el sistema jurídico. La idea que subyace desde siempre es que todo aquello que sea catalogado como objeto de derecho está sometido o dominado por el hombre (señorío del ser humano sobre las cosas). El titular de la relación jurídica es el ser humano, por ende, las cosas o bienes (todo lo exterior y ajeno al ser humano) son considerados como objeto de derecho porque están dentro de su dominio sobre la base de una regulación jurídica. Esto lo podemos apreciar mejor cuando hablamos de propiedad, ya que el ser humano es dueño de la cosa porque así está considerado según las normas jurídicas (siempre que demuestre que es el titular del bien).

En la línea de lo considerado precedentemente, podemos notar con claridad que la naturaleza o el medio ambiente son objetos de derecho, es decir, no son entidades que tengan propiedades intrínsecas que la conviertan en sujeto de derechos, por esa razón, es fácil establecer que no son titulares de relación jurídica alguna. Todo el aparato jurídico se dinamiza teniendo en consideración al ser humano, de este modo, la naturaleza o las cosas quedan fuera para que sean considerados sujetos o entidades con propiedades jurídicas. Lo único que recae en ellos es el conjunto de normas jurídicas.

2.10. Noción de sujeto de derecho

Las relaciones jurídicas recaen necesariamente en las personas, por ende, son los titulares del derecho o son el centro de imputación de intereses. La noción de sujeto de derecho se vincula con la importancia o el lugar que ocupa la persona o determinada entidad dentro del sistema jurídico. De acuerdo a esta

noción, la regulación jurídica recae en la persona u objeto para que sea éste quien pueda ejercer todos sus derechos. La concepción tradicional nos indica que la persona o ser humano es el único centro de imputación de intereses y es titular de derechos, acepciones planteadas por juristas como Fernández Sessarego, quien indica “En la experiencia jurídica este ente no es otro que el ser humano, antes de nacer o después de hacerlo, ya sea que se le considere individualmente o como una agrupación de personas” (1992, p.28) aperturando a una concepción de ejercicio del ser humano, designando a todo modo que asume a la vida humana con respecto a la dimensión jurídica. (persona natural o jurídica); Sin embargo estas concepciones también tienen una configuración que no implica necesariamente al ser humano, sino a la figura del cual se pueda imputar derechos y deberes, como lo señala Espinoza Espinoza, que precisa que es sujeto de derechos “Aquel ente al cual el ordenamiento jurídico imputa deberes y derechos”. y Alzamora Valdez, “el sujeto de derecho es el centro de imputación normativa, entendida como el enlace de todos los actos que constituyen un sector del ordenamiento jurídico” (1978,p.131).

2.11. LA NATURALEZA COMO OBJETO DE DERECHO: ¿Quién o qué cosa es el centro de imputación de intereses?

La característica del derecho es que la regulación jurídica alcanza tanto a personas y objetos, es decir, el ámbito de cobertura de la imputación de intereses jurídico recae tanto en la persona así como en los objetos. Cualquier norma del sistema jurídico siempre tiene como objetivo regular conductas (permitiendo, prohibiendo u obligando) de las personas, al mismo tiempo, establece

regulaciones sobre el lugar que ocupan dentro del orden jurídico las cosas, tales como son: la tierra, el medio ambiente, entre otros.

En este punto queremos destacar que todo el medio natural o entorno geográfico es objeto de regulación jurídica, esto quiere decir que la condición que tiene dentro del sistema jurídico la naturaleza es la de ser comprendido como objeto del derecho, y como tal recibe regulación para ser protegido de las invasiones e intromisiones que pudiese sufrir o presentarse. Consecuentemente, no existe reconocimiento de las características intrínsecas que posee la naturaleza. La regulación jurídica considera al medio ambiente o la naturaleza como un medio o espacio donde se genera la vida y que está al servicio de la humanidad, en tal sentido, su finalidad es que las personas tengan un espacio para convivir y estar en paz. La importancia y reconocimiento está garantizado en la medida en que sirve para un fin más supremo.

En síntesis, que la naturaleza o medio ambiente sea considerada como objeto de la regulación jurídica, supone lo siguiente:

- i) La regulación jurídica tiene como finalidad brindar protección a la naturaleza porque los seres humanos tienen el derecho a vivir en un entorno geográfico donde se garanticen las condiciones de vida sean equilibradas y óptimas.
- ii) La naturaleza o medio ambiente tiene importancia en la medida en que posibilidad la convivencia y coexistencia de otros seres vivos.
- iii) No existe reconocimiento intrínseco de las características de la naturaleza.

2.12. LA NATURALEZA COMO SUJETO DE DERECHOS: ¿Quién es titular de los derechos?

Cuando revisamos la literatura jurídica en materia de derechos fundamentales, podemos notar que el titular de los mismos es la persona. Todo el sistema de derechos tiene como correlación directa a las personas, esto supone que todas las personas gozan de los atributos de los derechos, debido a que son seres humanos, por su condición de ser tal (ser humano). El sistema de derechos fundamentales está pensado para proteger y promocionar los derechos únicamente para las personas, porque son estos quienes tienen titularidad exclusiva.

La expresión sujeto de derechos se utiliza para designar supremamente a los entes sobre los cuales es posible imputar derechos y obligaciones, o relaciones jurídicas; en caso de la naturaleza, se debe considerar como un sujeto especial de derechos (guzman, 2002)

En la modernidad es habitual considerar que el ser humano ocupa una posición preferente, ya sea en las relaciones políticas, jurídicas o sociales. En ese sentido, todas las demás situaciones que no tengan relación con el ser humano están en una posición secundaria, por esa razón, existen muchos aspectos que no son tomados en consideración en el sistema de derechos fundamentales, tales como son los animales o la naturaleza. Estos últimos no son sujetos de derechos, ya que en ellos recae una simple regulación jurídica para prevenir de abusos y arbitrariedades causadas por los seres humanos.

En síntesis, cuando la naturaleza o cualquier otra entidad son consideradas como sujeto de derechos, sucede que tiene protección y adquiere una condición de preferencia dentro del sistema jurídico.

2.13. Los fundamentos de la naturaleza como sujeto de derechos

a) La naturaleza o pachamama como sujeto de derechos: un ensayo de fundamentación una mirada desde el plano jurídico

En el plano jurídico, las constituciones de Ecuador y Bolivia, han dado un paso importante porque consiguieron que la naturaleza o pachamama sea considerado como sujeto de derechos, esto representa un gran avance porque tiene implicancias positivas en relación a la protección de la naturaleza, más en consideración que llegar a este punto ha significado el paso por diversas etapas y constantes reclamos, tal como lo explica Cristina Camilloni:

«Nosotros desde hace muchos años hemos luchado por los derechos de los animales, pero los abogados nos argumentan que el hombre es el único sujeto de derecho, porque los animales no piensan. Y nosotros le decimos que un recién nacido tampoco piensa, y sí tiene derechos, pero hasta ahora nuestros argumentos no han sido aceptados. Nosotros hablamos de los derechos de los animales, pero legalmente no existen. Por esta razón, reconocer la naturaleza como objeto de derecho es de primordial importancia en el marco del actual proceso Constituyente»⁵.

Advertimos que la exigencia es que la naturaleza sea reconocida como sujeto de derechos y que no se le puede negar dicha categoría, es más, consideran

⁵ Cristina Camilloni presidenta de la Asociación Pro Defensa de los Animales (APROA).

que los animales tienen derechos, por ese motivo, no está demás establecer que esta situación sea extendida a la naturaleza. La pachamama como fuente de vida debe gozar de protección jurídica reforzada, a su vez las herramientas para proteger y poner a salvo los ciclos de vida de la naturaleza deben ser eficientes.

El punto desde podemos ver con mayor precisión los derechos de la naturaleza es el biocentrismo, tal es así que en la literatura especializada se ha mencionado que en los últimos años ha operado el denominado giro biocéntrico porque reconoce los valores de la madre tierra o naturaleza de forma intrínseca, es decir, poniendo énfasis en el rol y función innata que ella misma posee, por tanto, es una justificación desde la vida misma, sin acudir a los artificialismos. Es así que la nueva propuesta por reconocer los derechos de la naturaleza, necesariamente, está acompañada del giro biocéntrico, el mismo que viene a significar el rescate de la vida y la revaloración de la madre tierra.

Las nuevas constituciones, en este caso de Ecuador y, en cierta medida, de Bolivia, tratan de rescatar la especial importancia que tiene el giro biocéntrico, de este modo, en su contenido han previsto la adjudicación de derechos a la madre tierra. Es más, existe una convivencia entre los valores occidentales y los saberes tradicionales, entonces, desde estas dos vertientes se aborda el concepto de naturaleza como el de pachamama, solo de este modo se logra que haya una traducción jurídica en la Constitución de la naturaleza. Es más, las políticas y la gestión ambiental son posicionados en la idea de la “buena vida” (sumak kawsay), lo que esto supone es que todo el espacio de la naturaleza está en constante cambio y, por ende, requiere de la reparación y restauración de sus

ciclos vitales, además, toda esta propuesta debe ser vinculante para el poder público (implementen efectivamente sus ideales y proyectos).

La tesis central del biocentrismo es que no solo el hombre sea quien ocupe lugar especial en el cosmos y la tierra, sino que también la naturaleza tiene su espacio separado. Es conocido que por muchos años el ser humano siempre fue el centro de atención de todas las relaciones posibles, de este modo, la naturaleza queda excluida. No está demás considerar que el antropocentrismo ha contribuido largamente a que la naturaleza haya sido diezmada sistemáticamente mediante diversas formas. En ese orden, el giro biocéntrico, abrió nuevas puertas para valorar la naturaleza y el medio ambiente, al mismo tiempo, representa un articulación profunda con los saberes indígenas. Como ejemplo, en el plano jurídico, del giro biocéntrico es Ecuador:

«Al reconocer que la naturaleza posee derechos propios, en Ecuador se ha dado un importante paso adelante, en donde la naturaleza pasa de ser derecho asignado, a ser ella misma sujeto de derecho y, por lo tanto, se admite que posee valores intrínsecos. Esto es un cambio radical en comparación con los demás modelos Constitucionales en América Latina, donde generalmente se han incorporado los tema ambientales como derechos de tercera generación».

En este caso, el biocentrismo aportó ideas singulares para que la naturaleza de forma independiente posea derechos, además, esta situación responde a los compromisos que el país (todos los países de Latinoamérica) de Ecuador habría asumido a escala internacional, es decir, cumplimiento de normas y estándares de protección ambiental. No solo ello, adicionalmente, consagra principios y

derechos novedosos referentes a la naturaleza y la protección del ambiente marcando un gran hito y nuevas responsabilidades, todos ellos provenientes de la concepción y el modelo de vida que las poblaciones indígenas poseen.

En esa línea, concretamente, la Constitución ecuatoriana en su Artículo 14° menciona que la población tiene derecho a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir (o *sumak kawsay*), además, en el Artículo 71° queda establecido que la pachamama o naturaleza es el lugar donde se reproduce la vida, por tanto, adquiere derechos para que se respete su integridad, asimismo, es importante mantener los ciclos vitales y la regeneración de los ciclos, estructura, funciones y procesos evolutivos. En todo esto subyace la alternativa del biocentrismo dando fundamento para que la naturaleza sea reconocida como sujeto de derechos. No está demás dejar establecido que en la misma Constitución de Ecuador se indica que toda persona, comunidad o pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza y que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas y a los colectivos para que protejan la naturaleza y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema.

b) La naturaleza con derechos: una mirada desde el punto de vista cultural

El valor que tiene la naturaleza es considerada desde diversas vertientes o posiciones, sea social, histórica, jurídica o cultural, en este punto, nos detenemos en el aspecto cultural. Es común apreciar que las comunidades campesinas e indígenas están fuertemente vinculados a la cuestión cultural a través de la

ofrenda a la tierra, el respeto de los ciclos en que la tierra es fértil para la producción, la espera de ciertas estaciones del año para producir cosechas, entre otros, estas acciones conectan íntimamente al ser humano con la naturaleza. La configuración más importante radica en que el valor otorgado a la tierra es de carácter especial porque es el espacio donde la vida se desarrolla en plenitud.

Uno de los actos culturales más importantes es la valoración de la pachamama, representada como madre tierra, un ser especial, fuente de vida, que alberga a los seres vivientes, para quien se realiza ceremonias especiales. Esta es una de las formas en que las personas contemplan la vida, asimismo, ven quiénes son, descubren sus raíces, además, establecen a quién deben rendirle honores y ofrendas. Esto exhibe la actitud de respeto y veneración que muestran las personas frente a la naturaleza, además, es un llamado hacia la conciencia y lograr la armonía en las acciones humanas para alcanzar la plenitud de la vida como descendientes e hijos de la pachamama.

La Pachamama es una fuente de donde emana la vida, por eso en la cultura andina se suele considerarla como madre, tierra, fertilidad, feminidad, entre otros, quizá lo más importante de todo esto es que alberga todo tipo de vida. En relación a esto, la cultura andina considera a la Pachamama como representación de la vida porque respalda y da sustento a la existencia. Todas las ceremonias y celebraciones que se efectúan en honor a la pachamama responde a esta situación, es decir, respetar a la madre y ser conscientes del lugar o espacio que ocupa el ser humano en el entorno geográfico (cosmos o universo).

Hoy en día las prácticas culturales encaminadas a resaltar la importancia que tiene la pachamama para el ser humano y todo tipo de vida, poco a poco va desapareciendo debido a que la vida moderna confina a las personas a utilizar y explotar todo aquello que le pueda ser útil, y, por supuesto, la naturaleza es una de ellas. No existe un espacio propio para entrar en contacto con la tierra y contemplar la importancia de la vida, por tanto, todo se reduce a lo que el hombre puede obtener de la naturaleza más no se enfoca en el aprendizaje que puede tener. Generar espacios o lugares para ponerse en contacto con la naturaleza son importantes, por tanto, alguna actividades que podrían contribuir en este propósito son: crear huertas orgánicas: además de comer de forma más saludable, los cultivos en casa es una forma de tocar la tierra, sentir el valor de sus nutrientes, acompañar el proceso de crecimiento de las plantas, respetar y conocer los ciclos naturales y el ritmo de las estaciones del año; salidas al aire libre: viajar y/o aprovechar las salidas en momentos de ocio para contemplar la naturaleza, los paisajes, sentir el calor del sol, mirar el cielo, etc.; armar nuestro propio jardín: buscar un espacio en nuestro hogar en el que tengamos plantas, flores, arbustos; tener mascotas: los animales domésticos, además de ser excelentes compañías, nos ponen en contacto con la naturaleza, entre otras actividades. Todas estas acciones ponen en contacto al ser humano con el origen y la vida misma (la vuelta hacia las raíces).

En los pueblos originarios se puede notar que la conexión con la tierra es constante y habitual porque cuentan con una serie de actividades y fiestas que celebran y renuevan confianza, en especial, en aquellas épocas de cultivo o ciclos agrícolas. Es el cultivo de la tierra lo que establece los ritmos indígenas, pues ahí se germina la vida, la naturaleza, el alimento y, a través de todo esto,

se alcanza la abundancia. Es más, los nativos latinoamericanos nunca olvidan agradecerle sus frutos a la Pachamama, y se dedican a rendirle honores durante el mes de agosto. Así, el calendario agrícola marca la pauta de la vida de los pueblos originarios. Después de la cosecha, la tierra descansa y despierta en agosto con “hambre”. La creencia es que para que no se coma las semillas de la siembra, que empieza el 21 de agosto, hay que alimentarla simbólicamente. Durante todo el mes, los pueblos andinos le hacen ofrendas, que significa devolver de forma ritual lo que la tierra ha dado durante todo el año, es decir, se le dan alimentos, agua, coca, chicha, vino, etc. A su vez, es una oportunidad para pedir por prosperidad y por salud para el resto del año. Entonces, celebrar a la Pachamama es esencial en la concepción ancestral de los pueblos indígenas. Esta costumbre se asienta en que ellos asumen que son parte de un ser mayor, la Tierra, y esta celebración es un modo de asumirlo.

Finalmente, no se trata del medio ambiente. No es cosa de reducir las emanaciones tóxicas, impedir la contaminación de las aguas, cuidar que no se destruyan los bosques o darle un respiro a las tierras de labranza. No es el simple reconocimiento de que la sociedad humana ha hecho daño a este nuestro hogar universal y, de ahora en adelante, se convierte en protector del mismo. Nada de eso. En realidad, necesitamos casi medio siglo para entender que no somos nosotros, los seres humanos, quienes garantizaremos la supervivencia del planeta. De pronto, la respuesta surgió simple, sencilla, como el hombre que la propuso: se trata de respetar los derechos de la Pachamama, en consecuencia, la Madre Tierra, la Pachamama, tiene derechos inalienables, sus derechos son más trascendentes.

III. MATERIALES Y MÉTODOS

3.1. EL ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN

El enfoque de la investigación es cualitativa. Este tipo de investigaciones se realizan con frecuencia en las ciencias sociales, debido a que se busca comprender el fenómeno desde un punto de vista más particularizado y concretizado. En las investigaciones sociales y jurídicas se suele utilizar el enfoque cualitativo para introducirse en el objeto de estudio. La investigación que se realiza bajo el enfoque cualitativo tiene como pretensión comprender el objeto de estudio de manera «específica» (Flick, 2007, p. 15). Este tipo de investigaciones parte de situaciones particulares y concretas, por eso se suele explicar que es de carácter inductivo, por ende, consiste en desarrollar conceptos, intelecciones y comprensiones partiendo de las pautas o datos que se encuentran en la realidad. Finalmente, en este tipo de investigaciones, el sujeto que investiga se ubica en un espacio que es de difícil comprensión y acercarse al fenómeno de estudio.

La presente investigación se mueve en el terreno jurídico dando preferencia hacia el estudio teórico. Bajo el enfoque cualitativo, el fenómeno que se investiga son los cambios producidos a nivel del constitucionalismo en América Latina en los últimos años, especialmente, en materia ambiental, asimismo, se busca estudiar las bases teóricas que se han cimentado para comprender y fundamentar el cambio de fenómeno en el constitucionalismo ambiental en América Latina. Las pautas de comprensión e interpretación de las innovaciones constitucionales, especialmente, en asuntos ambientales son enfocadas desde la corriente de la descolonización, la interculturalidad y la filosofía andina.

3.2. EL TIPO DE INVESTIGACIÓN

El tipo de investigación es no-experimental. No se realizan experimentaciones o comprobaciones de supuestos (o suposiciones) en base a estándares precisos y fijos, sino que se relaciona con la problemática de la investigación y se la comprende dentro de un contexto determinado. El tono en que se realiza la investigación es de carácter descriptivo, de tal modo que se cubren todos los espacios o fuentes de referencia que se tratan o trabajan los puntos relacionados al problema que se aborda. La manera en que se construye la investigación es atendiendo a las unidades de análisis, ya que constituyen el objeto de la investigación, en este caso, podemos advertir que es el reconocimiento de derecho a la naturaleza y los fundamentos filosóficos que propugnan tal situación. El marco de análisis es el constitucionalismo latinoamericano (o, nuevo constitucionalismo latinoamericano), por ende, la explicación y reflexión girará en torno a ella.

La investigación es de carácter descriptiva-propositiva, por tanto, no requiere de la experimentación, es decir, poner a prueba una hipótesis concreta o precisa. Las pautas que guían a la investigación son de carácter objetivo, tomado de estudios previos, en consecuencia, la construcción del conocimiento no se produce *ex novo* sino que se cimienta en trabajos anteriores. Los puntos de referencia con los que se trabajan en la investigación son las unidades o categorías de estudio, estos sirven para apoyar y sostener las afirmaciones contenidas en la investigación. La base teórica y, en algunos casos, jurisprudencial es primordial para comprender el problema y construir nuevos derroteros del tema que se investiga. En concreto, el objeto de estudio es la

incorporación de la naturaleza como sujeto de derechos en el constitucionalismo latinoamericano que supone un cambio en el estudio del constitucionalismo tradicional o estándar. El modo en que se accede a conocer este conocimiento es mediante el análisis y la interpretación, pero en ningún momento se acude a la experimentación del fenómeno que es materia de estudio.

En suma, el asunto del reconocimiento de los derechos hacia la naturaleza y la revisión de las bases teóricas que hicieron posible este hecho, no requieren de experimentación. La persona que investiga no tiene que comprobar hipótesis mediante pasos previos y ordenados (o, según el método científico), lo que hace es trazar, en base a los objetivos específicos, las unidades de estudio. Se desglosa en partes mínimas el problema de investigación en aras de comprenderla mejor. El resultado de esto es la elaboración de una teoría o nuevo conocimiento que sirva para solucionar determinada problemática o para entenderla. En el caso de la presente investigación, lo que se hace es ofrecer las bases teóricas para comprender mejor la problemática de la investigación y en base a ello proponer algunos criterios para salir del laberinto de la depredación ambiental por la que atravesamos todos los miembros de la sociedad contemporánea.

3.3. MÉTODOS E INSTRUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

Los métodos que usan en la presente investigación son el descriptivo y hermenéutico. La explicación y comprensión del fenómeno que se investiga requiere de la ayuda y la concurrencia de los métodos que se están mencionando. El método descriptivo es un punto de referencia necesario para comprender el estado actual de la problemática que se investiga. Es un

acercamiento preliminar y necesario para entender los entretelones del problema de la investigación. Respecto al método hermenéutico hay que indicar que sirve para explicitar los puntos que permanecen ocultos o encubiertos del objeto de investigación por diversas razones, por tanto, sacarlos a relucir y mostrarlos es una tarea del investigador, entonces, acudiendo al método hermenéutico se puede conseguir o ubicar esas situaciones escondidas de la realidad problemática.

El método descriptivo en la presente investigación será utilizada para comprender las razones por las cuales han operado cambios en el constitucionalismo latinoamericano (o nuevo constitucionalismo latinoamericano) en materia de regulación del medio ambiente; también, servirá para rastrear las teorías o doctrinas que respaldan el cambio que ha operado en el constitucionalismo en asuntos ambientales. Cuando nos referimos a cambios en el constitucionalismo latinoamericano, nos estamos refiriendo al nuevo estatus o situación jurídica que posee la naturaleza, ya que es conocido que en las constituciones de Ecuador y Bolivia se han reconocido derechos a la *pachamama* (naturaleza); por tanto, es oportuno realizar acercamiento objetivo a los estudios en esta temática. En relación al método hermenéutico, hay que indicar que se usa para comprender el fenómeno de la investigación de mejor forma, esto quiere decir contextualizarlo en el ambiente geográfico o social en la que se producen estos cambios en el constitucionalismo, esto supone explicar las razones por las que en el constitucionalismo latinoamericano sí se ha reconocido derechos, sin embargo, en el constitucionalismo tradicional no se ha realizado todavía, es vital explicar esta diferencia. Con este método se accede a

conocer las motivaciones y razones que ofrecen las personas o movimientos que propugnan el reconocimiento de los derechos a la naturaleza.

Como punto final de este acápite, también, hay que mencionar que los instrumentos de investigación que se usarán para recoger y obtener la información necesaria relacionada al problema de investigación son: **i) ficha de observación, y, ii) ficha de registro bibliográfico**. El primero sirve para constatar el modo y la manera en que se han regulado en las constitucionales y leyes de Ecuador y Bolivia el tema de los derechos de la naturaleza. El segundo sirve para recoger toda la información bibliográfica disponible respecto a los derechos de la naturaleza (libros, revistas, periódicos, entre otros). La información que permanece alojada en los distintos soportes físicos y virtuales son procesadas y recogidas de forma sistemática en los instrumentos de investigación que indicamos previamente.

IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

En este punto presentamos los resultados de investigación de acuerdo a los objetivos específicos de la investigación, los mismos que consisten en: **a)** Establecer la posición o situación jurídica que ostenta en la mayoría de las constitucionales contemporáneas la naturaleza; **b)** Indicar los fundamentos teóricos y jurídicos que están detrás de la protección y conservación de la naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia, y, **c)** Explicar si el reconocimiento de los derechos a la naturaleza implica la generación o adopción de nueva ética para enfrentar los problemas ambientales por los cuales a traviesan varios países.

(a) LA POSICIÓN JURÍDICA QUE OSTENTA EL MEDIO AMBIENTE O LA NATURALEZA EN EL CONSTITUCIONALISMO CONTEMPORÁNEO

4.1. El medio ambiente en el constitucionalismo estándar: las bases de la protección del medio ambiente sano y equilibrado

El texto constitucional de 1993 es una carta que porta los valores del constitucionalismo liberal, social y democrático, es decir, el constitucionalismo dominante. Las ideas del constitucionalismo dominante se han instalado bien temprano en los diversos países de América Latina, por tanto, es una herencia común dejada a los pueblos latinoamericanos. Siguiendo la línea de occidente la carta constitucional de Perú de 1993 ha recogido algunas cosas puntuales sobre los derechos, concretamente, ha reconocido el derecho a vivir en un medio ambiente sano y equilibrado.

La Constitución Política de 1993 en el artículo 2° inciso 22) establece como un derecho fundamental de la persona «(...) a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida». El propósito de esta regulación es que las personas tengan el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano, lo cual implica que la vida debe desarrollarse en un ambiente libre de contaminación. En esa línea, el medio ambiente es comprendido como el lugar donde el hombre y los seres vivos se desenvuelven, al respecto, el Tribunal Constitucional, ha señalado que en dicha definición se incluye «(...) tanto el entorno globalmente considerado –espacios naturales y recursos que forman parte de la naturaleza: aire, agua, suelo, flora, fauna– como el entorno urbano», adicionalmente, el medio ambiente, así entendido, implica las interrelaciones que entre ellos se producen: clima, paisaje, ecosistema, entre otros⁶ (Tribunal Constitucional).

La elevación a derecho fundamental del medio ambiente, supone que las personas y el Estado tiene el deber de proteger y asegurarla. Los principales beneficiados con el reconocimiento del medio ambiente como un derecho fundamental son las personas, en consecuencia, se traslada un deber positivo al Estado para que la efectivice y procure su plena vigencia, así como prever los mecanismos de su garantía y defensa en caso de transgresión. El Tribunal Constitucional ha delimitado el contenido de este del siguiente modo: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve, estos son los elementos o contenidos que componen el

⁶ Reforzando la idea, el Tribunal Constitucional ha explicado que el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú reconoce, en calidad de derecho fundamental, el atributo subjetivo de «gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo» de la vida de la persona. Se trata, en principio, y como se desprende de la ubicación de su reconocimiento, de un derecho subjetivo de carácter constitucional, cuyo titular es el ser humano considerado en sí mismo, con independencia de su nacionalidad o, acaso, de ciudadanía. Sin embargo, no sólo es un derecho subjetivo, sino que se trata también de un derecho o interés de carácter difuso, puesto que es un derecho que lo titularizan todas y cada una de las personas.

derecho a un medio ambiente sano. Con mayor precisión, se ha explicado que: **en su primera manifestación**, esto es, el derecho a gozar de un medio ambiente equilibrado y adecuado, dicho derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso en que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Esto supone, por tanto, el disfrute no de cualquier entorno, sino únicamente del adecuado para el desarrollo de la persona y de su dignidad (artículo 1° de la Constitución). De lo contrario, su goce se vería frustrado y el derecho quedaría, así, carente de contenido; y, **en la segunda manifestación**, el derecho a la preservación de un medio ambiente sano y equilibrado entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en las condiciones adecuadas para su disfrute. Es más, se suele indicar que tal obligación alcanza también a los particulares, y con mayor razón a aquellos cuyas actividades económicas inciden, directa o indirectamente, en el medio ambiente (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. 2234-2002-AA/TC).

En relación al contenido del derecho fundamental al medio ambiente se ha mencionado que el mismo texto constitucional proporciona algunos elementos válidos. Los elementos notorios son: i) es un atributo subjetivo del ser humano el vivir en un medio ambiente (lo que desde luego no significaría gran cosa, pues todos vivimos en uno), y, ii) el “ambiente” debe ser “equilibrado y adecuado para el desarrollo de la vida” (Sentencia del Tribunal Constitucional Exp. N° 02356-2006-PA/TC). En términos constitucionales esto denota que el medio ambiente, equilibrado y adecuado forma parte del disfrute pleno de los derechos

fundamentales, asimismo, al asignarle un contenido básico (esencial a dicho derecho) lo que se hace es atribuir todos los valores y atributos que son inherentes a los derechos fundamentales según el texto constitucional así como lo que prevén los tratados en materia de derechos humanos.

En relación al término medio ambiente “equilibrado” se pueden ensayar diversos significados, sin embargo, lo que más resalta e impone es que está formado por el conjunto de bases naturales de la vida y su calidad, lo que comprende, a su vez, los componentes bióticos, como la flora y la fauna, y los abióticos, como el agua, el aire o el subsuelo, los ecosistemas e, incluso, la ecósfera, esto es, la suma de todos los ecosistemas, que son las comunidades de especies que forman una red de interacciones de orden biológico, físico y químico. El equilibrio del medio ambiente supone la defensa del citado contenido (Landa, 2010).

En suma, el inciso 22 del artículo 2° de la Constitución, establece que el derecho a un medio ambiente “equilibrado” comprende la protección del sistema complejo y dinámico en el que se desarrolla la vida (espacio geográfico). Además, el equilibrio no es el único aspecto garantizado por el texto constitucional, sino que, también, se dispone que ese ambiente debe ser “adecuado para el desarrollo de la vida humana”, lo que se traduce en la obligación del Estado, pero también de los propios particulares, de mantener las condiciones naturales del ambiente a fin de que el ser humano viva en condiciones ambientalmente dignas (Landa, 2010). Adicionalmente, hay que indicar que el Estado tiene el deber de proteger el medio ambiente, ya que en ella recae el “deber especial de protección”, de tal modo que establezcan o

adopten todas las medidas necesarias y adecuadas destinadas a preservar, proteger e, incluso, reparar las lesiones a los diferentes derechos constitucionalmente protegidos.

Finalmente, ha quedado claro que el constitucionalismo occidental o tradicional lo que busca es la preservación del medio ambiente para que esté al servicio del ser humano. La regulación constitucional busca la protección del medio ambiente sano y equilibrado para que pueda asegurar el adecuado desarrollo de la vida del ser humano, siendo su finalidad primordial. El medio ambiente es un instrumento de realización de las personas, por tanto, las proyecciones y aspiraciones personales así como colectivas de los individuos son posibles en un ambiente sano y equilibrado. El ecosistema (medio ambiente) no tiene autonomía e independencia, es decir, no existe una norma o regulación jurídica que considere a la naturaleza como un sujeto individual y autónomo, de modo que también tenga su propio camino para desarrollarse. La sujeción y dependencia de la naturaleza hacia el ser humano son preponderantes.

(b) LOS FUNDAMENTOS TEÓRICOS QUE ACOMPAÑAN Y LEGITIMAN EL RECONOCIMIENTO DE LOS DERECHOS DE LA NATURALEZA EN LAS CONSTITUCIONES DE ECUADOR Y BOLIVIA

4.2. El nuevo constitucionalismo latinoamericano: la posición del medio ambiente sano y equilibrado

Hay que considerar que en la actualidad asistimos a una sistemática depredación de la naturaleza, por ende, esto tiene efectos y consecuencias nefastas para la humanidad. El ser humano crea conciencia de su progreso y bienestar, inclusive, la mide y muestra una reacción favorable. En término de

progreso y evolución es favorable que se produzcan cambios y transformaciones en la realidad, sin embargo, tenemos que destacar los peligros y el impacto que produce el avance y el progreso tecnológico-científico en la naturaleza son irreversibles. La posición que ocupa la naturaleza es secundaria y es desplazada a un segundo plano, ya que ésta sirve como camino para la realización del ser humano. El núcleo de las relaciones sociales y humanas se produce en torno al ser humano, dejando de lado a la naturaleza.

En ese sentido, se ha mencionado que la crisis ambiental emerge desde el fondo del olvido de la naturaleza. Esto supuso la alteración de los ciclos vitales y la nula capacidad para relacionarse o sentir empatía por la naturaleza. Se ha convertido en un objeto inerte e inanimado, por ende, hemos considerado que no era necesario dialogar y entrar en contacto. El ser humano se ha considerado autosuficiente, es decir, la existencia y el desarrollo de la vida fue vista como una sucesión de actos automáticos sin que necesitase influencias del exterior. La humanidad se ha presentado como una unidad de vida con suficiente capacidad para resistir las adversidades sin entrar en contacto con la naturaleza.

La crisis ambiental lo que ha producido es que cada vez más las grietas de la geosfera, el grito de la tierra, la voz de la Pachamama, los conflictos ambientales y los derechos de los pueblos han sacudido el edificio de la ciencia. La sostenibilidad de la vida y los procesos de transformación de la naturaleza fueron alterados por completo, debido a la situación crítica por la que atraviesa la naturaleza. El modo de vida y existencia de las personas han sido seriamente alteradas, debido al cambio climático.

En esa línea, Enrique Leff explica que «la problemática ambiental emerge como una crisis de civilización: de la cultura occidental; de la racionalidad de la modernidad; de la economía del mundo globalizado. No es una catástrofe ecológica ni un simple desequilibrio de la economía. Es el desquiciamiento del mundo al que conduce la cosificación del ser y la sobreexplotación de la naturaleza; es la pérdida del sentido de la existencia que genera el pensamiento racional en su negación de la otredad», al mismo tiempo, menciona que «la crisis ambiental, como cosificación del mundo, tiene sus raíces en la naturaleza simbólica del ser humano; pero empieza a germinar con el proyecto positivista moderno que busca establecer la identidad entre el concepto y lo real. Mas la crisis ambiental no es sólo la de una falta de significación de las palabras, la pérdida de referentes y la disolución de los sentidos que denuncia el pensamiento de la posmodernidad: es la crisis del efecto del conocimiento sobre el mundo» (2004, p. 84)⁷.

El nuevo constitucionalismo latinoamericano es un movimiento que busca recuperar la visión y los principios de las poblaciones indígenas, asimismo, tiene como finalidad la reconstrucción de todas las relaciones sociales y culturales desde la concepción del *buen vivir*. Es un constitucionalismo que nace con la finalidad de renovarse y cambiar las estructuras sociales existentes. El propósito es demostrar compromiso en la protección de los grupos sociales más

⁷ Leff es contundente al afirmar que: «La crisis ambiental es un efecto del conocimiento – verdadero o falso–, sobre lo real, sobre la materia, sobre el mundo. Es una crisis de las formas de comprensión del mundo, desde que el hombre aparece como un animal habitado por el lenguaje, que hace que la historia humana se separe de la historia natural, que sea una historia del significado y el sentido asignado por las palabras a las cosas y que genera las estrategias de poder en la teoría y en el saber que han trastocado lo real para forjar el sistema mundo moderno» (Leff, 2004). La falta de percepción sobre el medio ambiente produce una crisis civilizatoria, ya que el ser humano solo es consciente de su desarrollo y progreso, pero no toma conocimiento del impacto negativo que ocasiona en el espacio geográfico.

desaventajados y buscar la remoción de las estructuras constitucionales existentes. El orden constitucional vigente es pensado y abordado desde los excluidos y abandonados, entonces, se produce en el constitucionalismo de las personas que han estado excluidas y marginadas del discurso constitucional.

El constitucionalismo contemporáneo no ha logrado solucionar y captar estos problemas. El pensamiento político y jurídico desde inicios de la república pensó que la integración y la solución de las crisis sociales pasaban por incorporar en el texto constitucional las demandas provenientes de diversos sectores. En muchos años, los resultados sobre la eficacia y efectividad de las disposiciones constitucionales han quedado en suspenso o, en el peor de los casos, tuvieron vigencia simbólica. Las estructuras institucionales y los derechos permanecieron todavía en el mismo estado. La respuesta desde el constitucionalismo latinoamericano es poner a consideración del pensamiento jurídico temas relacionados con la nueva forma de organización de las instituciones, la invocación de principios constitucionales novedosos y el reconocimiento de derechos emergentes. La estrategia para lograr el cometido pasa por examinar las condiciones actuales del constitucionalismo y el pensamiento jurídico en América Latina.

La posición que ocupa el medio ambiente sano y equilibrado en el nuevo constitucionalismo latinoamericano es novedoso y distinto, porque se rescata la lógica de la convivencia y la equidad. Se desplaza la idea de sometimiento y dominio por parte del ser humano sobre la naturaleza. Introduce elementos críticos este constitucionalismo porque busca romper con las tradiciones, es

decir, el reconocimiento de derechos a la naturaleza porque busca la descolonización jurídica.

En suma, hay que dejar claro que el nuevo constitucionalismo latinoamericano busca la descolonización jurídica, esto implica la adopción de nuevos horizontes y metas para cambiar la realidad social y cultural de los países de América Latina. Como parte de la propuesta de cambio y transformación en asuntos ambientales, este constitucionalismo ha logrado incorporar en los textos constitucionales de Ecuador y Colombia los derechos de la naturaleza, por ende, rompe con la lógica del constitucionalismo ambiental donde solo se valoraba el medio ambiente como fuente de desarrollo de la humanidad, en consecuencia éste podía intervenir y alterar los ciclos de la naturaleza a su antojo y de forma libre (sin ningún tipo de control). Esta situación cambia cuando se reconoce como sujeto de derechos a la naturaleza y se demanda así como exhorta al Estado y a las corporaciones privadas a abstenerse de alterar los ciclos vitales de la *pachamama*, al mismo tiempo, se introducir garantías para la protección de la naturaleza frente a la agresión de la actividad humana (creación de procesos y tribunales exclusivos para proteger a la naturaleza). El mundo y la vida se desarrollan en la naturaleza, por ese motivo, la introducción de mecanismos de protección para asegurar la existencia sostenible son tareas impostergables.

4.3. Los derechos de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano: un acercamiento preliminar a la experiencia de Ecuador y Bolivia

La elaboración de las constituciones de Ecuador y Bolivia es parte del nuevo constitucionalismo latinoamericano porque insertan en los textos

constitucionales novedosas figuras e instituciones. Como autores de estas constituciones tenemos a la población excluida y marginada (comunidades campesinas e indígenas), es así que la canalización de las exigencias sociales dentro de un marco político abierto y extendido sirvió como motivo para la creación de nueva Constitución.

La organización del poder así como la introducción de novedades en los nuevos textos constitucionales tiene como referente: el pluralismo y la heterogeneidad cultural; asimismo, la construcción del nuevo sistema constitucional es partidario de la transformación radical de las relaciones de poder (la población oprimida empieza a asumir y participar en el control y fiscalización de la actuación del poder). Esto tiene una proyección favorable porque nuevas categorías empiezan a introducirse y reconocerse (la constitucionalización de las demandas sociales y culturales es una variable esencial), estas son parte de la práctica cultural de la población latinoamericana.

En tal sentido, el nuevo constitucionalismo latinoamericano articula varios aspectos, entre los que podemos destacar son: a) contenido innovador (originalidad); b) extensión del articulado (amplitud); c) conjugar elementos técnicamente complejos con lenguaje asequible (complejidad); y, d) la activación del poder constituyente frente a cualquier cambio constitucional (rigidez) (Viciano y Martínez, 2015). Esto explica la vocación de cambio y transformación que trae en su gen este constitucionalismo.

La tangibilización de la originalidad del nuevo constitucionalismo latinoamericano se ha manifestado en el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, ya que innova la parte dogmática de la Constitución

(normalmente, esta parte de la Constitución estaba compuesta por derechos civiles, sociales y culturales), porque no se contemplaba la posibilidad de introducir como sujeto de derechos a la naturaleza. La fundamentación que se ofrece para sostener que la naturaleza es sujeto de derechos se cimienta en bases de carácter biocéntrico, es decir, la defensa de todo tipo de vida que existe en este planeta. Se pone en evidencia que el ser humano no es el único sujeto que debe gozar de la protección de los derechos, sino que también comprende otro tipo de seres vivos, en este caso, la naturaleza.

El reconocimiento de los derechos a la naturaleza es una medida muy fuerte para salvar la *pachamama* de la depredación ambiental que sufre. La sociedad contemporánea se ha preocupado por constitucionalizar y proteger todo tipo de bienes y necesidades que le son útiles, sin embargo, ha descuidado o no ha tomado en serio la salvaguarda de la naturaleza. La fuente donde se reproduce y desarrolla la vida es el medio ambiente (naturaleza), por ende, introducir mecanismos legales para conservarlo es una tarea asumida por todas las personas, por esa razón es que se ha reconocido como sujeto de derechos. Los constituyentes que elaboraron los textos constitucionales citados fueron sensibles a la cuestión ambiental y lograron hacer parte de la Constitución a la naturaleza.

Los saberes ancestrales así como la conciencia ecologista son los puntos de partida para dar fundamento a los derechos de la naturaleza. Los derechos ya no son vistos como un simple conglomerado de situaciones subjetivas atribuidas a las personas, sino que también son situaciones que pasan a formar parte de la naturaleza. El valor cultural de la naturaleza se traslada al plano jurídico siendo

reconocido como sujeto de derechos. En esa línea, se menciona que la posición en el sistema jurídico cambia para convertirse en sujeto, por tanto, siguiendo a E. Gudynas “ya no son vistos como medio o instrumento de uso y disfrute de las personas” (2015, p. 98).

El carácter o valor intrínseco de la naturaleza sirve como fuente para considerarla como sujeto de derechos. En esta senda, se ha explicado que esta situación implica, en términos de Alberto Acosta que un “necesario equilibrio entre la naturaleza y las necesidades y derechos de los seres humanos, enmarcados en el principio del buen vivir, de este modo, se estaría superando la clásica versión por la que la conservación del medioambiente es entendida simplemente como un derecho de los seres humanos a gozar de un medioambiente sano y no contaminado”. (2010, p. 45, además, Gudynas, 2011; Zaffaroni, 2011;).

Finalmente, la posición o estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano es la de ser reconocida como sujeto de derechos. En la Constitución de Ecuador y Bolivia se ha reflexionado de forma crítica el tema del cambio climático, de tal modo que la propuesta de transformación vino de la población indígena y campesina, ya que el modo de vida que desarrollan las personas del ande son compatibles y pacíficos con la naturaleza. La *pachamama* es considerada como el ente que provee de vida y alimentación a las personas, por esa razón, es imposible que la exploten y la eliminen; la vida en comunidad es posible porque la naturaleza brinda un espacio común de desarrollo. Las personas viven agradecidas y renuevan su

compromiso, así como respecto hacia la *pachamama* cada cierto tiempo (2 veces al año mediante ofrendas).

4.4. Las jurisprudencias de los tribunales de Ecuador y Colombia que protegen los derechos de la naturaleza

La naturaleza, conforme a la Constitución, será sujeto de aquellos derechos que, reconocidos en ella, los mismos que son de inmediata y directa aplicación por cualquier funcionario público; plenamente justiciable, sin que se pueda alegar falta de norma legal o reglamentaria para justificar su violación o desconocimiento. También es necesario destacar que los derechos de la naturaleza en relación a los derechos conferidos a la especie humana, gozan de igual jerarquía y son interdependientes. En este sentido, los derechos de la naturaleza se encuentran recogidos en los artículos 71° y 72° de la Constitución: Derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos (artículo 71°). Como cuestión medular, hay que indicar que la naturaleza tiene derecho a la restauración. Esta restauración será independiente de la obligación que tienen el Estado y las personas naturales o jurídicas de indemnizar a los individuos y colectivos que dependan de los sistemas naturales afectados (artículo 72°).

La Constitución ecuatoriana, presenta una serie de garantías jurisdiccionales, las cuales tienen por objeto la protección eficaz e inmediata de los derechos reconocidos en la Constitución y en instrumentos internacionales de derechos humanos; la declaración de la violación de uno o varios derechos, así como la reparación integral de los daños causados por su vulneración. Entre los

instrumentos jurídicos más eficaces y efectivos desde la óptica constitucional para proteger a la naturaleza encontramos a los siguientes: la Acción de Protección, la Acción Extraordinaria de Protección, Acceso a la Información, Habeas Data, Medidas Cautelares y la Acción de Incumplimiento.

En líneas generales, según el texto constitucional de Ecuador de 2008, ha quedado indicado que la acción de protección procura proteger derechos constitucionales vulnerados por actos cometidos por autoridades públicas no judiciales, al mismo tiempo, demanda la adopción de políticas públicas frente a las vulneraciones cometidas por particulares o el Estado. Esta acción por su naturaleza protege el derecho de forma individual, es decir, busca tangibilizar la exigencia constitucional dentro de las relaciones entre particulares, asimismo, tiene una proyección hacia el poder público (proteger de las acciones que desarrolle el poder público que impacten negativamente en la naturaleza).

En el caso de la acción extraordinaria de protección, la regulación constitucional, expresa que «procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional (...)». Esta acción, naturalmente, es la última medida al cual podrán acudir las personas y los representantes que busquen la protección de la amenaza o violación de los derechos de la naturaleza.

De lo anterior, se colige entonces, que la acción de protección se asemeja a la del amparo constitucional, no obstante, se diferencian en la medida que el amparo se limitaba a declarar la nulidad del acto ejecutado por la autoridad pública no judicial, pero no reparaba los derechos vulnerados por ese acto u

omisión. La acción de protección en cambio, pretende reparar los derechos constitucionales vulnerados. Por su parte, la acción extraordinaria de protección, se constituye en un mecanismo para advertir posibles vulneraciones de derechos constitucionales cometidas por los operadores de justicia al momento de resolver una causa puesta a su conocimiento.

a) El caso n° 1281-12-EP donde se protegen los derechos de la naturaleza mediante una acción constitucional (sentencia de la Corte Constitucional de Ecuador)

El caso que a continuación se expondrá, llegó a conocimiento de la Corte Constitucional, por medio de una acción extraordinaria de protección formulada por el Coordinador de la Agencia de Regulación y Control Minero – ARCOM – en contra de una sentencia dictada por la sala única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección n° 115-2012, conforme se describe a continuación (esta sistematización se realiza según Clavero, 2014 y Cletus, 2014):

- Luego de control posterior efectuado sobre una concesión minera, técnicos del Estado ecuatoriano detectaron incumplimiento de los estándares exigidos por la normativa minera y ambiental vigente, frente al cual procedieron a efectuar el informe respectivo para que se inicie el proceso administrativo sancionatorio. En el informe se establecieron los daños ambientales generados, y, adicionalmente se verificó que la información suministrada al Estado para efectos de conseguir los permisos ambientales, no eran precisos.

- En base al informe elaborado por las autoridades del Estado de Ecuador se inició el procedimiento en sede administrativa, en contra de la empresa TEPSA, por la presunta explotación y aprovechamiento ilegal de material pétreo. Cabe señalar que en este proceso se dispuso como medida cautelar la suspensión de las labores de explotación, la incautación de una excavadora y del material extraído al momento de la diligencia técnica realizada.
- Ante esta decisión, el Estado ecuatoriano presentó una acción de protección en contra de la empresa TEPSA por la presunta vulneración, entre otros, del derecho al trabajo, pues al privárseles de la excavadora, se afecta su fuente de trabajo y de ingresos. La causa recayó a conocimiento del Tribunal de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, que, mediante sentencia de 11 de junio de 2012, resolvió inadmitir la acción propuesta por el Estado, en razón de constituir un tema de antinomias legales ajenas a la justicia constitucional. Es decir, el juez de primera instancia no detectó vulneración de derechos constitucionales.
- Se apeló la decisión ante la Corte Provincial, instancia que, mediante sentencia de mayoría de 06 de julio de 2012, resolvió admitir parcialmente la acción constitucional, revocó la sentencia de primera instancia, dejó sin efecto el informe técnico elaborado por la TEPSA y ordenó la inmediata devolución de la retroexcavadora incautada, con fundamento, en que el informe efectuado por la TEPSA contenía errores que generaba la vulneración de derechos constitucionales.

- Ante la decisión tomada en segunda instancia, el representante legal de la TEPESA presentó una acción extraordinaria de protección respecto de la misma, ante la Corte Constitucional, alegando que la sentencia dictada en segunda instancia desconocía los derechos de la naturaleza, pues en el citado informe se establecieron todos los daños ambientales generados durante la actividad extractiva, el cual fue dejado sin efecto por el juez, por contener errores de forma.

En ese caso, la Corte Constitucional al momento de resolver el caso se detuvo a analizar dos escenarios: i) si se produjo la vulneración de los derechos de la naturaleza, y, ii) el remedio que debe ser adoptado frente a la vulneración de los derechos de la naturaleza.

En relación al primer punto se indicó que, en el caso, se analizará si la Corte Constitucional si la sentencia dictada en segunda instancia, observó los derechos de la naturaleza. No obstante, el simple hecho de haber planteado la posible vulneración de derechos de la naturaleza, constituye un paso trascendental para dotar de contenido a éstos, al ser la primera en formularse como problema jurídico autónomo. En este punto se precisa indicar que no es la primera vez que la Corte se pronuncia respecto de estos derechos, pero lo ha efectuado dentro del análisis de otros derechos constitucionales, como por ejemplo, la motivación de una sentencia.

Es importante destacar que la Corte Constitucional en esta ocasión ha puesto de relieve el reconocimiento de derechos a la naturaleza, el mismo que supone que la constatación de la vulneración de derechos constitucionales. En tal sentido, la sentencia emitida por el fueron ordinario (Poder Judicial) es analizada

en términos de vulneración de derechos de la naturaleza, es decir, si la sentencia vulneró los derechos de la naturaleza, o, no lo hizo. Esta situación trae como correlación que la sentencia a emitirse debe pronunciarse, necesariamente, sobre los alcances de la vulneración de los derechos de la naturaleza (es el nomen iuris que se usará) (Cartay Belkis, 2012).

Ingresando al análisis del caso concreto, debemos hacer notar que la empresa TEPESA empieza a realizar actividades de extracción de recursos naturales (en base a la concesión minera) indicando que tiene estudios de impacto ambiental que la respaldan y que su accionar no será conculcatorio de los derechos de la naturaleza. Es más, la empresa solicita la elaboración de informe técnico donde se detallen todas las posibles afectaciones a la naturaleza, en dicho informe se concluye que la empresa puede operar sin ningún problema. En relación a este punto (información contenida en el informe), la Corte, señaló que: «la información ambiental contenido en dicho informe, estaría en un inicio sin efecto; sin embargo, para el análisis de la presente acción extraordinaria es un elemento fundamental ya que allí se establecen las diferentes infracciones detectadas, tanto a la normativa sectorial, como a la normativa ambiental vigente, como por ejemplo: la extracción de un volumen más amplio del permitido de material, para lo cual se ha hecho uso de una herramienta, retroexcavadora, que no estaba contemplada como inversión para la autorización respectiva (...) De igual manera de dicho informe se desprende que el momento que se ingresaba al sitio para determinar la regularidad o irregularidad de la actividad, se detectaron volquetas cargadas de material pétreo que abandonaban el lugar, lo que indica que el volumen de extracción es presumiblemente mayor al volumen autorizado por día (...)» (Clavero, 2018)

Es decir, los interesados omitieron brindar información real al Estado, como el uso de maquinaria y el volumen de material a extraerse el momento de solicitar el permiso ambiental correspondiente, lo que a criterio de la Corte, vulnera los derechos de la naturaleza, en los siguientes términos: «De esta manera, al no contar con un permiso para operar maquinaria pesada al igual que permitir la extracción de volúmenes de material más alto que el declarado al Estado, se vulnera los derechos de la naturaleza, dado que ya no se trataría probablemente de minería artesanal, para lo cual se requería únicamente la elaboración de una simple ficha ambiental y su plan de manejo simplificado; por el contrario estaríamos ante la presencia de otro tipo o clase de minería, para lo cual se requiere de otros estudios técnicos y especializados en razón de la inversión, volumen de material extraído y herramientas y equipos a utilizarse a efectos de diseñar un plan que permita la protección eficaz hacia la naturaleza mientras duran los trabajos de extracción (...)» (Cletus, 2014). Consecuentemente, la jurisprudencia constitucional ha determinado una relación directa entre la información proporcionada al Estado para la obtención del permiso ambiental con los derechos de la naturaleza, en razón que en virtud de ella, se establecerán las medidas más adecuadas que aseguren el respeto integral de la naturaleza.

Una vez que la Corte identificó que la sentencia impugnada vulneró los derechos de la naturaleza, en virtud del principio *iura novit curia*, determinó que ésta tiene derecho a la restauración en conformidad con lo previsto en el artículo 72 de la Constitución. En ese sentido señala la Corte: “(...) y en razón de la interpretación sistemática de los derechos constitucionales –los de la naturaleza– conforme lo determina la Constitución de la República, tiene derecho a la restauración, por tanto, y en aplicación de los artículos 396 y 397 de la Norma Fundamental, el

Estado deberá iniciar las acciones legales en contra de los responsables a fin de devolver a la naturaleza afectada por esta actividad, a un estado que permita un funcionamiento adecuado del sistema natural. Para ello, determinó la Corte, el Ministerio del Ambiente en calidad de Autoridad Ambiental Nacional debe intervenir con el objetivo asegurar la vigencia de los derechos constitucionales, para lo cual este organismo se encuentra facultado para iniciar todas aquellas acciones necesarias a fin de proceder con la reparación del derecho constitucional de la naturaleza que fue vulnerado”.

Finalmente, la resolución fue adoptada conforme a lo expuesto hasta el momento (relato del caso), la Corte identificó la vulneración de los derechos de la naturaleza en una sentencia dictada por la Corte Provincial de Justicia de Pastaza. En virtud de aquello, resolvió: Declarar la vulneración de los derechos constitucionales de la naturaleza. Como medidas de reparación integral dispuso: Dejar sin efecto la sentencia emitida el 06 de julio de 2012 por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Pastaza, dentro de la acción de protección N°. 115-2012, y todos los actos procesales y demás providencias dictadas como consecuencia de la misma. Dejar en firme la decisión expedida en primera instancia dispuso que el Ministerio del Ambiente, proceda a realizar una inspección en la zona para determinar los posibles daños ambientales generados y su cuantificación a efectos de realizar las labores de restauración del área afectada a costa de los infractores. Para la cuantificación de los valores establecidos en el numeral 3.3. y al ser los responsables de efectuar dicho pago personas naturales, esta Corte Constitucional dispone proceder en conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley Orgánica de Garantías

Jurisdiccionales, por lo que la tramitación se efectuará vía verbal sumaria (Córdova, 2008; Leonel, 2017).

b) El desarrollo jurisprudencial del derecho a la naturaleza: una valoración

La nueva Constitución ecuatoriana presenta una gran cantidad de artículos directa o indirectamente referidos. El marco básico incluye una sección sobre “derechos de la naturaleza”, junto a otra referida a los derechos del “buen vivir” (incluidas normas sobre el “ambiente sano”). Este marco se complementa con una descripción del régimen de desarrollo (título VI) y una elaboración más detallada sobre el régimen del buen vivir (título VII). A lo largo de esos textos aparecen formulaciones muy similares a las disposiciones en otras constituciones y marcos normativos, mientras que otras representan novedades sustanciales. Es oportuno comenzar por aquellos conceptos que son similares a los seguidos en la actualidad en otros países. En el texto constitucional, el Artículo 74° indica que el: «Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o la alteración permanente de los ciclos naturales». Ésta es una formulación semejante a la de otros textos constitucionales y leyes marco sobre el ambiente. Un conjunto importante de normas aparece en el capítulo sobre biodiversidad y recursos naturales bajo el título dedicado al régimen de desarrollo. Por ejemplo, el Artículo 395 establece la transversalidad de la política ambiental, garantiza la participación ciudadana, obliga a adoptar medidas para evitar los impactos ambientales negativos y establece guías sobre responsabilidad. Otros aspectos de este tipo son cubiertos en los artículos

siguientes, abarcando temas de control y manejo de impactos ambientales, políticas en áreas protegidas, información y consulta ciudadana, tutela del Estado, etcétera (artículos 396 a 415). La cobertura es muy amplia, abarcando fauna y flora, suelos, agua y demás recursos naturales. El abordaje temático también es amplio, y va desde conceptos en políticas ambientales hasta indicaciones precisas en gestión ambiental.

Algunas determinaciones deben ser subrayadas por su importancia y por apartarse de algún modo de lo que está sucediendo en otros países de la región. Por ejemplo, se declara al país libre de cultivos y semillas transgénicas, y sólo en casos excepcionales y bajo aprobación legislativa, se permitirá introducir ese tipo de variedades (Artículo 401), mientras que en otros países ya han sido aceptados, su regulación es esencialmente tecnocrática no se apela a un mecanismo de legitimación de tan alto nivel como el Congreso. Se prohíbe adjudicar derechos de propiedad intelectual sobre productos o derivados del conocimiento colectivo (Artículo 402), mientras que en los demás países, en los hechos ha prevalecido la concesión de derechos de propiedad intelectual y patentes, generalmente bajo el marco de la Organización Mundial de Comercio.

El Artículo 407° prohíbe la extracción de recursos naturales no renovables en las áreas protegidas e intangibles, y, de nuevo, sólo se concederá en casos excepcionales y aprobados por el poder legislativo. En los países vecinos un problema recurrente son las concesiones para explotación de minerales, hidrocarburos y maderas dentro de áreas protegidas, generándose diversos conflictos socioambientales. Este tipo de innovaciones se repite en varios artículos, y los que aquí se comentan son apenas ejemplos.

4.5. El lugar de la naturaleza en la Constitución de Bolivia

En el caso boliviano no existe reconocimiento expreso de los derechos de la naturaleza en la Constitución de 2009. Los aspectos que más se resaltan y que están vinculados con la naturaleza son: i) el *sumak kawsay*; ii) la *pachamama*; iii) la visión de los pueblos indígenas, entre otros. Se considera que la *pachamama* o naturaleza es lo más importante para la existencia de las generaciones futuras. En ese sentido, la Constitución no indica que la naturaleza sea portadora de derechos, lo único que se menciona en los artículos 33° y 34° es que el medio ambiente debe ser conservado y que todas las personas tienen el derecho a acceder y gozar del medio ambiente sano y equilibrado, al mismo tiempo, se menciona que cualquier persona o colectividad está facultado para proteger al medio ambiente (interponer acciones en su favor cuando se constate la vulneración de derechos).

El reconocimiento de los derechos de la madre tierra en Bolivia ha significado la incorporación de los siguientes principios: **Armonía**: Las actividades humanas, en el marco de la pluralidad y la diversidad, deben lograr equilibrios dinámicos con los ciclos y procesos inherentes a la Madre Tierra; **Bien Colectivo**: El interés de la sociedad, en el marco de los derechos de la Madre Tierra, prevalecen en toda actividad humana y por sobre cualquier derecho adquirido; **Garantía de regeneración de la Madre Tierra**: El Estado en sus diferentes niveles y la sociedad, en armonía con el interés común, deben garantizar las condiciones necesarias para que los diversos sistemas de vida de la Madre Tierra puedan absorber, daños, adaptarse a las perturbaciones, y regenerarse sin alterar significativamente sus características de estructura y funcionalidad,

reconociendo que los sistemas de vida tienen límites en su capacidad de regenerarse, y que la humanidad tiene límites en su capacidad de revertir sus acciones; **Respeto y defensa de los Derechos de la Madre Tierra.** El Estado y cualquier persona individual o colectiva respetan, protegen y garantizan los derechos de la Madre Tierra para el Vivir Bien de las generaciones actuales y las futuras; **No mercantilización:** Por el que no pueden ser mercantilizados los sistemas de vida, ni los procesos que sustentan, ni formar parte del patrimonio privado de nadie; **Interculturalidad:** El ejercicio de los derechos de la Madre Tierra requiere del reconocimiento, recuperación, respeto, protección, y diálogo de la diversidad de sentires, valores, saberes, conocimientos, prácticas, habilidades, trascendencias.

Es más, se considera que la Madre Tierra es el sistema viviente dinámico conformado por la comunidad indivisible de todos los sistemas de vida y los seres vivos, interrelacionados, interdependientes y complementarios, que comparten un destino común. La Madre Tierra es considerada sagrada, desde las cosmovisiones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos. Son comunidades complejas y dinámicas de plantas, animales, micro organismos y otros seres, y su entorno, donde interactúan comunidades humanas y el resto de la naturaleza como una unidad funcional, bajo la influencia de factores climáticos, fisiográficos y geológicos.

Para efectos de la protección y tutela de sus derechos, la Madre Tierra adopta el carácter de sujeto colectivo de interés público. La Madre Tierra y todos sus componentes incluyendo las comunidades humanas son titulares de todos los derechos inherentes reconocidos en esta Ley. La aplicación de los derechos de

la Madre Tierra tomará en cuenta las especificidades y particularidades de sus diversos componentes. Los derechos establecidos en la presente Ley, no limitan la existencia de otros derechos de la Madre Tierra. Todas las bolivianas y bolivianos, al formar parte de la comunidad de seres que componen la Madre Tierra, ejercen los derechos establecidos en la presente Ley, de forma compatible con sus derechos individuales y colectivos. En concreto, los derechos a los cuales tiene acceso la naturaleza son: a) **a la vida**: Es el derecho al mantenimiento de la integridad de los sistemas de vida y los procesos naturales que los sustentan, así como las capacidades y condiciones para su regeneración; b) **a la diversidad de la vida**: Es el derecho a la preservación de la diferenciación y la variedad de los seres que componen la Madre Tierra, sin ser alterados genéticamente ni modificados en su estructura de manera artificial, de tal forma que amenace su existencia, funcionamiento y potencial futuro; c) **al agua**: Es el derecho a la preservación de la funcionalidad de los ciclos del agua, de su existencia en la cantidad y calidad necesarias para el sostenimiento de los sistemas de vida, y su protección frente a la contaminación para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes; d) **al aire limpio**: Es el derecho a la preservación de la calidad y composición del aire para el sostenimiento de los sistemas de vida y su protección frente a la contaminación, para la reproducción de la vida de la Madre Tierra y todos sus componentes; e) **al equilibrio**: Es el derecho al mantenimiento o restauración de la interrelación, interdependencia, complementariedad y funcionalidad de los componentes de la Madre Tierra, de forma equilibrada para la continuación de sus ciclos y la reproducción de sus procesos vitales; f) **a la restauración**: Es el derecho a la restauración oportuna y efectiva de los sistemas de vida afectados por las

actividades humanas directa o indirectamente, y, **g) a vivir libre de contaminación:** Es el derecho a la preservación de la Madre Tierra de contaminación de cualquiera de sus componentes, así como de residuos tóxicos y radioactivos generados por las actividades humanas.

4.6. Las proyecciones del reconocimiento de los derechos a la naturaleza en el constitucionalismo

La Constitución de Montecristi, aprobada por la mayoría de la población ecuatoriana (2008) plantea la necesidad de un nuevo modelo, el buen vivir, que determine un esquema diferente de convivencia, de relacionamiento con la naturaleza e instituciones que operen bajo esta nueva óptica: que controlen y regulen las actividades productivas y sus impactos socioambientales. Bajo este proyecto de vida en común, la Constitución plantea principios innovadores que permitan una relación más armónica entre las actividades económicas y el uso adecuado de los recursos naturales, así como su distribución justa y equitativa y un papel más activo de la población en la construcción e implementación de las políticas públicas; estrategias que aún quedan por desarrollarse.

En la Constitución, de cierto modo, se resalta la importancia de la naturaleza de manera transversalizada, al mismo tiempo, se predica su visibilización (en todo el texto constitucional), asimismo, podemos observar que plantea un nuevo paradigma y prioriza “a la naturaleza o a la Pachamama, de la que somos parte y que es vital para nuestra existencia (y plantea) una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*”. Estos principios y enfoques deberían estar presentes en el

accionar nacional, reconociendo a Ecuador como un país megadiverso y plurinacional (Gudynas y Acosta, 2011).

Los postulados que emergen de la Constitución del 2008 plantean un cambio importante en la forma que se conciben los principios y derechos constitucionales y las garantías para su cumplimiento, respecto al medio ambiente (derechos de la naturaleza). La aplicación de los postulados constitucionales requiere de un proceso de construcción jurídica y ciudadana que permita llevarlos a la práctica. Si bien el marco constitucional aporta importantes elementos para promover el respeto y ejercicio de los derechos colectivos, humanos y de la naturaleza, es importante una mayor participación ciudadana en las decisiones de política pública (Cartay, 2012).

En ese sentido, la comprensión de los derechos y principios constitucionales relacionados con la protección de los derechos de la naturaleza son aspectos importantes. Existe un marco constitucional fuerte que no permite la degradación o afectación del medio ambiente con actividades extractivas a gran escala. Es más, para que la población afectada con el desarrollo de industrias extractivas pueda hacer oír su voz, se generan mecanismos de participación directa, acceso a la información y justicia y las garantías para que puedan ser exigidas, como elementos transversales a la hora de analizar los efectos que tendrán las inversiones en minería, petróleo, entre otros (Greene y Muñoz, 2013).

Siendo Ecuador el primer y único país en el mundo que reconoce derechos a la naturaleza, es fundamental identificar los medios para aplicar y ejercer estos derechos. El reconocimiento constitucional apertura un espacio gigante para la creación y adopción de políticas ambientales tendientes a proteger la naturaleza.

Es posible advertir que el Estado ecuatoriano es el principal agente para promocionar la protección del medio ambiente, de tal modo que garantice una relación armónica entre seres humanos y naturaleza que permita fomentar un desarrollo basado en la equidad y solidaridad.

En suma, la construcción de una ciudadanía basada en la interculturalidad y el buen vivir requieren de la participación de la población en la protección del medio ambiente, al mismo tiempo, se exige al Estado que sea respetuoso de las cosmovisiones que promueven el respeto de la naturaleza, es más, el poder público tiene la obligación de adoptar políticas públicas que respeten el medio ambiente (es una exigencia constitucional). Esto está en sintonía con lo que exige el preámbulo de la Constitución: «Nosotras y nosotros, el pueblo soberano del Ecuador decidimos construir una nueva forma de convivencia ciudadana, en diversidad y armonía con la naturaleza, para alcanzar el buen vivir, el *sumak kawsay*» (Tamayo, 2018).

4.7. El Estado constitucional de derechos como un planteamiento de la descolonización

Este concepto propone tanto una nueva forma de relacionamiento entre el ser humano y la naturaleza, cuanto una relación más equitativa y solidaria entre los seres humanos, lo que implica necesariamente construir un consenso social, en el que el centro de las decisiones no esté dado por la acumulación y explotación de la naturaleza para satisfacer las necesidades humanas, sino por la comprensión de que los seres humanos y su entorno natural son parte de un todo y por ello las decisiones y acciones humanas tienen efectos directos tanto sobre los ecosistemas como sobre las personas.

Al postulado del buen vivir, se agrega la definición del Ecuador como un: «Estado constitucional de derechos y justicia social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico; que se organiza en forma de república y se gobierna de manera descentralizada». El texto constitucional añade: «La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad y se ejerce a través de los órganos de poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución». Está en relación con el artículo 1° de la Constitución de la República del Ecuador (Molina Roa, 2014).

A esto se suma que en el artículo 283° de la Constitución se define al sistema económico como social, solidario y en relación armónica con la naturaleza. Estos, entre otros postulados, plantean al menos tres aspectos a considerarse como marco de referencia al abordar los conflictos socioambientales:

- (i) Buen vivir: como una nueva forma de concebir el bienestar y la relación entre el ser humano y la naturaleza.
- (ii) La concepción de un Estado de derechos y con ello la ampliación de los derechos humanos, ambientales y de la naturaleza y sus garantías y el rol estatal para garantizarlos.
- (iii) La participación social como medio para garantizar el cumplimiento de los derechos en las políticas públicas y el manejo adecuado de los conflictos socioambientales.

La Constitución propone una ruptura con la concepción tradicional del modelo de desarrollo basado en un sistema económico de mercado, en el que poco o

nada se hablaba de la distribución equitativa de los ingresos, la soberanía sobre los recursos estratégicos y la economía solidaria. Desde el preámbulo se propone un nuevo paradigma de desarrollo basado en la equidad y solidaridad económica, la soberanía del Estado sobre los recursos estratégicos y la relación armónica con los recursos naturales para alcanzar el buen vivir –sumak kawsay–. Esto pone de manifiesto la necesidad de un cambio radical en cuanto a la relación ser humano-naturaleza, invocando el respeto de los derechos humanos, sociales, económicos y de la naturaleza, como condiciones básicas para alcanzar el buen vivir (Leff, 2004).

Ahora bien, sabemos que los conflictos ocurren por la disputa del uso, control, acceso o manejo de recursos naturales, en este sentido, al ser el buen vivir el pacto humano y social de los ecuatorianos, el análisis del conflicto debería partir por el reconocimiento del interés de alcanzar una relación armónica entre seres humanos y naturaleza que permita a su vez fomentar un desarrollo basado en la equidad y solidaridad. Los actores comunitarios que son parte de un conflicto deberían considerar en el análisis de los conflictos de qué manera sus necesidades e intereses se garantizan a través de propuestas de largo plazo que se encaminen a lograr el buen vivir (Gudynas y Acosta, 2011).

Al definir al Ecuador como un Estado constitucional de derechos se plantea que toda norma jurídica secundaria estará supeditada al cumplimiento y garantía de los derechos constitucionales. En este sentido, como bien lo plantean algunos juristas ecuatorianos: «Al convertirse el Ecuador en un Estado de derechos todo el aparato estatal y jurídico debe adaptarse a cumplir las obligaciones que estos le imponen, de tal forma que el respeto, la protección, la garantía y promoción

de los derechos de las personas y de la naturaleza son obligaciones fundamentales del Estado» (Dávalos en Saavedra, 2009).

La Constitución ecuatoriana plantea una ampliación de la garantía de los derechos, ejemplos claros de ello son el reconocimiento de los derechos de la naturaleza y con ello la posibilidad de concebir a la naturaleza como sujeto de derechos. Si a esto se suman los derechos de restauración, las medidas de precaución y restricción de actividades que conduzcan a la extinción de especies, así como garantías constitucionales como el *in dubio pro natura* y la responsabilidad objetiva, queda claro que el uso y acceso a los recursos naturales estará supeditado a las normas constitucionales e instrumentos internacionales y, por tanto, el espectro para el manejo alternativo de un conflicto debería pasar por el cumplimiento del pacto constitucional y las normas contenidas en el bloque de constitucionalidad (Gudynas, 2011b).

Es evidente el especial énfasis que la Constitución da al protagonismo ciudadano y su participación individual y colectiva al declarar que la soberanía radica en el pueblo y que los ciudadanos y ciudadanas participarán de forma protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos.

En la Constitución, en el Plan del Buen Vivir, así como en diferentes normativas se habla de una relación más activa entre instituciones del Estado y ciudadanos, basada en la participación protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de asuntos públicos y que se ejercerá a través de los mecanismos de democracia representativa, directa y comunitaria (Artículo 95, Constitución de la República del Ecuador). Esta propuesta toma fuerza en otros

articulados como el 275° que expresa claramente que: «a las personas y las colectividades y sus diversas formas organizativas, les corresponde: participar en todas las fases y espacios de la gestión pública y de la planificación del desarrollo nacional y local y en la ejecución y control del cumplimiento de los planes de desarrollo en todos sus niveles» (los trabajos de varios autores también se apegan a este lineamiento como son de Gudynas, 2011; Clavero, 2018; Cletus, 2014, y, Córdova, 2008).

En suma, apreciamos que el texto constitucional ecuatoriano tiene como marco de referencia la protección de los derechos, asimismo, frente a problemas de carácter ambiental se proponen los mecanismos de tratamiento de los conflictos que se apliquen deben darse bajo el entendimiento y cumplimiento de los derechos colectivos, de la naturaleza, ambientales, humanos, sociales, económicos y culturales consagrados en la Constitución.

4.8. La extensión de las atribuciones a los derechos de la naturaleza (visión de Ramiro Ávila Santamaría) (Ávila, 2011)

El profesor Ramiro Ávila desarrolló varios presupuestos de carácter filosófico y jurídico para adjudicar derechos a la naturaleza, entre los más importantes están: i) la dignidad; ii) la capacidad, y, iii) la igualdad. En estos presupuestos se cimientan el reconocimiento de los derechos de la naturaleza.

a) La dignidad

Nadie puede ser un medio para el cumplimiento de los fines de otros –regla general– salvo que siendo medio sea un fin al mismo tiempo. El ejemplo por excelencia es el trabajo digno; por un lado, somos medios porque con- tribuimos

a cumplir los fines económicos o sociales de la persona o empresa donde trabajamos, pero, por otro lado, al recibir un salario que se necesita para la subsistencia y al hacer algo que nos gusta, siendo medios cumplimos nuestros fines.

La pregunta es ¿si la naturaleza tiene también fines propios, así como los seres humanos, como entes morales, puede determinarse a sí misma? La primera constatación que tenemos que hacer es que la tierra o *pachamama* es un ser vivo, tiene incluso planes de vida, y como todo ser vivo tiende a la supervivencia y a la reproducción para garantizar su existencia, que serían sus fines, desde nuestra limitada racionalidad para comprender a otros seres vivos con los que no tenemos iguales códigos de comunicación.

La tierra es una gran masa de piedra que alberga la vida de todo ser vivo, por eso James Lovelock mencionada que la tierra es un ser vivo. La denominación que recayó en la tierra es la de ser *Gaya* (nombre de la antigua diosa Griega que generó a todos los seres que habitan en el planeta). En ese sentido, la búsqueda de su propio sentido y propósito es un lugar común que debe ser alcanzada y realizada en todos los espacios posibles. En ese sentido, la naturaleza concebida como ser viviente que tiene finalidad y propósito es posible sostener, según Ramiro Ávila, que “si uno altera el equilibrio, como lo estamos haciendo los seres humanos, la Tierra puede acabar no cumpliendo sus fines” (2011, p. 24).

En suma, la dignidad de la tierra o naturaleza radica en que cumple su finalidad cuando realiza todos sus procesos en armonía con todos los seres vivos (incluido el ser humano) que se alojan en su seno. La *pachamama* o naturaleza nos garantiza el derecho a la vida, por ende, está cumpliendo con su finalidad de

protegernos y proveernos de los recursos necesarios para vivir, en tal sentido el logro de sus finalidades es posible cuando se cumplen sus ciclos de regeneración de manera natural y según sus tiempos. En suma, los seres humanos necesitamos de la naturaleza para vivir y ésta necesita también de los seres humanos, por ende, se puede indicar que existe correspondencia relacional entre la vida de la tierra y la vida de los seres humanos.

b) La capacidad

El asunto de la capacidad, tenemos que pensarlo teniendo en consideración que en cada generación y momento se ha ido estableciendo nuevos sujetos que adquieren autonomía y, por ende, capacidad en el plano jurídico. Es el caso de las mujeres, los minusválidos, los niños, entre otros, este sector de la población no gozaba de la capacidad para celebrar actos jurídicos válidos, asimismo, no eran centro de imputación de intereses, deberes y derechos. Han tenido que transcurrir muchos años para que adquieran capacidad este grupo humano. El mismo caso, ahora se repite en relación a la naturaleza, esto es, que la naturaleza como tal en la actualidad es incapaz jurídico por consiguiente no puede ejercer sus derechos o celebrar actos jurídicos.

El profesor Ramiro Ávila nos menciona que la noción de capacidad debe cambiar y tornarse en algo concreto, así como excepcional, únicamente, en el caso de la naturaleza. La regla general es que la naturaleza carece de capacidad jurídica para ejercer sus derechos de manera autónoma, por ende, no puede contraer obligaciones y tampoco puede cumplir deberes. En tal sentido, es incapaz jurídicamente. La salida que se ofrece para esta situación es que la naturaleza sea considerada como una entidad que requiere tutela y protección a

través de sus representantes, es decir, la incapacidad reconduce a que pueda ejercer sus derechos a través de sus representantes. Este caso está permitido dentro de la legislación civil. Como la naturaleza esta provista de derechos, tal como se concibe en la Constitución de Ecuador, por tanto, no habría elementos para restar su estatus jurídico, por ende, lo que correspondería es considerar a la naturaleza como una entidad que no puede ejercer sus derechos de manera autónoma, pero sí puede hacerlo a través de un representante, por ende, se volvería en capaz jurídicamente.

En esa línea, el profesor Ramiro Ávila, menciona que lo importante de la figura de la incapacidad es el respeto al status de sujeto de derechos por intermedio de la institución que se denomina “representante legal” o la “tutela”. La persona, por incapaz que se considere, no deja de ser titular de derechos; el problema es que ciertos derechos se dejan de ejercer por sí mismos y los hace un tercero al que se le denomina representante. Un bebé de cinco meses, al que se le mueren sus padres, tiene derecho a la herencia, pero su administración requerirá de un representante. Una persona considerada demente, tampoco deja ser propietaria o deja de ser padre o madre o ciudadana, sino que se le designará un representante. Ni aún en el supuesto de la incapacidad absoluta, se deja de ejercer derechos. La mayoría de derechos siguen ejerciendo los sujetos incapaces, tales como vivir, expresarse, alimentarse, recrearse, descansar, relacionarse. Los derechos que requieren representación tienen que ver con la facultad de obligarse y de exigir su cumplimiento. No se puede suscribir contratos ni plantear juicios, dependiendo de las condiciones determinadas por la ley (Ávila, 2011).

El asunto de la incapacidad se soluciona acudiendo a la representación, por ese motivo, se reconoce o adjudica a una persona para que ejecute la representación en nombre de otra, facultándose por ley para representarla en todos los actos posibles. En concreto, en relación a la naturaleza, hay que destacar esta no necesita de los seres humanos para ejercer su derecho a existir y a regenerarse. En cambio, sucede lo contrario cuando los seres humanos destrozan, contaminan, depredan y explotan los ciclos vitales de la naturaleza, tendrá que acudir a los representantes para exigir que se respete (demandar judicialmente su reparación o restauración).

El reconocimiento de los derechos la naturaleza abre un camino amplio acerca de la representación y la capacidad, de tal modo que no solo se restrinja a los seres humanos. En esa línea, la discusión a nivel constitucional, acerca de los derechos de la naturaleza se ha proyectado la idea de que la capacidad debe entenderse teniendo en consideración que la naturaleza es susceptible de ser representado cuando se produce alteración de sus ciclos vitales, asimismo, se puede exigir judicialmente el respeto, de manera que: «Toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza».

c) La igualdad

La igualdad, como toda categoría jurídica, seguimos insistiendo, es convencional y puede evolucionar. Alguna vez se consideró que jurídicamente no eran comparables los indígenas del nuevo mundo con los europeos, y de igual modo, en los Estados Unidos, los afrodescendientes con los considerados blancos, que justificó un tratamiento jurídico de segregación. El avance hacia

convertir dos sujetos en comparables, dependió de un consenso argumentativo y de una categoría jurídica poderosa que se llamó discriminación (en todas sus variantes: racismo, machismo, adultocentrismo).

El principio de igualdad es una categoría que admite interpretación y que no necesariamente se infiere que deba ser aplicada entre seres humanos. Como se puede apreciar, la comparabilidad no es exclusivamente restringida a seres humanos, sino que permite su apertura entre especies o seres vivos. En esta lógica, la inteligencia, la racionalidad, la esencia humana es irrelevante. En el caso de Peter Singer acude a la capacidad de sufrir, que es común entre los animales y los seres humanos. Los animales expresan el dolor físicamente, se retuercen, gritan, huyen, atacan y esto se deduce de una simple observación. No hay que apelar a si los seres pueden pensar, hablar o comunicarse, sino si pueden sufrir. Pero además, como lo han de mostrado los últimos descubrimientos científicos, las semejanzas genéticas entre seres humanos y otros animales son mayores que las diferencias. Pero hay un argumento más fuerte aún: todo ser humano es un animal. Luego la comparabilidad, para aplicar el principio de igualdad, es posible.

La naturaleza es una categoría mucho más extensa y todo depende si consideramos a la Tierra como un ser vivo. Si un ser vivo es un ente que nace, vive, reproduce su vida y muere, todo nos haría pensar que nuestro planeta, al igual que las estrellas y hasta el universo, es un ser vivo. «La Tierra, nuestro hogar, está viva con una comunidad singular de vida [...] la protección de la vitalidad, diversidad y la belleza de la Tierra es un deber sagrado». En particular los capítulos que se denominan vivo”. Esta ampliación del principio de igualdad,

que puede tener sus resistencias, haría viable un trato más respetuoso entre todos los seres. Al final, la preocupación por otros seres no dependería de condición alguna que no sea convencionalmente decidida por quienes tienen el poder de decidir.

En concreto, el carácter de ser vivo y sintiente de la naturaleza ha sido reconocida en la Constitución Política de Ecuador y la declaración de principios que existen al respecto en la Constitución de Bolivia, en ese sentido, se ha menciona que: «La naturaleza o Pacha Mama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». En esa línea, se puede advertir que la constitucionalización de la naturaleza ha significado que esta tiene capacidad para sentir y sufrir frente a los embates de la humanidad, por lo tanto, deben tener igualdad de condiciones en la protección y realización del mismo.

4.9. El Convenio n° 169 de la OIT, la declaración de los derechos de los pueblos indígenas y la Ley de consulta previa (Ley n° 29785)

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza tiene fuentes teóricas y jurídicas. En las líneas precedentes hemos expuesto las fuentes de carácter teórica que impulsan el reconocimiento de los derechos de la naturaleza, que recayeron en: i) la descolonización; ii) la interculturalidad, y, iii) el buen vivir. Estos son los soportes teóricos para que la naturaleza sea reconocida como sujeto de derechos en las nuevas constituciones que se han expedido durante este siglo en la región andina, especialmente, la Constitución de Ecuador y Bolivia. Ahora desarrollaremos las fuentes de carácter jurídico que actúan como

puntos de apoyo para reconocer derechos a la naturaleza. En ese sentido, tenemos:

a) El convenio n° 169 de la Organización Internacional del Trabajo

Es un instrumento internacional que busca lograr consensos entre la población y los gobiernos, en especial, se trabaja sobre los derechos de los pueblos indígenas y tribales dentro de los Estados-nación en los que viven, concretamente, se persiguen dos supuestos: i) reconocimiento de los derechos de los pueblos indígenas, y, ii) la adopción de medidas y mecanismos idóneos por parte de los gobiernos. En esa línea, el convenio se fundamenta en el respeto a las culturas y las formas de vida de los pueblos indígenas y reconoce sus derechos sobre las tierras y los recursos naturales, así como el derecho a decidir sus propias prioridades en lo que atañe al proceso de desarrollo.

El marco de actuación y cobertura del Convenio 169 es cerca de 5 mil pueblos indígenas y tribales a nivel mundial, quienes poseen idiomas, culturas, modos de sustento y sistemas de conocimiento diversos. Este mosaico cultural diverso marca la presente época y la reconduce por los caminos de la pluralidad, sin embargo, hay que destacar que este grupo de colectivos en muchos países enfrentan discriminación y condiciones de trabajo de explotación, además de marginalización y situación de pobreza generalizadas. La diversidad no es comprendida como una salida y una oportunidad para construir mejores naciones, por el contrario, se considera que es parte del atraso y la restricción de los valores de la modernidad.

El objetivo del Convenio 169 es superar las prácticas discriminatorias que afectan a estos pueblos y hacer posible que participen en la adopción de decisiones que afectan a sus vidas, por lo que los principios fundamentales de

consulta previa y participación constituyen su piedra angular. Es más, el modo en que opera el convenio es tomando en consideración las particularidades geográficas donde se desarrollan las poblaciones indígenas, es muy importante que el modo de vida que tienen no sea deteriorada o destruida (conservación de la vida y el ecosistema).

Existen pautas o estándares comunes que nacen del convenio que tienen como finalidad la articulación entre los pueblos indígenas y los gobiernos. Lo más importante es garantizar que los pueblos tengan los mismos derechos y similar marco de oportunidades que cualquier ciudadano para lograr el desarrollo personal, al mismo tiempo, se debe propender por el respeto de los derechos humanos así como de su identidad social y cultural, sus costumbres, tradiciones, y sus instituciones, y ayudar a los miembros de los pueblos a eliminar las diferencias socioeconómicas que puedan existir entre los miembros indígenas y los demás integrantes de la comunidad nacional de manera compatible con su forma de vida (Landa, 2010).

El Convenio N° 169 de la OIT es muy claro al considerar que la consulta a los pueblos indígenas es parte del respeto de sus instituciones y valores, de este modo cuando el Estado consulta está logrando que la toma de decisiones se haga teniendo en cuenta las medidas administrativas o legales que les afecten directamente. Es más, la consulta busca comprender el modelo de desarrollo y extracción de los recursos naturaleza que manejan, de esta manera, cuando se inicie con la formulación y creación de nuevos proyectos extractivos se tendrá que considerar la participación de la población indígenas (quienes son los afectados directos con las empresas de extracción de recursos naturales).

Finalmente, la visión que proyecta el convenio es la del diálogo y la comprensión mutua entre los actores involucrados en las iniciativas o problemas. En otros términos, podemos notar que el convenio busca mejorar las condiciones de vida de las personas, especialmente, las poblaciones indígenas y campesinas dejando en claro que cualquier medida administrativa o legal que se impulse desde el gobierno tenga que ser consultado, asimismo, es menester que se le pregunten a estas poblaciones sobre el modelo de desarrollo que desean y buscan, ello en aras respetar el medio ambiente o la pachamama. Lo más importante del convenio es que ofrece fundamentación jurídica sobre el uso y disposición de los recursos naturales por parte de las poblaciones indígenas, al mismo tiempo, se da mucha importancia a la cuestión cultural y consuetudinaria siendo un elemento importante para estas poblaciones.

b) La declaración sobre los derechos de los pueblos indígenas (2007)

Los esfuerzos por redactar un documento específico que abordara la protección de los pueblos indígenas a nivel internacional se iniciaron hace más de dos décadas. En 1982, el Consejo Económico y Social estableció el Grupo de Trabajo sobre las Poblaciones Indígenas (WGIP, por sus siglas en inglés) con el mandato de desarrollar estándares mínimos para la protección de los pueblos indígenas. El WGIP se estableció como resultado del estudio de José R. Martínez Cobo sobre el problema de la discriminación hacia los pueblos indígenas del mundo.

El WGIP presentó un primer proyecto de declaración a la Subcomisión de Prevención de Discriminaciones y Protección a las Minorías, el cual fue aprobado

varios años más tarde, en 1994. El proyecto luego fue presentado a la entonces Comisión de Derechos Humanos para su aprobación y consecuente presentación ante el ECOSOC y la Asamblea General.

El proceso avanzó muy lentamente debido a que varios Estados expresaron su preocupación en relación a las provisiones del proyecto de Declaración sobre el derecho a la libre determinación y el control de recursos naturales en las tierras ancestrales de los pueblos indígenas. La necesidad de acomodar estos temas conllevó a la creación del Grupo de Trabajo intersesional de composición abierta para trabajar sobre el proyecto de declaración de 1994 con vistas a que éste fuera aprobado por la Asamblea General durante el Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (1995-2004). El mandato del grupo de trabajo fue extendido para cubrir el Segundo Decenio Internacional de los Pueblos Indígenas del Mundo (2005-2015).

La Declaración fue adoptada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007. Se espera que tenga un gran efecto sobre los derechos de los pueblos indígenas alrededor del mundo. Es un documento exhaustivo que aborda temas como los derechos colectivos, los derechos culturales y la identidad, y los derechos a la salud, la educación, la salud, y el empleo entre otros. La Declaración enfatiza el derecho de los pueblos indígenas de preservar y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones y de trabajar por su desarrollo de acuerdo a sus aspiraciones y necesidades. La Declaración sin duda favorecerá a los pueblos indígenas en sus esfuerzos por combatir la discriminación y el racismo (Molina Roa, 2014).

La Declaración precisa los derechos colectivos e individuales de los pueblos indígenas, especialmente sus derechos a sus tierras, bienes, recursos vitales, territorios y recursos, a su cultura, identidad y lengua, al empleo, la salud, la educación y a determinar libremente su condición política y su desarrollo económico.

Enfatiza en el derecho de los pueblos originarios a mantener y fortalecer sus propias instituciones, culturas y tradiciones, y a perseguir libremente su desarrollo de acuerdo con sus propias necesidades y aspiraciones; prohíbe la discriminación contra los indígenas y promueve su plena y efectiva participación en todos los asuntos que les conciernen y su derecho a mantener su diversidad y a propender por su propia visión económica y social (Leonel, 2017).

c) La ley de consulta previa (Ley n° 29785)

La aprobación e implementación de la Ley de Consulta Previa en el Perú marca un hito, para el país y para Latinoamérica, pues la consulta previa es, hoy por hoy, una de las propuestas más importantes para lograr conciliar estas visiones y aspiraciones locales con las necesidades de las mayorías nacionales. Por ello, se analizan los primeros 23 procesos de consulta implementados por el Perú en el contexto de esta Ley, para extraer lecciones aprendidas, desafíos y áreas con potencial de mejora. Estas lecciones no solo son de interés para el país, sino también para otros países de la región que están discutiendo los términos y estrategias para desarrollar leyes similares.

El documento que les presentamos surgió de la colaboración entre el Banco Mundial y el Ministerio de Cultura –a quienes agradecemos enormemente su

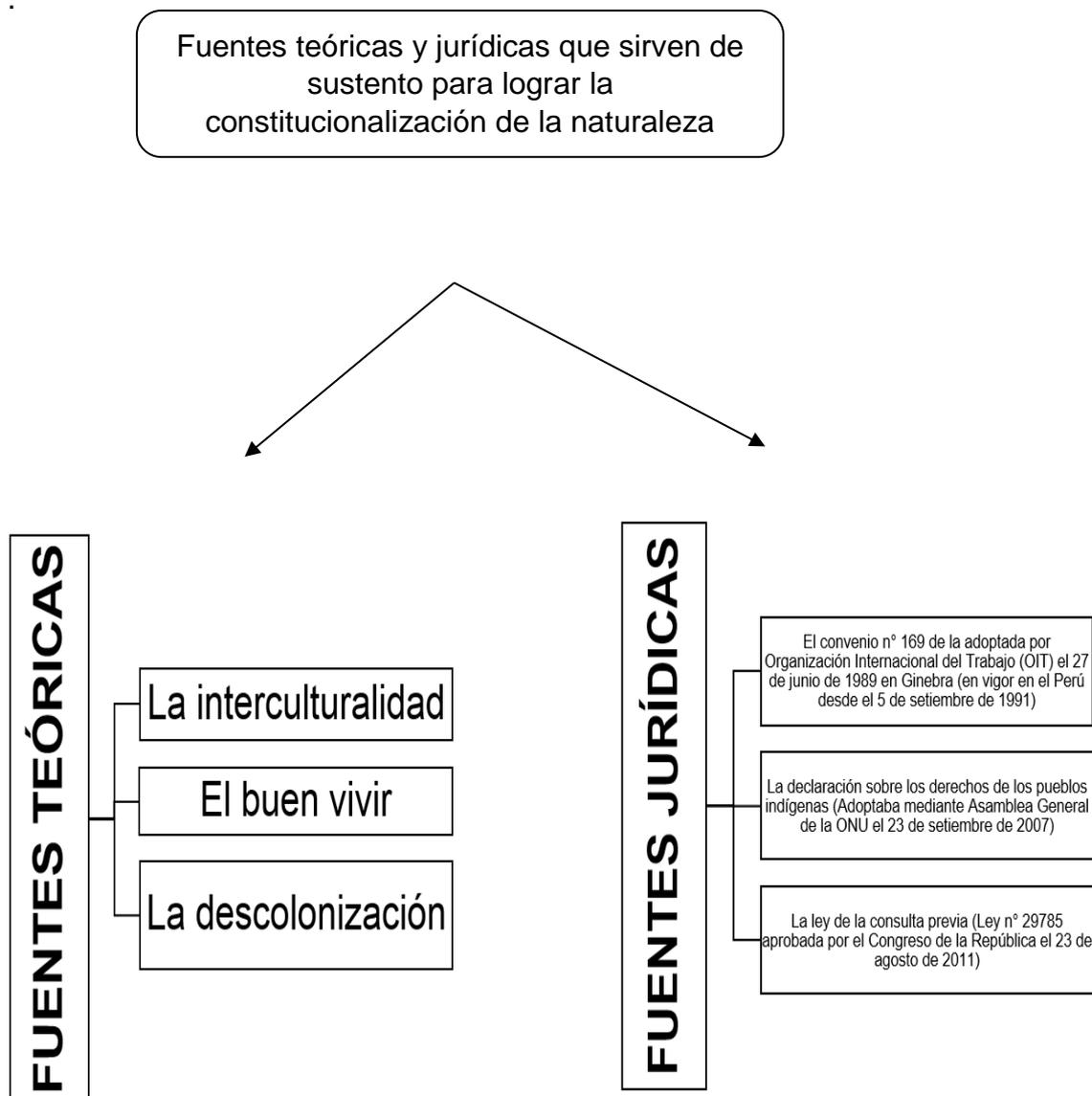
colaboración-, a través del Viceministerio de Interculturalidad, órgano del Estado encargado de coordinar y facilitar la implementación de las consultas en el país. Todas las consultas llevadas a cabo hasta el momento han culminado con acuerdos satisfactorios tanto para las organizaciones indígenas como para los sectores del Estado involucrados. Estas son muy buenas noticias para todos. La Ley puede requerir ajustes, por supuesto, pero a través de la práctica constante se están sentando las bases para el desarrollo de una cultura de diálogo intercultural dentro del Estado. Éste es un paso indispensable para lograr acuerdos que permitan al país continuar en la senda del desarrollo, pero sin perder de vista que para que el crecimiento sea sostenible la prosperidad debe ser inclusiva.

Dentro de las posibilidades de un proceso de consulta previa tampoco se puede ignorar el resultado de no llegar a un acuerdo. Según Germán Freire, esta situación es tratada en la Ley de Consulta Previa. “Si no se llega a acuerdo, la Ley peruana dice que el ente que promueve la consulta debe tomar una decisión informada y que respete los derechos de los pueblos indígenas”, apunta. ¿Y las comunidades nativas o campesinas tienen capacidad a veto, es decir, la facultad de negar el desarrollo de un proyecto en su territorio? “El Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo ni la misma Ley de Consulta hablan de derecho a veto. Ahora, si no se les otorga este derecho, no quiere decir que la consulta sea solamente un consejo, es vinculante”.

La exviceministra de Interculturalidad peruana, Patricia Balbuena, va en la misma línea que Freire: “Estos acuerdos [de la consulta previa], tienen carácter

vinculante, permiten garantizar los derechos de los pueblos indígenas a la par de dotar de mayor legitimidad a la intervención estatal”.

Freire resalta además que el respeto de la consulta previa es algo que conviene a las empresas privadas, ya que previene un futuro enfrentamiento social que cancelaría sus proyectos. Según el informe del Banco Mundial, estudios muestran que un proyecto minero estándar puede perder hasta 20 millones de dólares a la semana como consecuencia de retrasos asociados a conflictos sociales.



Fuente: El autor

Elaboración: Resultado del proceso de investigación.

**(c) LA ADOPCIÓN DE NUEVA ÉTICA PARA ENFRENTAR LOS
PROBLEMAS AMBIENTALES: EL BUEN VIVIR EN EL
CONSTITUCIONALISMO**

**4.10. La instalación y adopción de nueva ética para enfrentar los
problemas ambientales desde la visión del buen vivir**

La naturaleza y la pachamama: una visión desde la perspectiva constitucional

La Constitución ecuatoriana utiliza tanto el término Naturaleza como el de Pachamama, y se la define de la siguiente manera: «donde se reproduce y realiza la vida» (Artículo 72°). Esta formulación ofrece novedades sustanciales desde el punto de vista de la ecología política. Por un lado, no es menor usar tanto el término Pachamama como Naturaleza, ya que el primero está anclado en las cosmovisiones de los pueblos indígenas y el segundo es propio del acervo cultural europeo. Las formas bajo las cuales se ha caracterizado al ambiente han ido cambiando desde la llegada de los colonizadores europeos (Gudynas, 2004). Entendida en un principio como espacios salvajes que debían ser dominados, actuando como frontera y límite, se pasó poco a poco a concebirla como una canasta de recursos que alimentaba, primero, el comercio de las colonias con las metrópolis y, luego, las exportaciones de las naciones independientes.

Las nuevas concepciones sobre el ambiente, incluido el concepto de ecosistema, también encierran una perspectiva de fragmentación, control y manipulación de la Naturaleza, y, por lo tanto, pueden ser funcionales para las ideas que conciben la relación con el entorno como necesidad para asegurarse el acceso a recursos de valor económico actual o potencial. Esta perspectiva siempre estuvo en tensión con otras que buscaban la preservación de ambientes

naturales o especies emblemáticas por otros motivos distintos a sus potenciales valores económicos.

Como sucede en Perú y Bolivia, por ejemplo. Asimismo, conceptos como ecosistema o ambiente provienen de la cultura occidental y dejan de lado las visiones de los pueblos originarios. Su conocimiento nunca fue incorporado en la gestión ambiental o la academia ecológica, y sólo existen algunos intentos de recuperación de ese acervo cultural y su posible articulación con el saber occidental. Entre esos intentos están el de algunos antropólogos ambientales o conservacionistas que trabajan con comunidades indígenas, así como los reclamos de algunas organizaciones indígenas o ambientalistas (tal como se comentará posteriormente). Es importante anotar que, en el caso de Ecuador, los movimientos indígenas que están muy bien organizados y han tenido actuación política; mantuvieron durante una primera etapa un apoyo crítico a Rafael Correa y participaron en la Asamblea Constituyente, pero luego tomaron distancia.

La incorporación del concepto de Pachamama, así como el de *sumak kawsay*, para el “buen vivir”, es un paso sustancial para permitir la presencia de otras cosmovisiones y acervos de saberes en la construcción de políticas ambientales. Pero, además, al no quedar restringidos al concepto occidental de ambiente, se genera la potencialidad de romper con el programa de la modernidad, el cual está en la base de la crisis ambiental actual.

En la nueva Constitución ecuatoriana por primera vez se reconocen derechos propios de la Naturaleza o Pachamama. Ésta «tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos» (Artículo 72). Enseguida, se

indica que «toda persona, comunidad, pueblo, o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza», y que el «Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema» (Artículo 72). Éste es un cambio radical, en comparación con la mayor parte de los regímenes constitucionales en América Latina, donde generalmente se incorporaron los temas ambientales como «derechos de tercera generación», también llamados «derechos económicos, sociales y culturales» (incluido el «derecho a un ambiente sano»).

En esa línea, se sostiene que el otorgar derechos a la Naturaleza no solo supone abandonar una idea de conquista, de colonización y de explotación de la Madre Tierra, sino que nos conmina a replantear el actual modelo de acumulación, que “vive de sofocar a la vida y al mundo de la vida”, como nos recordaba el filósofo ecuatoriano Bolívar Echeverría. Los Derechos de la Naturaleza, por lo tanto, nos plantean un cambio civilizatorio profundo, que cuestiona todas aquellas lógicas antropocéntricas dominantes. Cuestiona el capitalismo que en esencia aceleró el divorcio de los seres humanos con la Naturaleza. Y nos obliga a pensar en otras opciones de vida que impliquen, para empezar, la desaceleración del patrón de consumo actual, al tiempo que se construyen democráticamente sociedades más humanas y sustentables.

En línea con la propuesta del buen vivir o *sumak kawsay*, que emerge desde los países andinos, se trata de construir una sociedad sustentada en la armonía de las relaciones de los seres humanos con la Naturaleza, de los seres humanos consigo mismos y de los seres humanos con los otros seres humanos. Eso no implica una visión milenarista de un paraíso armónico. Este proceso no excluye

las luchas sociales. Luchas que son múltiples y diversas, como son múltiples y diversas las formas de explotación, dominación y exclusión provocadas por el capitalismo (Ponce, 2017).

La posición del constitucionalismo ambiental, así como del Tribunal Constitucional peruano, ha demostrado que la protección del medio ambiente se realiza con fines de desarrollo y el progreso del ser humano. El reconocimiento intrínseco y su consecuente valoración no son tareas urgentes dentro de la agenda de este constitucionalismo. Lo que se pone de valor o se revaloriza es la dignidad de la persona humana y su desarrollo. La naturaleza pasa a un segundo plano.

El derecho a un ambiente sano no es nuevo, en la Constitución de 1998 se establecía como el derecho de las personas a vivir en un ambiente sano. Sin embargo, a partir de la aprobación de la Constitución del 2008, el derecho al ambiente sano se ubica como parte de los derechos del buen vivir y también es considerado dentro de los derechos de libertad. Esto implica reconocer en el derecho a vivir en un ambiente sano como un requisito básico para alcanzar una vida digna y en armonía con la naturaleza. «Se reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*» (artículos 14 y 27), Constitución de la República del Ecuador.

Por otra parte, el derecho al ambiente sano, si bien tiene un enfoque antropocéntrico, es complementado cuando la Constitución incorpora los derechos de la naturaleza en los artículos 71 y 74: «La naturaleza o Pachamama, donde se reproduce y realiza la vida, tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos

vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos». Al dotar de derechos a la naturaleza se establece por primera vez una concepción jurídica biocentrista de la relación hombre-naturaleza y, por tanto, un cambio radical en la concepción del paradigma de desarrollo tradicional, basado en la explotación de la naturaleza al servicio humano, sin cuestionar el efecto directo que se genera contra la naturaleza. Más aún, el reconocimiento de los derechos de la naturaleza implicará necesariamente cuestionar conductas hasta ahora usuales y aceptadas en función de una visión antropocéntrica (Cletus, 2014).

Los derechos de la naturaleza surgen de considerar como necesaria una revalorización de las concepciones ancestrales de la relación ser humano-naturaleza. Como lo menciona Melo: «El derecho de la Naturaleza a existir y a que sus ciclos vitales no sean alterados por agresiones provenientes de la especie humana, confluye con los Derechos Colectivos de los Pueblos Indígenas y su autodeterminación, para fortalecer la lucha por la defensa de los territorios frente a las agresiones que le infringen actividades extractivistas y desarrollistas» (Melo, 2009).

Otro aspecto fundamental de los derechos de la naturaleza tiene que ver con su misma aplicación. Una pregunta fundamental que nos hacemos es ¿quién actúa cuando un derecho de la naturaleza ha sido violentado? Ante ello cabe mencionar que si bien la naturaleza por sí misma no puede iniciar una acción legal para que se respeten sus derechos, la Constitución establece el mecanismo de tutela de los derechos de la naturaleza a través del artículo 71: «toda persona, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá exigir a la autoridad pública el cumplimiento de los derechos de la naturaleza».

Finalmente, otro aspecto fundamental a entender es que la importancia de los derechos de la naturaleza no se asienta tanto en la aplicabilidad de los mismos, cuanto en la posibilidad de reconocer que existe una naturaleza que está siendo violentada por el ser humano, una naturaleza que reclama una voz; y que, al momento de incorporar su voz, a través de derechos consagrados constitucionalmente se abren espacios que permiten cuestionar y reajustar formas de vida y relaciones de poder. Como lo menciona Ávila: «Los derechos al final siempre son armas ficticias, etéreas y abstractas que pretenden regular relaciones basadas en el poder. Es más fácil exigir cuando un sistema jurídico ha reconocido un derecho que hacerlo sin él» (Ávila, 2011). Cabe mencionar que los derechos de la naturaleza, no se encuentran plasmados únicamente en los artículos 71 y 74, sino a lo largo de toda la Constitución ecuatoriana. Dada la importancia que los derechos de la naturaleza revisten en el análisis de los conflictos socioambientales y los mecanismos jurídicos para su tratamiento, a continuación, se presenta un cuadro en donde se identifican todos los artículos constitucionales que tienen relación directa con el cumplimiento de los derechos de la naturaleza.

Todo esto genera una nueva actitud frente a los desafíos de la naturaleza, es más, inclusive podríamos hablar de una ética basada en *buen vivir* que consagre la importancia de los derechos de la naturaleza y de todo ser vivo en general, de este modo la humanidad dejará como legado a futuras generaciones un ambiente sano y equilibrado.

(d) LA MUDANZA DEL ESTATUS O POSICIÓN JURÍDICA DE LA NATURALEZA: DE OBJETO A SUJETO DE DERECHO

En el desarrollo del trabajo hemos dado cuenta que la naturaleza en la Constitución de Ecuador es sujeto de derechos y en Bolivia existe la declaración de los derechos de la madre tierra que le atribuye tal calidad, asimismo, la Constitución de Bolivia recoge principios constitucionales que buscan el reconocimiento especial de la naturaleza. En ese sentido, se puede apreciar que existen características que denota que la naturaleza es sujeto de derechos, es decir, tiene especial protección en los sistemas jurídicos de Ecuador y Bolivia.

Es notorio que la naturaleza en el constitucionalismo tradicional o constitucionalismo ambiental tiene una posición o consideración de ser objeto de derecho, por ende, tiene protección especial basada en las normas jurídicas y políticas. Es más, hay que indicar que la finalidad de la naturaleza es para promover el bienestar del ser humano. En tal sentido, podemos sintetizar esta situación del siguiente modo:

- i) La naturaleza no es sujeto de derechos, únicamente, es objeto de protección de las normas jurídicas ambientales.
- ii) La naturaleza está al servicio del ser humano y debe promover su bienestar y desarrollo.
- iii) La naturaleza no tiene autonomía y su existencia se reduce a la humanidad.
- iv) La naturaleza no tiene protección sustantiva que garantice su sentido crítico y autónomo.
- v) La lógica que la fundamenta es el antropocentrismo.

- vi) La ética que se sigue practicando es aquella que garantiza la convivencia entre los seres humanos.
- vii) La naturaleza como propiedad.

El reconocimiento de los derechos de la naturaleza, principalmente con la Constitución de Ecuador de 2008 y la Ley de la madre tierra de Bolivia de 2012 así como la Constitución de 2009, radica en lo siguiente:

- i) La naturaleza es considerada como sujeto de derechos, por ende, tiene atribuciones especiales (derechos).
- ii) La naturaleza tiene finalidad propia y el desarrollo de su existencia debe ser libre.
- iii) La naturaleza no responde al ser humano, es decir, no existe porque tiene que rendir cuentas a las personas, sino que su desarrollo obedece a sus ciclos vitales.
- iv) El reconocimiento de derechos a la naturaleza ha traído como consecuencia que la explotación y uso de los recursos naturales sea en una cantidad aceptable y razonable.
- v) La ética del buen vivir que se cimienta en que el ser humano debe vivir en armonía tanto con sus semejantes, así como la naturaleza.
- vi) Se pueden accionar tutela de protección, a través de representantes, frente a la vulneración o agresión a los derechos de la naturaleza.
- vii) El biocentrismo, es decir, respeto de la vida se posiciona como un aspecto fundamental.

En suma, relacionado al estatus jurídico de la naturaleza, se ha podido constatar que se presenta modificación en el **reconocimiento y la calidad** que

tiene el medio ambiente en el constitucionalismo latinoamericano. Lo que notamos en el cambio de estatus son estas dos situaciones:

- i) La naturaleza, pachamama o medio ambiente (similares para este caso) reciben protección constitucional como objeto de derecho en el constitucionalismo ambiental o tradicional.
- ii) La naturaleza es reconocida como sujeto de derechos y tiene protección especial, esto sucede en el constitucionalismo latinoamericano (Constitución de Ecuador y Bolivia).

Finalmente, se ha podido constatar que la naturaleza cambia de posición, es decir, pasa de ser objeto de derecho a sujeto de derecho. Representa un cambio en la dinámica y funcionamiento de los órdenes normativos contemporáneos, debido a que la nueva condición o estatus de la naturaleza (sujeto de derechos) supone la adjudicación y reconocimiento de las mismas garantías, así como herramientas de protección que se establecen para las personas, es decir, las garantías se extienden hacia las personas.

CONCLUSIONES

La posición o situación jurídica que se le atribuye a la naturaleza en el constitucionalismo estándar u occidental (también, se conoce como constitucionalismo ambiental) es la de objeto del derecho, asimismo, es un simple agente que sirve para generar y propiciar la vida de los demás seres u organismos vivos. En la mayoría de las constituciones e instrumentos sobre derechos, se reconoce al medio ambiente o naturaleza como una entidad o categoría que carece de reconocimiento de derechos, debido a que es un medio para lograr el desarrollo de la vida de forma plena y sostenible. La regulación constitucional que se introduce en las constituciones de España, Italia, Alemania o Portugal, solo por mencionar algunos, donde el medio ambiente merece tutela constitucional para que sea preservada (o protegida). Esta es la respuesta que se da a nivel constitucional frente a la degradación y afectación del medio ambiente. En esa línea, hay que destacar que en el constitucionalismo tradicional y occidental, no existe reconocimiento de valores y principios intrínsecos a la naturaleza, por ende, el estatus o situación jurídica que posee es la de ser un objeto de regulación legal (objeto de tratamiento del derecho), asimismo, no se advierte que exista relación entre la naturaleza y el ser humano, más parece ser que se presenta un medio para que el hombre se desarrolle en plenitud y armonía.

Los fundamentos de carácter teórico y filosófico que subyacen en el nuevo constitucionalismo latinoamericano para propiciar el reconocimiento de los derechos de la naturaleza son: la descolonización, la interculturalidad y el buen

vivir. Estas bases teóricas sirven para explicar el lugar que ocupa el ser humano en el cosmos y la relación que este tiene con el entorno geográfico, asimismo, dan cuenta de las innovaciones que están produciéndose a nivel del constitucionalismo (nueva clasificación de derechos, la incorporación de nuevos sujetos en la Constitución, novedosa forma de organizar el poder, reconocer el gobierno de las autonomías indígenas, entre otras). Las raíces de las cuales emergen estas teorías son el pensamiento y la costumbre de las poblaciones indígenas y las comunidades campesinas, por eso usualmente, se indica que: i) la descolonización sirve para remover las bases teóricas provenientes de otro continente (o sitio de producción teórica), es decir, es nueva forma de pensar las corrientes filosóficas situadamente (o contextualizado); ii) la interculturalidad como una camino de diálogo e intercambio de experiencias entre las diversas culturas, de tal modo que no se produzca la imposición de una determinada filosofía o teoría sobre las que están gestándose (todas las teorías tienen la misma posibilidad y potencialidad para realizarse en igualdad de condiciones), y, iii) el buen vivir es la ética común que emerge de las poblaciones indígenas y campesinas de Latinoamérica, representa la búsqueda de la armonía, el equilibrio y la coherencia entre toda forma de vida y la naturaleza (*pachamama*). Estos son los fundamentos de carácter teórico y filosófico que sostiene a la renovación constitucional que está suscitándose en América Latina, especialmente, en las constituciones de Ecuador y Bolivia.

La introducción dentro de los textos constitucionales de los países andinos de nuevo sujeto de derecho, en este caso la naturaleza, no solo significa un reconocimiento formal a nivel de las cartas constitucionales de Ecuador y Bolivia

sino que también implica la generalización de nueva ética. La crisis medioambiental y la degradación de los componentes del espacio geográfico requieren de nuevas actitudes para afrontarlas y frenarlas, en ese camino, la propuesta del nuevo constitucionalismo latinoamericano es adoptar la ética del buen vivir y generar cambios en los estilos de vida de las personas y la sociedad contemporánea en general, de tal modo que se propicie la vida en armonía y equilibrio entre todos los seres que comparten un pedazo del universo denominado tierra. La ética del buen vivir lo que persigue es la paz y estabilidad de todos los miembros de la *pachamama* o la naturaleza. Esto también tiene impactos en el modelo de desarrollo que se desea (compatible con los ciclos de vida de la naturaleza).

RECOMENDACIONES

Es necesario realizar cambios en el texto constitucional de 1993 para reconocer a la naturaleza como sujeto de derechos. Hemos visto a lo largo de la investigación que la especie humana corre serio riesgo de ser exterminado por la *Gaia o pachamama*, por ende, iniciar acciones tendientes a cambiar el estilo de vida y la forma de relación que mantiene el ser humano con la naturaleza es una tarea impostergable. La futura reforma constitucional debe contemplar el hecho de reconocer como sujeto de derechos a la naturaleza, de tal modo que se cambie: i) la ética utilitarista (basada en el aprovechamiento desmedido de las cosas en aras de producir felicidad individual) que se practica con asiduidad dentro de la sociedad, y, ii) el modelo de desarrollo social que se desea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acosta, A. (2010). “El buen vivir en el camino del post-desarrollo. Una lectura desde la Constitución de Monticristi”, en *Policy paper*, n° 9.
- Acosta, A. (2011). Los derechos de la naturaleza. Una lectura sobre el derecho a la existencia. En Acosta, A. y Martínez, E. (comps.), *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.
- Acosta, A. (2012). *Buen Vivir Sumak Kawsay. Una oportunidad para imaginar nuevos mundos*. Quito: Abya Yala.
- Ávila, R. (2011). El derecho de la naturaleza: fundamentos. En Acosta, A. y Martínez, E. (comps.) *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política* (pp. 173-238). Quito: Abya Yala.
- Blaschke, J. (2007). *La rebelión de Gaia. La verdad sobre el cambio climático*. Barcelona: SWING.
- Borowski, M. (2005). *La estructura de los derechos fundamentales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Blanco, R. (2006). *El valor de la Constitución*. Madrid: Alianza Editorial.
- Caducci, M. y Castillo, L. (2015). “La naturaleza como Grundnorm y tertium comparationis del constitucionalismo global”, en *Conference paper* (DOI:10.17931/dcfp_v2_art16)
- Cartay Belkis, A. (2012). “La naturaleza: objeto o sujeto de derechos” (pp. 21 – 38), en José Garza y Roberto Rodríguez, *Los derechos de la naturaleza (un mundo sin insectos)*. México: Universidad Autónoma de Guerrero.

- Clavero, B. (2018). “Sociedad multicultural y Estado intercultural: por América Latina entre historia y Constitución”, en R. Merino y A. Valencia (Coords.) *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Lima: Palestra Editores, pp. 25 y ss.
- Cletus, G. (2014). “Nuevas narrativas constitucionales en Bolivia y Ecuador: el buen vivir y lo derechos de la naturaleza Latinoamérica”, *Revista de Estudios Latinoamericanos*, núm. 59, pp. 9 – 40.
- Córdova, A. (2008). “La comunidad indígena en Perú: de la definición implícita a la Construcción de ambigüedades explícitas” en R. Merino y A. Valencia (Coords.) *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Lima: Palestra Editores, pp. 421 y ss.
- Espinoza, J. (2001). “Derecho de las personas”. Lima: Editorial Huallaga, p.22
- Ferrajoli, L. (2012). *El constitucionalismo de los derechos*. Madrid: Editorial Trotta.
- Gargarella, R. (2002). “El contenido igualitario del constitucionalismo”, en Pablo Navarro y María Redondo (Compiladores), *La relevancia del derecho. Ensayos de filosofía jurídica, moral y política* (pp. 211 – 225). Barcelona: Gedisa.
- García, M. (2005). *La eficacia simbólica del derecho*. Bogotá: Uniandes.
- Gargarella, R. (2018). “Nuevo constitucionalismo latinoamericano y derechos indígenas: una breve introducción”, en R. Merino y A. Valencia (Coords.) *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Lima: Palestra Editores, pp. 321 y ss.

- Greene, N. y Muñoz, G. (2013). *Los derechos de la naturaleza, son mis derechos. Manual para el tratamiento de conflictos socioambientales bajo el nuevo marco de derechos constitucionales*. Quito, Ecuador: Plataforma de acuerdos sociales, Colectivo Nacional por los Derechos de la Naturaleza.
- Gudynas, E. (2011a). Ambiente, sustentabilidad y desarrollo. En Reyes, J. y Castro, E. (eds.) *Contornos educativos de la sustentabilidad*. México: Universidad de Guadalajara.
- Gudynas, E. (2011b). Buen vivir: Germinando alternativas al desarrollo. En América Latina en Movimiento.
- Gudynas, E. y Acosta, A. (2011). El buen vivir más allá del desarrollo. En *Qué Hacer*, 181
- Hernández Sampieri y otros. (2006). *Metodología de la investigación*. México: McGraw-Hill.
- Landa, C. (2010). “La fuerza normativa constitucional de los derechos fundamentales”, en V. Bazán y C. Nash (editores) *Justicia constitucional y derechos fundamentales fuerza normativa de la constitución*. Uruguay: Fundación Konrad Adenauer.
- Leff, E. (2004). *Racionalidad ambiental: la reapropiación social de la naturaleza*. México: siglo xxi editores.
- Leonel, G. (2017). “La descolonización y la plurinacionalidad como elementos refundadores en la Constitución boliviana”, en *Diálogos de saberes*, número 47, pp. 189 – 201.

- Lovelock, J. (2011). *La tierra se agota*. Trad. María Jesús Ascencio. Barcelona: Editorial Planeta.
- Luño, A. (2011). *Los derechos fundamentales*. Madrid: Tecnos
- Martínez Dalmau, R. (2009). “El proyecto de Constitución de Ecuador, ejemplo de nuevo constitucionalismo latinoamericano”, *IUS, Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas de Puebla A.C.* número 23, pp. 264 – 274.
- Molina Roa, J. (2014). *Derechos de la naturaleza. Historia y tendencias actuales*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia.
- Peces-Barba, G. (2010). *Curso de derechos fundamentales*. Madrid: Boletín Oficial del Estado.
- Peña Cabrera, A. (1994). “La ciencia, la técnica y la ecología: los límites de la racionalidad occidental” (pp. 177 – 189), en Manuel Góngora (Comp.) *Pensamiento filosófico en el Perú*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- Ponce Flores, G. (2017). *La constitución antidemocrática*. Tesis universitaria Puno. [<http://repositorio.unap.edu.pe/handle/UNAP/6400>].
- Rivera Palomino, J. (1994). “Concepción de la naturaleza en el pensamiento occidental” (pp. 191 – 197), en Manuel Góngora (Comp.) *Pensamiento filosófico en el Perú*. Lima: Universidad Nacional de San Marcos.
- Rodríguez Garavito, C. (2017). “Introducción. Los derechos humanos en el Antropoceno: nuevas prácticas y narrativas sobre derechos humanos y medio ambiente desde el Sur Global”, en César Rodríguez (coord.), *Por*

un medio ambiente sano que promueva los derechos humanos en el Sur Global. Buenos Aires: Siglo Veintiuno Editores, pp. 11 – 20.

Santos, B. (2012). Cuando los excluidos tienen derechos. En Santos, B. y Grijalva, A. *Justicia indígena, plurinacionalidad e interculturalidad en Ecuador* (pp. 13-50). Quito: Abya Yala.

Sen, A. (2000). *Desarrollo y libertad*. Barcelona: Planeta.

SESSAREGO, C.(1992) *Derecho de las Personas*. Lima: Editorial Cultural Cuzco, P. 28.

Singer, P. (1984). *Ética práctica*. Cambridge University Press: Gran Bretaña.

Singer, P. (2000). *Ética para vivir mejor*. Barcelona: Editorial Ariel S.A.

Singer, P. (2012). *Salvar una vida. Cómo terminar con la pobreza*. Madrid: Katz editores.

Storini, C. (2013). “Derechos y garantías en el nuevo constitucionalismo latinoamericano”, en Cairo Carou y otros. *XV Encuentro de Latinoamericanistas Españoles*, Nov. 2012, Madrid: España, pp. 645 – 662.

Surrallés, A. y García, P. (2018). “La declaración de las naciones unidas y el territorio”, en R. Merino y A. Valencia (Coords.) *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Lima: Palestra Editores, pp. 233 y ss.

Tamayo, r. (2018). *Las teologías del sur*. Madrid: Editorial Trotta.

- Tully, J. (2018). “Las luchas de los pueblos indígenas por y de la libertad” en R. Merino y A. Valencia (Coords.) *Descolonizar el derecho. Pueblos indígenas, derechos humanos y Estado plurinacional*. Lima: Palestra Editores, pp. 49 y ss.
- Valdez, M.(1978). “Introducción a la Ciencia del Derecho”. Lima: Editorial Eoldi, pp. 131 y ss.
- Walsh, C. (2008). “Interculturalidad, plurinacionalidad y decolonialidad: las insurgencias político epistémicas de refundas el Estado”, en *Tabula Rasa*; número 9, Bogotá, pp. 131 – 152.
- Zaffaroni, E. (2011). La Pachamama y el humano. En Acosta, A. y Martínez, E. (comps.) *La naturaleza con derechos. De la filosofía a la política*. Quito: Abya Yala.
- Martínez Yáñez, E. (2014). *La naturaleza entre la cultura, la biología y el derecho*. Quito: Editorial Abya Yala.

ANEXOS

1. MATRIZ DE DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

UNIVERSIDAD NACIONAL DEL ALTIPLANO
 FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
 MATRIZ DE DEL PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	OBJETIVOS	MÉTODOS	TÉCNICAS E INSTRUMENTOS	TIPO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN
<p><u>Pregunta general.</u></p> <p>- ¿Cuál es el estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con especial énfasis, en la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009?</p>	<p><u>Objetivo General.</u></p> <p>- Explicar el estatus jurídico de la naturaleza en el nuevo constitucionalismo latinoamericano, con especial énfasis, en la Constitución de Ecuador de 2008 y la Constitución de Bolivia de 2009.</p>	<p>-Hermenéutico (interpretación). - Deductivo. - Observación.</p>	<p><u>Técnicas.</u></p> <p>- Observación.</p> <p><u>Instrumentos.</u></p> <p>- Ficha de recopilación de información (ficha textual).</p>	<p><u>Tipo de investigación.</u></p> <p>- Cualitativo.</p> <p><u>Diseño de Investigación.</u></p> <p>- Explicativo.</p> <hr/> <p>UNIVERSO Y</p>

<u>Preguntas específicas.</u>	<u>Objetivos Específicos.</u>			<u>MUESTRA</u>
<p>- ¿Cuál es la posición o situación jurídica que ostenta en la mayoría de las constitucionales contemporáneas la naturaleza?</p> <p>- ¿Cuáles son los fundamentos teóricos y jurídicos que están detrás de la protección y conservación de la naturaleza en las</p>	<p>- Establecer la posición o situación jurídica que ostenta en la mayoría de las constitucionales contemporáneas la naturaleza.</p> <p>- Indicar los fundamentos teóricos y jurídicos que están</p>			<p>- Las Constituciones de Ecuador de 2008 y Bolivia de 2009.</p> <p>- Sentencias relacionadas con la protección de la naturaleza en la Corte Constitucional de Ecuador y el Tribunal Constitucional Plurinacional de Bolivia.</p>

<p>constituciones de Ecuador y Bolivia?</p> <p>- ¿El reconocimiento de los derechos a la naturaleza implica la generación o adopción de nueva ética para enfrentar los problemas ambientales por los cuales a traviesa varios países?</p>	<p>detrás de la protección y conservación de la naturaleza en las constituciones de Ecuador y Bolivia.</p> <p>- Explicar si el reconocimiento de los derechos a la naturaleza implica la generación o adopción de nueva ética para enfrentar los problemas ambientales por los cuales a traviesan varios países.</p>			
---	--	--	--	--